242/B-4

PROCESO DE INFANZONÍA: ROYO, PASCUAL.

LONGARES

1800

GOBIERNO DE ARAGÓN

Juicio de hoyos de Apeo Executor
Executoria 1229 [illegible]

C M C Zaragoza Nro de S

Ynd 8. P. 1

Dn Pasqual Pozo y Consortes Vecinos
de Longares y Plei

contra

El Fiscal de S M.

Sre

Ynclusion de su Ynfanzonia

242/4

Por Nro

Por Aguilar

Esta Ejecutoria
y madada
nera persona
ov y Univers

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Del Nomine Amen. Sea a todos manifiesto:

Que Yo Pedro Valero Royo, Vecino del Lugar de Plou, sin rebocar los demas Prores. que antes de ahora tengo nombrados. De nuebo de mi buen grado, y cierta ciencia Constituio, y nombro en Prores. mios legitimos a Dn. Pedro Guillen, Dn. Manuel Aguilar y Ferrando, Dn. Manuel Sola, y Dn. Mariano Sebastian, que lo son Causidicos, y del Numero de la Rl. Audl. de Aragon, residentes en la Ciudad de Zaragoza, a todos juntos, y a cada uno de por si, especialmte. y expresa paraque en mi nombre, y representando mi propia persona, accion, y dro. dhos Prores. juntos, ó de por si puedan parecer, y parezcan en qualesquiera Audiencias, y tribunales de S.M. y ante qualesquiera Jueces, ó Ministros suios, asi Eclesiasticos, como Seculares, y en los pleytos Civiles, ó Criminales, que asi en Demanda, como en defensa tengo, y en adelante se me ofrecieren con qualesquiera Persona, ó Personas, Puestos, Colegios, Capitulos, y Universidades

a qualquier estado, y condicion sean, y conquien
convinière, y fuere menester, segun los pretim.tos con-
venientes: hagan las suplicas, y demandas, requisitim.tos
protestas, y requestas necesarias; pidan esecuto-
nes, prisiones, embargos, desembargos, tequeros,
apremam.tos ventas, tramas, y remate sobre ellos;
gamen, y obtengan à mi favor despacho, dezad,
provisiones, y esecuciones, notifiquen, y à quien
convenga, y en prueva, ò fuera menester Etr.as
papeles, documm.tos y testigos; tachen, y contradi-
gan lo que en contrario se presentare, digere, ò
alegare; oigan autos, y sentencias interlocuto-
rias, y definitivas, consientan las favorables, y
las contrarias apelen, y supliquen: prestan
en Anima mia los licitos, y permitidos jura-
mentos, que para la liquidacion de la verdad, y
justicia convenga hazer, y finalm.te esecuten
todas las demas diligencias judiciales, y ex-
trajudiciales, que en el negocio, y cuyo de los
pleytos puedan ocurrir, y ofrecer, aunque
sean tales, que por su naturaleza, y calidad

requieran mas especial poder, que el presente
y que para todo ello con lo anexo, conexo, y
dependiente doy à dho mi Procur. y cada uno
de por si, el poder necesario sin limitacion al-
guna, firme, que por falta de él no deje de
tener efecto todo quanto por dho mi Procur. y
cada uno, fuere esecutado, que todo lo prometo
tener por firme, y valedero, y no revocarlo
en tiempo, ni manera alguna, bajo la obliga-
cion, que à ello hago en persona, y todos mis
bienes muebles, y sitios donde quiera habidos, y
por haver.= Hecho fue lo sobredho en el dugar de
Plon à diez dias del mes de Abril del Año Contado del
Nacim.to de Nuestro Señor Jesu Christo mil y ochoci-
entos: siendo à ello presentes por testigos Ignacio
Errazpe, Abogado, y Enrique Flor, Cirujano, habitantes
en dho dugar de Plon. Esta continuada la precedente Esc.a
de Poder en la Nota original segun Fuero de Aragon

Sig.no

F. G.

Barranco
Normante

En el dho dugar de Plon, y dho dia, mes, y Año
ante mi Fabian Gascon y Aznar, domici-
liado en el dugar de Ciamurra, y por autho-
ridad Rl. publico Notorio por todos los
tierras, Reynos, y Señorio del Rey Nues-
tro Señor, que à lo sobredho presente me hallé. Sagrado
Esc.a de Poder en cuyo fe lo testifico con mi Sig.no

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

In Dei Nomine Amen. Sea a todos manifiesto: Que Yo D.n Pasqual Royo Vecino de la villa de Longares, sin revocar Procurador alguno de los q.e tengo nombrados, de nuevo de mi buen grado y cierta ciencia constituio y nombro en Procuradores mios legitimos y especiales a D.n Pedro Nolasco Guillen, D.n Man.l Aguilar y Ferrando, D.n Man.l Rosa y D.n Mariano Sebastian, q.e lo son del Num.o de la R.l Aud.a de Aragon y Vecinos de la Ciudad de Zaragoza, especialm.te y expresa para q.e juntos, ó de por si, representando mi Persona, acciones y dros., puedan en mi nombre intervenir, é intervengan en todos los pleitos q.e tengo, ó puedo tener en demanda, ó defensa en qualquiere Tribunal, y con qualesquiere Persona, ó Personas, Puestos, Capitulos, y Universidades, y en ellos den pedimentos y Demandas, hagan las suplicas, requirim.tos, protestas, y requestas convenientes, pidan aprehensiones, Inventarios, firmas, manifestaciones, execuciones, embargos, desembargos, ventas, tranzas, y remates de bienes; y en prueva, ó fuera presenten Es.ras testigos, y qualquiere otro genero de probanza, oigan autos y sentencias, acepten lo favorable, y de lo contrario apelen y supliquen, y sigan las apelaciones y suplicas hasta su determinacion y execucion; y final

menes hagan todas las diligencias judiciales
y extrajudiciales q. en dhas causas puedan
ocurrir y ofrecerse, aunq. sean tales q. por
su naturaleza requieran mas especial Po-
der q. el presente, pues para todo ello con
lo incidente y dependiente, concedo y otor-
go á dhos mis Procuradores el Poder nece-
sario qual le tengo y puedo darles sin limi-
tacion alguna, relevacion en forma, y
con facultad de jurar y substituirlo en
quien les pareciere, de manera q. por falta
de Poder no deje de tener efecto quanto dhos
mis Prores y substitutos en su caso en virtud
del presente hicieren, y prometo tenerlo to-
do por firme y valido y q. no lo revocaré en ti-
empo ni manera alguna, bajo la obligacion
q. á ello hago de mi Persona y bienes muebles
y sitios donde quiere havidos y por haver. He-
cho fue lo sobredho en la Villa de Longares á
diez y seis dias del mes de Abril del año conta-
do del Nacimto. de nuestro Señor Jesu Christo
mil y ocho cientos, siendo á ello presentes
por testigos Joaquin Salvador y Baltasar
Segura vecinos de dha Villa.

Sig.no de mi Joaquin Sancho Perez Esno. de S. M.
del Ayuntamto. y Juzgado de la Villa de Lon-
gares, en ella domiciliado q. á lo sobredho
presente fui, et cerré.

Es bastante:
Dr. Normante

Elizondo Rep.to [illegible] R.z Solanilla [illegible] a Infa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo vecino del Lugar Plou, y Dn Pascual Royo vecino de la villa de Longares en virtud de sus respectivos poderes bastantes q. presento ante V.E. parezco y en la mejor forma q. en dro haya lugar digo: Que en el Archivo de esta Rl Audª, y Registro de actos comunes de ella correspondiente al año pasado de mil seiscientos quarenta y uno, y Esnia q. estubo a cargo de Dn Lucas Lasala se hallan transumptadas una Decisorias, ó letras Executoriales ganadas pr Juan y Pedro Royo Padre, é hijo legitimos ascendientes de mis Ptes sobre su Ynfanzonia de q. necesitan ayudarse; por lo que.

A V.E. supco q. haviendo por presentados dhos Poderes se sirba mandar se baje del Archivo el expdo Registro al oficio del presente Esno de camara a q. corresponde, y que hecho se de y entregue a mis Ptes por el mismo la correspondiente Extracta, ó copia concordad fe faciente de las referidas Decisorias q. se hallan transumptadas en el mismo concitacion

del fiscal de S.M. á efecto de poner su Dem.da de Inclusion todo en la forma ord.a de drho y Justicia q.e pido, y para ello &.c

Manuel de Aguirbaru y Ferrando

Casas C.s N.o y oy ocho de Abril de 1800

Vista en la forma ordinaria y en lo demas como lo pide

Notifon y Cet.on del Pl.o Fiscal 3 En el propio dia, acto continuo pase á la Casa de la propia havitacion de los Sres D.n Josef Antonio de la mumde al Consejo de Sala en Sala en cuyo Sitio y lo notifique el auto q.e antecede en su tenor, y lo oido q.o dijo q.e se refiere a que Certifico

Ciriaco

Notifon y Cet.on al Pl.o Fiscal En el mismo dia notifique el auto q.e antecede al D.n Thomas Jordan Sachetbero de esta Vec.d y en su mano me entregó el arbitrio q.e cita en este pedim.to q.e Certifico.

Ciriaco

Quadrato maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Joaquin Sancho Perez Escribano de S.M. y del Juzgado ordinario de la Villa de Longares en ella domiciliado &.c

Certifico y doy fee: Que en el dia de oy Pasqual Rayo vecino de los presente villa de Longares, me instó, y requirió como á tal Escribano, á efecto de q.e pasase á casa de D.n Pedro Laymaria Cano Parroco de Charilla, y extragese, y compulsase de los Libros de esta Parroquial Yglesia las partidas de Casamiento en la q.e constase el dia, mes, y año, q.e dho Pasqual Rayo se desposo con D.a Theresa Cadenas, y las de Bautismo de Francisca, y de Victoriano Rayo hijos de aquellos: y condescendiendo á el requerimiento de dho Rayo, me constituí en las Casas de la propia havitacion de D.n Pedro Laymaria, y pedí me diese de manifiesto los libros en q.e constavan las partidas de Casamiento, y Bautismos de esta Parroquial Yglesia, que passo ciertos fines combenia extraer algunas de ellas, y el referido D.n Pedro Laymaria condescendiendo á dha instancia, me mostró un libro en folio parente [q.e dixo ser original] con cubiertas de pasta intitulado Cinco libro de la Yglesia Parroquial de Longares año de mil setecientos setenta y siete: y registrando sus hojas en el de casado al folio noventa y siete y uno se allo una partida del tenor siguiente= En la Parroquial Yglesia de la Villa de Longares a seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y cinco, habiendo hecho las tres canonicas moniciones en la Festividad de Corpus Christi en su misa conventual una por las mas con dispenso del M. Yll.e Señor Provisor General D.n q.n Vicente Baigorri dada en diez y nueve

Partida de Casam.to de Pasqual Rayo y Theresa Cadenas.

de Mayo de dho año. Notario Dn. Manuel de Urquiola, y no habien
dose descubierto impedimento alguno; Yo el abajo firmado Vi-
cario de dha Parroquial Yglesia casé por palabras de presente
á Dn. Pasqual Royo, soltero natural del Lugar de Plou, hijo de Dn.
Pedro, y de Da. Maria Seta; y en nombre de dho Contrayente á Dn.
Joaquin Sancho vecino de Longares, su legitimo Apoderado, como
consta por el Poder dado por el dho Dn. Pasqual Royo en diez
y ocho de Mayo del referido año nobenta y cinco Notario Dn.
Manuel de Urquiola, y á Da. Theresa Badenas, dama moza
hija lexitima de Dn. Joaquin, y de Da. Maria Cortes, natural
de esta Villa de Longares, habiendo preguntado á dho Dn.
Joaquin Sancho en nombre de su Principal Dn. Pasqual Royo
y á la mencionada Da. Theresa Badenas, y entendido su mu
tuo consentimiento, siendo presentes por testigos conocidos Mn.
Antonio Cortes Presbitero, Juan Antonio Artigas, y Francisco
Palomar vecinos de Longares. Fueron examinados en la doc-
trina Christiana, se confesaron y comulgaron; y en el dia
ocho de dhos mes y año ratificaron dho Matrimonio ante
mi dho Vicario, testigos los mismos arriba expresados;
y en el dia inmediato q. es nuebe, los velé, y vendige en
la mencionada Yglesia, guardando el ritu, y forma de
la Santa Catolica Romana, y por la verdad firmé=
Pedro de Lasmarias Vicario= Y en el mismo tomo y Li-
bro de Bautizados al folio ciento nobenta y uno, se alla
una partida del tenor siguiente= En la Parroquial Ygle-
sia de la Villa de Longares á dos de Abril de mil setecien
tos nobenta y seis Yo el abajo firmado Rexente la Cura
de dha Yglesia Bauticé á una Niña que nacio dho dia
hija legitima de Pasqual Royo natural de Plou, y de There
sa Badenas natural de dha Villa, y sus Parroquianos
á la qual le fue puesto por nombres Francisca de Paula
sus Abuelos Paternos Pedro Royo, y Maria Antonia Seta
y los Maternos Joaquin Badenas, y Maria Cortes, fue
la Madrina dha Maria Cortes aquien adberti el
Parentesco espiritual que habia contraido, y la obliga
cion de enseñarle la doctrina Christiana, y por la ver
dad firmamos= Pedro de Lasmarias Vicario= Fr. Agus-
tin de la Concepcion, Regente= Y en el tomo octabo de
dhos Cinco libros, intitulado Cinco libros de la Yglesia Pa

Bautismo de Franca. de Paula Royo.

rroquial de Longares año de mil setecientos nobenta y
ocho, puesto dho tomo en igual folio patente, y con cubier
tas de pergamino, y registrando sus folios en el Libro de
Bautizados y folio segundo se alló la Partida del Thenor
siguiente= En la Yglesia Parroquial de la Villa de Longa
res á doce de Enero de mil setecientos nobenta y ocho, Yo
el abajo firmado Regente buauticé un Niño, q. nacio el
dia antecedente hijo lexitimo de Pasqual Royo y de Da.
Theresa Badenas, naturales aquel de Plou, y esta de Longa
res, al qual le pusieron por nombres Victoriano Joaquin
sus Abuelos Paternos Pedro Royo, y Maria Antonia Seta
y los Maternos Dn. Joaquin Badenas, y Maria Cortes, vecinos
y Parroquianos aquellos de Plou, y estos de Longares. fue su
Padrino el dho Dn. Joaquin Badenas su Abuelo, a quien adber
ti el parentesco espiritual, y la obligacion de enseñar
la doctrina Christiana. Y por la verdad firmamos=
Pedro de Lasmarias Vicario= Fr. Josef de Albalate Regente:

Bautismo de Victoriano Joaqn. Royo.

Son fieles Copias las referidas tres partidas las quales ex-
trage vien, y fielmente compulsé de los relacionados cinco
libros, q. quedaron en poder de dho Dn. Pedro Lasmarias Vi
cario de esta Parroquial Yglesia, á los que me remito. Y
para q. conste donde combenga á requirimiento de dho Pas-
qual Royo doy el presente testimonio q. signo, y
firmo en la Villa de Longares á diez y siete dias del
mes de Abril de mil ochocientos.

En testimo. a Verdad

Joaquin Sancho Perez

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Elizondo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de dn Pascual Royo vecino de la villa de Longares; en los Autos a su instancia sobre compulsa de las decisorias ganadas por sus ascendiente Juan y Pedro Royo Padre e hijo de registro de actos comunes en q.e se hallan transumptadas en la mejor forma Digo: Que a consecuencia de dha compulsa mi P.te juntamente con sus hijos D.n Fran.ca de Paula, y D.n Victoriano Joaquin Royo y Cadenas, han de poner Demanda ante V.E. sobre inclusion de su Infanzonia y respecto de q.e dhos sus hijos son menores de catorce años segun consta del testimonio de sus partidas de Bautismo q.e presento a fin de que puedan litigar mediante curador

A V.E. sup.co q.e haviendo por presentado dho testimonio se sirba nombrarme en tal Curador de dhos menores, ó, á la persona q.e fuere de su agrado á quien aceptando y jurando se le discierna el cargo de tal para este asunto como parece procede en dro y Just.a q.e pido &a

Manuel de Aguilar y Ferrando

Perez
Cocen
Ric

Zarag.ª Mayo diez y seis de 1800

Como lo pide.

Notif.on Aceptacion y Juramento.

En el mismo dia yo el infrascrito Ess.no de Camara notifiqué el auto antecedente á Manuel de Aguilar y Ferrando hijo de esta R.l Aud.a en su Persona, quien en su virtud aceptó el cargo de Curador de los menores q.e por dho auto se le hace y en el precedente pedimento se nombran; y por ello juró en mi poder y manos á una señal de Cruz hecha en la forma dispuesta por dho de haverse bien y fielmente en el cargo y defensa de dhos menores, y lo firmo de que Certifico

Man.l de Aguilar y Ferrando

D.n Angelo Elizondo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

D.n Angelo Elizondo Ess.no de Camara del Rey Nuestro Señor en su R.l Aud.a del presente Reyno de Aragon:

Certifico, que en el Registro de Actos Comunes de esta R.l Aud.a, correspond.te al año pasado de mil seiscientos quarenta y uno, q.e pertenece al oficio, q.e esta á mi Cargo, se hallan transuntadas las Letras Deuisorias executoriales del thenor sig.te In Dei Nomine Amen: Noverint Universi, quod anno Computato à Nativitate Domini Nostri Jesuchristi Millesimo, sexcentesimo quadragesimo primo, die vero, quae computabatur die sexta Mensis Novembris in Civitate Cesaraugustae, et in Aula Superiori Domorum Deputationis praesentis Regni, ubi Curia Domini Justitiae Aragonum solita est celebrari, et dum celebrabatur Coram Ill.mi Domino D.ne Joanne Chrisostomo de Exea Locumtenente Ill.mi Domini Don Augustini de Villanueba et Diez militis Maiestatis Domini Nostri Regis Consiliarij ac Justitiae Aragonum dictam Curiam tenente, et celebrante comparuit

Petrus Jacobi Vocatus Caulipidius Cesaraugustanus, ut Procurator, et nomine Joannis Roio in loco et Municia Communitatis Daroca, domiciliati, et dicto nomine, ut dicitur elucescat, et ostendit Constet, exhibuit, seu fidem fecit de quibusdam exiginalibus dicte Dei visis Infantionie à Regia Sedis dientia presentis Regni Aragonum emanatis ad favorem dicti eius principalis concessis, nunquam dicto expeditis, nec cancellatis, neque in eorum parte suspectis, sed omni prorsus vitio et suspitione carentibus, quorum thenor talis est.= Nos Philipus Dei Gratia Rex Castelle, Aragonum, Utriusque Sicilie Hierusalem etc. Vobis dilectis à Bonifacio Procuratori nostro Predicto Beatus Maria de Montesa, Locumtenenti, et Capitaneus Generali pro Nra Majestate in presenti Aragonum Regno. Cum ex Regi fidelis Joannes Roio domiciliatus in loco de Munieca, Notario Caulidico mediante Laurentio Calbo Procuratore, et etiam Curatore Petri Roio minoris etatis quatuordecim annorum filii dicti Joannis Roio Vii principalis ad infrascripta per nos legitime Curato in Regia Audientia predicti Regni, Coram Magnifico Domino Hieronimo

3

mo Martes Regiam Cancellariam in Nostra Personam Regente personaliter comparuit Verbo exposuerit: Te esse Infantionem ingenuum, et exiginarium ex genere et prosapia militari, et generosa recta linea masculina descendentem Infantionemque, et ingenuitatem tenere de facto, et juxta eiusdem Regni forum probare velle, ideo ad tuam humilem supplicationem dicti Procuratoris predictis Cancellariam Regentis mandato vocati, et citati fuerunt Magnifici et dilecti Agustinus de Morlanes Regii fisci in predicto Aragonum Regno Advocatus, et Curiati etiam Civitatis de Munieca Regno Advocatus, et Curiati etiam Civitatis de Munieca, et nomine totius Consilii, et Universitatis eiusdem Loci ad Infantionam, et ingenuitatem dicti Loci de Munieca, et juxta forum probandam, et in causa ipsa procedendum, et audiendum, quorum legitimis citationibus in eadem Regia Audientia reproductis, et reportatis, et in ipsa mat Regia Audientia comparuerunt Dicens Regius Fisci Advocatus, et Procurator contra to, et Petrus Murillo, et Franciscus Berbegal, et Procuratores dictorum Juratorum, Consilii, et Universitatis dicti Loci de Munieca, qui dicti nominibus respective dicte Cause opposuerunt, et eis presentibus dies ad articulandum, probandum, et pu-

dicendum tempus quatuor mouicum cotem
immediate sequentium a gratum fuit, los
que vtatum a gratoni prodidit vaxi juramen
por Procuratorem, et Curatorem cedulam articu-
lorum in scripti obtulerit, et presentauit in
effectu continentem. Que de doscientos años con-
nuos, y de tiempo inmemorial, y antiquissimo de
cuio principio no hay memoria de hombres encon-
trario hasta dey anoxa, y de presente continua-
mente dentro del presente Reyno de Aragon ha
estado, y esta vezo, y Conuezino el Lugar de Alluniesa, y
el qual ha tenido, y tiene sus propios terminos di-
stintos, y separados de los terminos a ellos circun-
uezinos, el qual dho Lugar de Alluniesa ha con-
frontado, y confronta con sus propios terminos,
y estos con los de los Lugares de Alcon, Olite, Cortes,
Ploy, y Blesa, y Villar de Mosteo, y Lecua, con
hecho antiguo, voz Comun, y fama publica. Que
de dho tiempo inmemorial, y antiquissimo hasta
de presente continuamente en dho Lugar de
Alluniesa ha havido, y hay una familia de no-
torios Infanzones, Caballeros, è Hijos dalgo
de Sangre, y naturaleza del apellido, y no-

nombre de Royo, de la qual todos los acon-
dientes, y descendientes de ella, como tales Infa-
nzones, Caballeros, è Hijos dalgo de sangre,
y naturaleza, aio en dho Lugar, como fueron
de el han gozado, y gozan con sus personas, y
bienes de todos los dros, francos, y legitimos, franque-
zas, exemptiones, y libertades, que los demas
Infanzones del presente Reyno pueden, y
acostumbran gozar sin haver pagado, ni con-
tribuido con ninguna especie de pecha, com-
pasimiento, ni servidumbre Real, ni Seignal
que los demas hombres de Condicion, y digno se-
vicio de dho Lugar, y presente Reyno pagan,
y contribuien en tal dho, vio, y posesion pa-
cifica de su Infanzonia por todo el espacio
tiempo hasta de presente han estado, y estan con
sus personas, y bienes, sabiendo lo, y siendo lo
la Magestad Catholica del Rey Nuestro Se-
nor, sus Abogados, y Procuradores Fiscales,
los Justicias del Lugar de Alluniesa, y todos
los demas, q. ser, y saber lo han querido, y
aio el Voz Comun, y fama publica en dho Lu-
gar, y otras partes, con hecho antiguo, como Cons-
to. Que haura Ciento, y Doce años poco mas, ò

menor, que dela expresada familia, y dimana
del renombre, y apellido de Royo del dicho
lugar procedio Miguel Royo, el qual, co-
mo tal descendiente dela referida familia
fue, y era Cavallero Infanzon, è Hijodalgo,
y por tal tenido, y reputado de quantos
lo conocieron, gozando de todos los refe-
ridos Previlegios, que los demas Infanzo-
nes, Cavalleros, è Hijos dalgo del presente
Royno de Aragon pueden, y acostumbran
gozar, y gozan con hecho antiguo, Vos Co-
mun, y fama publica, como. Consto. Que
dho Miguel Royo havra mas de Seten-
ta años poco mas, ò, menos, que contrajo
su legitimo matrimonio con su legitima
Muger, y hubo, y procreo entre otros hijos
suios legitimos, y naturales à Pedro Ro-
yo, y como tales Padres, è, Hijo se trataron,
publicaron publica, y Comunmente, y dello
havido, y es la Voz Comun, y fama publica
en dho lugar de Alumiera, y otras partes,
como Consto. Que el dho Pedro Royo de

11

su legitimo matrimonio, que contrajo con Maria
Molina hubo, y procreo entre otros en hijo suio le-
gitimo, y natural à Dos Juan Royo exponente
en, y por hijo suio legitimo teniendo, criando, y
alimentandolo, y à dho- sus Padres, como à
tales obedeiendo, y respetando, y por Padres, è,
hijos legitimos, y naturales les fueron, han sido, y
son tenidos, y reputados publica, y Comunmente,
como Consto. Que del legitimo matrimonio, que
dho Juan Royo exponente contrajo con Ysa-
bel Lorente hubo, y procreo en hijo suio legiti-
mo, y natural à Pedro Royo menor de Cator-
ze años teniendo, criando, y alimentandolo, y
este à dhos sus Padres obedeiendo, y respetan-
do, y por tales Padres, è, hijo legitimos, y natu-
rales son tenidos, y reputados publica, y
Comunmente, como Consto. Que los dhos Juan
Royo, y Pedro Royo menor, como descendientes
del Casal, y familia de Royo del Citado lu-
gar de Alumiera son Infanzones, Cavalleros,
è Hijosdalgo notorios de Sangre, y naturales,
y por tales tenidos, y reputados, y que habien
estado, y estan in posesion pacifica de dicha
Infanzonia, gozando de ella en esta Conformidad dho

con tolerancia, y aprobacion de los arriba
nombrados, reputacion, y fama publica, como
Consta. Que Vos dho Pedro Royo sobredicho
sois menor de edad, y por tal tenido, y repu
tado; y que dho Lorenzo Calbo por Vues-
tra menor edad ha sido Creado Curador Vu-
estro ad litteras: Suplicando en la conclusion de
dha Cedula, que constando de lo sobre dho
en ella, se pronunciase, y declarase definitiva
mente, que Vos Juan Royo exponiente, y
Vuestro hijo menor habeis sido, y que sois In-
fanzones, Cavalleros, è Hijosdalgo, y descen-
dientes de tales por recta linea masculina, y
que como tales podeis, y debeis gozar de todos, y
cada unos fueros, privilegios, libertades, exemp-
ciones, è inmunidades concedidas, y permitidas go-
zar à los demas Infanzones, Cavalleros, è hijos-
dalgo del presente Reyno. Et dicta articulo-
rum Cedula praedicta per Procuratorem,
et Curatorem Vestrum, modo praemissa obla-
ta ad probandum contenta in eadem ad tui ip-
sius Procuratoris, et Curatoris debitam instan-
tiam fuerunt jurati, recepti, et examinati,

non nulli testes per Magnificum Docto-
rem Antonium Augustinum de Mendoza
Regiam Cancellariam Regentem, quorum
quidem testium dicta, et attestationes alia
que documenta in modum probationis
producta intra tempus ad id Vobis assig-
natum, ac praesentibus praenominatis ex
adverso Procuratoribus, publicata fue-
runt, et intimari mandata; tandem eisdem
ex adverso Procuratoribus, de quorum
mandatis in actis dicti processus legitime
constare dignoscitur, tantumdem tempus
quatuor mensium ex tunc proxime, et im-
mediate sequentium ad probata, et per Pro-
curatorem, et Curatorem Vestrum publica
ta reprobandum, et contradicendum assig-
natum fuit, quo termino elapso fuit per
dictum Procuratorem, et Curatorem nobis
in eadem causa definitive pronunciare
supplicatum, secundum ea, quae in praenarra-
ta articulorum Cedula supplicatae extite-
rant. Nos tandem visis prius, ac maturè,

GOBIERNO DE ARAGON

et diligenter perpensis, et recensitis in
Regio Consilio huius Regiæ Audientiæ
dicti processus, et Causæ meritis de Mag-
nificorum Regiorum Consiliariorum
ad nos incivilibus consulendum consilio,
ac mediante Magnifico Antonio Augus-
tino de Mendoza eamdem Regiam Can-
cellariam Regente pro tribunali se-
dente, dicto Procuratore, et Curatore
supplicante, nostram in dicta Causa
tulimus, et promulgavimus Senten-
tiam definitivam in scriptis huiusmo-
di sub tenore. Jesu Christi Nomine
Invocato. D. L. G. G. Att.s Contentis etc.
De consilio pronuntiat, et declarat Jo-
annem Royo, et Petrum Royo minorem
filium tuum, cuius nomine agit Lauren-
tius Calbo fore, et esse Infantiones, et de
bere gaudere omnibus, et singulis privi-
legijs, libertatibus, et immunitatibus cæ-
teris Infantionibus præsentis Regni Ara-
gonum Concessis, et indultis, neutram
partium in expensis condemnando. Et
dicta definitiva sententia sic lata, et

per Procuratorem, et Curatorem acceptata
fuit facie ad faciem intimata dictis Procura-
toribus Fiscalibus Domini nostri Regis, et
Consilii, et Universitatis Loci de Muniesa,
qui cum intra tempus fori, non fecissent de-
bitas diligentias, et eo lapso fuit per Nos
in dicta Regia Audientia, vestro Procurato-
re, et Curatore supplicante pronuntiatum,
et declaratum, supra dictam sententiam
definitivam per nos latam transivisse in
rem judicatam, præsentesque Concessimus
litteras, sive Regium Privilegium in for-
ma, et juxta stilum huiusmodi Regiæ Au-
dientiæ. Qua propter Magnificus, et dilec-
tus Suæ Majestatis consiliarijs, Regentis
officium Generalis Gubernationis, Justi-
tiæ, et Bayulo Generali Aragonum, Ma-
gistro Rationali, Advocato, et Procura-
toribus Generalibus, Zalmetinis, Merinis,
Alguaciriis Regijs, Suprajuntarijs
Portarijs, Virgarijs, cæteris denique
Universis, et singulis Judicibus, offi-
cialibus, et supradictis Regiis mayori-

GOBIERNO DE ARAGON

bus, et minoribus quacumque juris-
dictione, potestate, et authoritate fun-
gentibus, et functuris illorumque locumtenentibus
omnium, et praesertim Juratis, Concilii, et
Universitatis Loci de Muniesa aliisque
personis cujuscumque status, gradus,
ordinis, seu praeheminentiae existant prae-
sentibus, et futuris praedicta intimantes,
et notificantes dicimus, et districte prae-
cipimus, sive mandamus deliberate,
et consulte regiaque, qua fungimur
authoritate, quatenus te dictum Joan-
nem Royo, et filium tuum minorem,
et posteritatem tuam recta linea mas-
culina descendentem, et descensuram
pro Infantionibus habeant, teneant, et
reputent, et adservitutem aliquam
faciendam, seu onera subeunda cum
hominibus conditionis, et signi servi-
tii nequaquam adstringant, seu compellant,
adstringi, seu compelli faciant directe,
vel indirecte, nisi ad ea dum taxat

jura solvenda per Infantiones hujus Reg-
ni Aragonum debita solvi consueta, prae-
sentesque litteras, sive hujusmodi Regium
Privilegium, omniaque, et singula prae-
contenta teneant, adimpleant firmiter, et
observent, teneri, et adimpleri faciant
inviolabiliter per quoscumque contra-
rium nullatenus tentaturi, aut fieri per
misuri ratione aliqua, sive Causa, si gra-
tia Regia eis Cara est, et praeter iae, et
indignationis Regiae incurrant penam
Horenorum auri Aragonum mille ex bo-
nis cujuscumque secus agentis, et trans-
gressoris absque spe veniae percipiendorum,
regiisque applicandorum aerarii evadere
cupiunt, in cujus rei testimonium praesen-
tes fieri jussimus, Regiae communi sigillo
Aragonum appenso munitas. Datt. ces-
tae die vigesima mensis Aprilis anno à
Nativitate Domini millesimo sexcen-
tesimo trigesimo secundo. Regnorum
autem Regiorum undecimo. D. Fernan-
do de Borja. V.to Mendoza Regens. V.to

Didacus Hieronimus de Vera Lo-
cumtes. officii Generalis Aragonum.
Vt. Olivan pro Conservatore Ara-
gonum. Dominus Locumtes. Genera-
lis mandavit mihi Joanni Perez de
Olivan, visa per Mendoza Regentem
Cancellariam. Didacum Hieroni-
mum de Vera, et Deza Locumtenentibus
thesaurarii Generalis Aragonum, et
me pro conservatore Aragonum. In
diver. xiiij. V. cxxxiij. Privilegium
Infantionie Joannis Royo Loci de Mu-
niesa. Quibus quidem originalibus
litteris decisoriis Infantionie, sic per
dictum Procuratorem exponentem ex-
hibitis, et fide factis coram dicto Domi-
no Locumtenente in suis primis fi-
guris dictus Procurator dixit, quod
dictus ejus principalis vult, et inten-
dit se de ejus juvare in diversis partibus,
Locis, et Regni tam in juditio, quam ex-
tra, et ultra mare, Videaturque nimis

periculosum eas portare, et ducere prop-
ter inundatione aquarum, et alia viarum
pericula, quae evenire possunt, ideo dic-
tus Procurator supplicavit dicto Domino
Locumtenenti dictas litteras Decisorias In-
fantionie de super insertas, et fide factas
inseri, registrari, et apponi mandaret in
Libro, seu registro actuum Communium
dictae Curiae Domini Justitiae Aragonum,
et ab eisdem instrumentum publicum,
et transumptum authenticum in forma, et
juxta stilum dictae Curiae munitas ex-
trahi mandaret, et in eisdem suam authori-
tatem, et decretum interponeret, et dicto, et
praesenti transumpto plena, indubitataque
fides ab omnibus adhiveatur, tam in judi-
tio, quam extra, tamquam dictis met ori-
ginalibus litteris Decisoriis Infantionie
super insertis, et exhibitis, et dictus Domi-
nus Locumtenens auditis praedictis, et per
dictum Procuratorem supplicatis, visis, et ins-
pectis litteris Decisoriis Infantionie de super

GOBIERNO DE ARAGON

exhibitis, et insertis, non vitiatis, nec Cancellatis, nec in aliqua earum parte suspectis, sed omni prorsus vitio, et suspitione carentibus, eas in dicto libro, seu regestro actuum communium dictæ Curiæ inseri, registrari, et apponi mandavit, transumptarique, et exinde instrumentum publicum, et transumptum authenticum more solito ejusdem Curiæ expeditum, signatum per Notarium dictæ Curiæ infrascriptum, sigilloque dictæ Curiæ sigillatum, et in eodem transumpto suam, et dictæ Curiæ authoritatem, et decretum judiciale interposuit sub his verbis. Nos Didacus Canales J. V. D. Locumtenens Ill.mi Domini D. Augustini de Villanueba, et Diez Militis Majestatis Domini Nostri Regis Consiliarii, ac Justitiæ Aragonum desuper nominatus, visa, et inspecta supplicatione nobis per dictum Procuratorem facta, visis, et inspectis dictis litteris decisoriis Infantioniæ desuper inspectis, exhibitis, et fide factis, non vitia-

tis, Cancellatis, nec in aliqua earum parte suspectis, sed prorsus vitio, et suspitione carentibus dictas litteras in libro, seu regestro actuum communium dictæ Curiæ inseri, et registrari, apponi, et transumptari mandamus, et ab eodem instrumentum publicum, et transumptum authenticum, signatum per Notarium dictæ Curiæ infrascriptum, et sigillo dictæ Curiæ sigillatum fieri extrahi, et expediri jussimus, et in eodem transumpto nostram, et dictæ Curiæ authoritatem, et decretum judiciale interponimus, volens, et decernens, quod dicto, et præsenti transumpto fides plena, et indubitata ab omnibus adhibeatur, ubique tam in judicio, quam extra, tamquam dictis met originalibus litteris desuper exhibitis, fide factis, et insertis, quod fuit acceptatum per dictum Procuratorem, qui requisivit per me Notarium dictæ Curiæ infrascriptum fieri, et confici, prout fuit factum, et confectum de omnibus præmissis publicum instrumentum unum, et plura, et tot, quot inde

sint necessaria, et haberi requisita, quae
fuerunt facta dictis die, mense, loco, et anno,
quibus supra in principio recitatis, praesenti-
bus ibidem pro testibus Gaspare de Torres,
et Bartholome Ferrer Notis. Regiis, et
dictae Curiae Regentibus in Civitate Cesta-
domiciliatis pro testibus ad praemissa voca-
tis, et assumptis. Como asi resulta del expre-
sado Registro, que por ahora para en el
oficio de mi Cargo à que me refiero: Y para
que conste en virtud de lo mandado por
los Señores Oydores de esta Real Audi-
encia en veinte y dos de Abril proximo pasa-
do à pedimento de Dn. Pedro, y Dn. Pasqual
Royo vecinos del Lugar de Plou, y Villa
de Longares, haviendo citado para
ello al Fiscal de S. Mag.d y asistido
à la comprobacion D. Mariano Ortiz
Agente Fiscal, doy la presente que firmo
en Zaragoza à Cinco de Mayo de mil
setecientos. = Los enm.s = Agustini = ubi vet = esta
ahora = Vel sobrep.to = los = valgan = Dn. Angelo Elizondo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVA
RENTA MARAVEDIS, AÑO
DE MIL Y OCHOCIENTOS.

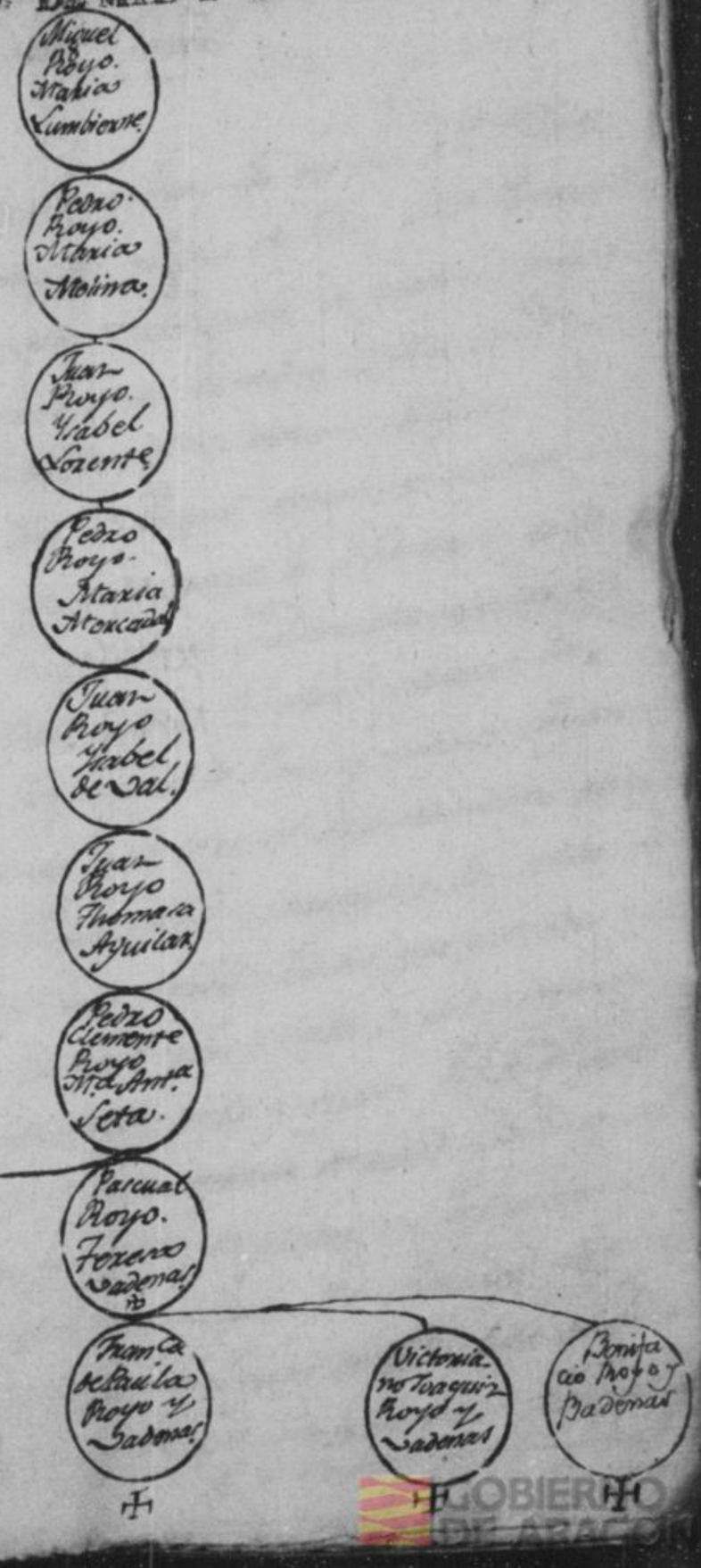

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo vecino del Lugar de Plou, y Dn Pascual Royo vecino de la villa de Longares de quienes tengo presentado poder, y aun como Curador ad lites de Da Franca de Paula Royo y Badenas, y Dn Victoriano Joaquin Royo y Badenas hijos de dhos Dn Pascual menores de catorce años ante Vs. parezco; y a fin de provar la Ynfanzonia de dhos mis Ptes y menores, pongo accion y Demanda contra el Fiscal de S.M. en lo Civil de esta Rl Audª, y contra los Ayuntamientos de dhos Lugar de Plou, y villa de Longares, y Dueño Temporal de esta, que lo es el Ayuntamiento de la presente Ciudad de Zaragoza, y premisas las solemnidades en dro necesarias en la mejor forma que proceda, y haya lugar Digo: Que en el año pasado de mil seiscientos treinta y dos comparecieron en la antigua Rl Audª Juan Royo, y Pedro Royo su hijo menor de edad vecinos del Lugar de Muniesa, y á efecto de provar su Ynfanzonia en propiedad dieron una cedula de Articulos en que alegaron: La existencia de dho Lugar de Muniesa dentro del presente Reyno de tiempo immemorial q. confrontaba

con sus terminos, y estos con los de los Lugares de Ma-
cor, Oliete, Cortes, Plou, y Blesa, y villas de Moneba
y Lecera: Que por el mismo tiempo immemorial
hasta entonces en el referido Lugar de Muniesa
havia existido y existia una familia de notorios
Ynfanzones Cavalleros, è hijos=dalgos de sangre
y naturaleza, del Apellido, y renombre de Royo
y que todos los ascendientes y descendientes de ella
habian sido y eran tales Ynfanzones, Caballeros è
hijos=dalgo de sangre y naturaleza, y habian gozado
y gozaban con sus personas y Bienes de todos los dros
privilegios, franquezas, exenciones, y libertades q.e
los demas Ynfanzones del presente Reyno podian y
acostumbraban gozar sin haver pagado ni contribuido
con ninguna especie de pecha, compartimiento, ni servi-
dumbre R.l, ni vecinal q.e los demas hombres de condicion
y signo servicio del dho Lugar, y presente R.no paga-
ban y contribuhian; en cuyo dro y posesion pacifica
havian estado y estaban por todo el dho tiempo imme-
morial publicam.te y sin contradiccion alguna: Que ha-
ria entonces ciento y doce años poco mas ò menos q.e de la
expresada familia y linaje del renombre y apellido
de Royo del dho Lugar procedio Mig.l Royo el qual como tal
descendiente de la referida Familia fue y era Caballero Ynfanzon
è hijo=dalgo, y por tal tenido y reputado de quantos lo conocieron

gozando de todos los referidos privilegios y de q.tos los demas Ynfan-
zones Caballeros, è hijos=dalgo del presente R.no pueden y acos-
tumbran gozar: Que el propio Mig.l Royo haria entonces se-
tenta años poco mas ò menos q.e contrajo Matrim.o con su le-
gitima Muger, y habia procreado entre otros hijos suyos legitimos y
naturales à Pedro Royo, y como tales Padres, è hijo se trataron pu-
blica y comunm.te: Que el dho Pedro Royo de su legitimo Matrim.o q.e
contrajo con Maria Molina, hubo y procreo entre otros en hijo
suyo legitimo y natural à Juan Royo provante, y este del
q.e contrajo con Ysabel Lorente habia tenido y tenia en hijo suyo
legitimo y natural à Pedro Royo menor de catorce años tambien pro-
bante: Que los referidos Juan Royo, y Pedro Royo menor Padre
è hijo ambos provantes como descendientes del Casal y familia
de Royo del citado Lugar de Muniesa eran Caballeros Ynfanzones
è hijos=dalgo notorios de sangre y naturaleza y p.r tales tenidos y
reputados, que estaban en posesion pacifica de su Ynfanzo-
nia gozando de ella en la misma conformidad q.e los otros sus
ascendientes publicam.te y sin contradiccion alguna: Que por la
menor edad de dho Pedro Royo habia sido nombrado en Curador
ad lites del mismo, Lorenzo Calvo, y por fin suplicaron q.e
constando de lo alegado se pronunciase y declarase Difinitivam.te
q.e los expresados Juan Royo y su hijo Pedro Royo, havian sido y eran
Ynfanzones Caballeros, è hijos=dalgo y descendientes de tales p.r recta
linea masculina, y q.e podian y devian gozar de todos y cada uno fue-
ros privilegios libertades exempciones è immunidades concedidas, y
permitidas gozar à los demas Ynfanzones, è hijos=dalgo del presente R.no; y

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

habiendo provado lo contenido en dha Cedula como del tenor señalado p.ª ello, se asigno a las partes comunes, y generalmente hallaban sido citadas p.ª este juicio, y lo eran el Final de dht. y el consejo, y comunidad de dho Lugar de Altaniera) el term.º correspond.te p.ª contradecir provar y publicar, y pasados todos los term.s juridicos el Proceso en estado de sent.ª p.ª la difinitiba q.e en el se pronuncio se declaro q.e el dho Juan Royo, y Pedro Royo su hijo menor habian sido, y eran Infanzones, y que debian gozar de todos y cada uno de los privilegios libertades, è immunidades q.e a los demas Infanzones del preente R.no les estaban concedidas; cuya sent.ª a instancia de los mismo fue declarada p.ª pasada en autoridad de cosa juzgada, y en su conformidad fueron Despachadas las correspond.tes Executoriales, en la forma de estilo, las quales portavan fecha de mil seiscientos quarenta y uno fueron mandadas a instancia de dho Juan Royo p.r la Corte, y mandam.to del Sor Justicia de Aragon como asi consta de la compulsa hecha a instancia de mis Pte. y Ord.r de V.E. p.r D.n Angelo Elizondo Escr.no de Camara de esta R.l Aud.a del Registro de Actos comunes de la referida Corte precedida citacion del fiscal de S.M.t, y comprovada con asistencia de su Agente D.n Mariano Ortiz Abogado de los R.s Consejos, y del colegio de esta Ciudad q.e en devida forma reproduzco, y a q.e remito lo necesario me refiero.

Que el nombrado Pedro Royo menor contrajo verdadero y legitimo

XX

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

20

matrimonio con Maria Moncadal del Lugar de Bera, y de el hubo y procreo un hijo suyo legitimo, y natural a Juan Royo el qual del que contrajo con Ysabel de Val hubo y procreo a Juan Royo segundo, y este del suyo con Thomasa Agreda los hubo y procreo a Pedro Clemente Royo, el qual contrajo legitimo y verdadero matrimonio con Maria Antonia Soria de dho Lugar de Altaniera; cuyos conyuges desde este Pueblo, pasaron a vivir, y habitar al Lugar de Bera donde se domiciliaron, y en el hubieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a D.n Pascual Royo, y a D.n Pedro Valero Royo Provantes, y por verdaderos y legitimos conjuges Padres, è hijos legitimos, y naturales han sido, y son publicamente tenidos, y reputados de quantos los han conocido y conocen sin contradicion alguna, y los q.e oy viven asi lo han visto en parte, y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos ya difuntos, los quales en sus tiempos igualm.te decian y afirmaban q.e por lo tocante al de sus respectivas memorias, tamb.n lo habian visto en parte, y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos quienes en igual forma decian y afirmaban q.e tambien lo habian visto en parte, y en parte oido decir y afirmar a otros sus mayores y mas antiguos q.e igualmente decian, y afirmaban haverlo visto en parte, y en parte

XX

oido decir y afirmar á otros mas antiguos q.e ellos, los quales tambien decian, y afirmaban q.e por lo respectibo á su tiempo assi lo habian visto ser suceder y pasar sin cosa alguna en contrario, y de todo ello ha sido, y es la voz comun y fama publica en el referido Lugar de Muniesa y Pueblos de su Comarca de mas de sesenta años continuos á esta parte como constara.

Que el referido D.n Pedro Valero Royo Provante hijo de D.n Pedro Clemente Royo, y D.a Maria Antonia Seta nat.l y vec.o de dho Lugar de Plou contrajo verdadero y leg.mo Matrim.o con D.a Manuela Calvo, y de él han habido, y procreado y tienen en hija suya legitima y nat.l a D.a Maria Royo y Calvo, menor de edad, y por tales conyuges Padres é hija leg.mos y naturales han sido y son tenidos y publica y comunm.te reputados sin cosa en contrario como constara.

Que el nombrado D.n Pascual Royo hijo de los mismos D.n Pedro Clemente Royo y D.a Maria Ant.a Seta, y herm.o del citado D.n Pedro desde el referido Lugar de Plou de donde es nat.l paso á vivir y habitar á la villa de Longares donde se domicilio y actualm.te es vecino, y en la misma contrajo verdadero, y legitimo matrimonio con D.a Theresa Badenas de cuyo Matrimonio ha habido y procreado, y tiene en hijos legitimos á D.a Fran.ca de Paula Royo y Badenas y á D.n Victoriano Joaquin Royo y Badenas menores de catorce años y p.r verdaderos y legitimos conyuges Padres, é hijos legitimos y naturales han sido, y son respectibam.te tenidos y publica y comunm.te tratados y reputados de quantos les han conocido y conocen sin cosa en contrario como constara.

Que por la menor edad de los referidos D.a Fran.ca de Paula Royo y D.n Victoriano Joaquin Royo y Badenas se me ha nombrado por V.E. en curador de ellos, y discernido el cargo de tal como resulta de Autos á que me refiero: En cuya atencion.

A V.E. Suplico q.e haviendo, por reproducida dha Compulsa, y por presentada esta Demanda con ella, y Arbol Genealogico q.e la acompaña para mayor claridad de la inclusion propuesta, se sirba á su lugar y tiempo mediante sentencia Difinitiba, ó en otra manera declarar q.e la Executoria de Infanzonia obtenida por los referidos Juan y Pedro Royo Padre é hijo vecinos de Muniesa en el año pasado de mil seiscientos treinta y dos en la antigua R.l Aud.a de este Reyno ha debido y debe aprovechar á los nombrados D.n Pedro Valero Royo vec.o de Plou, y D.n Pascual Royo vecino de Longares hermanos como tambien á sus respectibos hijos menores D.a Maria Ana Royo y Calvo, D.a Fran.ca de Paula Royo y Badenas, y D.n Victoriano Joaquin Royo y Badenas como descendientes legitimos q.e han sido y son de los mismos, y en su consecuencia q.e han sido

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

y son Ynfanzones caballeros é hijos-dalgo de sangre y naturaleza, y descendientes de tales por recta linea masculina mandando se les guarde y hagan guardar y observar todos los privilegios exempciones, libertades, é inmunidades de q. gozan, y pueden gozar los demas Ynfanzones caballeros é hijos-dalgo del presente Reyno de Aragon q. assi parece procede en dro. y Justa. q. pido con el despacho de Emplazamiento necesario &a

Dr. Lorenzo Normante

Manuel de Aguilar, y Ferrando

Zarag.a Mayo diez y siete de 1800

Perez
Cocon
Ric.

traslado y se despache

Notifon. En el mismo dia hize saber el auto antecedte. á Manl. de Aguilar y Fernando Pron. en su persona y en mi de su parte de q. certifico

Dionisio Zoatto

Elizondo

Sem.o de Jorge La Ripa

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

D. Fran.co Borja de Cocon

Gnor. Juan Josef Perez, y Perez

Dr. Fran.co Xavier La Ripa

Rex.da Gn. Vicente Caitan

Oficio 19 r. 30 v.

Rex.o ... 30 v. v.

Sello ... 2 r. v.

Thin.e de Canc.er mayor Gn. Vicente Caitan

Sn. Comj. P. G. L. Arag.um Sec.do M. D. C. C. C.

Gnor. Elizondo

Real Provision de Emplazamiento ganada por Dn. Pasqual y Dn. Pedro Royo. Vez.s del lugar de Plou. y villa de Longares

Corregida

GOBIERNO DE ARAGON

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen &a

Dn Josef Juan de Guillelmi y Andrada Cavallero del orden militar de Santhiago, Theniente General de los Reales Exercitos de S.M. Governador y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &a

A qualesquiera de nuestros Escrivanos publicos y Reales de dho y presente Reyno; Salud y Gracia: Saved. Que en dha nuestra Real Audiencia ante los nuestros Oydores de ella, y por el Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, se ha dado el pedimento de Demanda que á la letra con el auto en su razon proveido es como se sigue = Exmo Señor = Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de Dn Pedro Valero Royo vecino del lugar de Plou, y Dn Pasqual Royo vecino de la villa de Longares de quienes tengo presentado poder; y aun como Curador adlites de Da Francisca de Paula Royo y Badenas y Dn Victoriano Joaquin Royo y Badenas hijos de dhos Dn Pasqual menores de catorce años, ante V.E. parezco; y á fin de provar la Infanzonia de dhos mis partes y menores, pongo accion y Demanda contra el Fiscal de S.M. en lo civil de esta Real Audiencia, y contra los Ayuntamientos de dhos lugar de Plou, y Villa de Longares, y Dueño temporal de esta, que lo es el Ayuntamiento de la presente Ciudad de Zaragoza; y premisas las solemnidades en dro necesarias, en la mejor forma q. proceda y haya lugar. Digo: Que en el año pasado de mil seiscientos treinta y dos, comparecieron en la antigua Real Audiencia Juan Royo y Pedro Royo su hijo menor de edad, vecinos del lugar de Muniesa, y á efecto de probar su Infanzonia en propiedad dieron una Cedula de articulos en que alegaron: la existencia de dho lugar de Muniesa dentro del presente Reyno

Pedimto

GOBIERNO DE ARAGO

de tiempo inmemorial, que confrontaba con
sus terminos, y estos con los de los lugares de
Alacon, Oliete, Cortes, Plou, y Blesa, y Villas
de Noneba y Lecera: Que por el mismo tiempo
inmemorial hasta entonzes, en el referido lu-
gar de Nuniesa, habia existido y existia una
familia de notorios Infanzones, Cavalleros, é
Hijos-Dalgos de sangre y naturaleza, del apelli-
do y renombre de Royo, y que todos los ascen-
dientes y descendientes de ella habian sido y
heran tales Infanzones, Cavalleros é hijos-
Dalgo de sangre y naturaleza, y habian go-
zado y gozaban con sus Personas y bienes de
todos los drechos, privilegios, franquezas, exen-
ciones y livertades que los demas Infanzo-
nes del presente Reyno podian y acostumbra-
ban gozar, sin haver pagado ni contribuy-
do con ninguna especie de Pecha, compartimi-
ento ni servidumbre Real ni vecinal q.e
los demas hombres de condicion y signo ser-

vicio del dho lugar y presente Reyno paga-
ban y contribuyan; en cuyo drecho y posesion
pacifica habian estado y estaban por todo el
dho tiempo inmemorial publicamente y sin
contradicion alguna: Que haria entonzes cien-
to y doce años poco mas, ó menos que de la expre-
sada familia y linaje del renombre y apelli-
do de Royo del dho lugar procedio Miguel
Royo, el qual como tal descendiente de la refe-
rida familia fue y hera Cavallero Infanzon
é Hijo Dalgo, y por tal tenido y reputado de
quantos lo conocieron, gozando de todos los refe-
ridos privilegios y de quantos los demas Infan-
zones Cavalleros, é Hijos-Dalgo del presente
Reyno pueden y acostumbran gozar: Que el
propio Miguel Royo haria entonzes setenta
años poco mas, ó menos que contrajo matri-
monio con su legitima muger y habia pro-
creado entre otros hijos suyos legitimos y
naturales á Pedro Royo, y como tales Padres

é hijo se trataron publica y comunmente.
Que el dho Pedro Royo de su legitimo matrimonio
que contrajo con Maria Molina hubo y pro
creó entre otros en hijo suyo legitimo y natu
ral á Juan Royo provante, y este del que
contrajo con Isavel Lorente habia tenido y
tenia en hijo suyo legitimo y natural á Pe-
dro Royo menor de catorce años tambien
provante: Que los Juan Royo y Pedro Royo
menor, Padre, é hijo ambos provantes como
descendientes del casal y familia de Royo del
citado Lugar de Muniesa, heran Cavalleros
Infanzones, é Hijos-Dalgo notorios de sangre
y naturaleza y por tales tenidos y reputados
que estaban en posesion pacifica de su Infanzo
nia gozando de ella en la misma conformidad
que los otros sus ascendientes publicamente
y sin contradicion alguna: Que por la menor edad
de dho Pedro Royo habia sido nombrado en Cu-
rador ad-lites del mismo Lorenzo Calvo, y por

fin suplicaron que constando de lo alegado se
pronunciase y declarase definitivamente, que
los expresados Juan Royo y su hijo Pedro Royo
habian sido y heran Infanzones Cavalleros, é
Hijos-Dalgo y descendientes de tales por rec-
ta linea masculina, y que podian y devian
gozar de todos y cada uno fueros Privilegios
libertades exempciones é inmunidades conce
didas y permitidas gozar á los demas Infan-
zones, é Hijos-Dalgo del presente Reyno; y ha-
biendo provado lo contenido en dha Cedula
dentro del termino señalado para ello, se
asiguó á las partes contrarias (que anterior
mente habian sido citadas para este juicio, y
lo heran el Fiscal de S. M. y el Concejo y Uni-
versidad de dho Lugar de Muniesa) el termino
correspondiente para contradecir provar y
publicar, y pasados todos los terminos; puesto
el Proceso en estado de Sentencia, por la defi-
nitiva que en el se pronunció se declaró

GOBIERNO DE ARAGO

que el dho Juan Royo y Pedro Royo su hijo
menor habian sido y heran Infanzones, y que
debian gozar de todos y cada uno de los privi-
legios libertades é inmunidades que á los demas
Infanzones del presente Reyno les estaban con-
cedidas, cuya sentencia á instancia de los mis-
mos fue declarada por pasada en autoridad
de cosa juzgada, y en su conformidad, fueron
despachadas las correspondientes Letras Deci-
sorias y Executoriales en la forma de estilo,
las quales posteriormente y año de mil se-
iscientos quarenta y uno fueron transump-
tadas á instancia de dho Juan Royo por la
Corte y mandamiento del Sor Justicia de Ara-
gon como assi consta de la compulsa hecha
á instancia de mis partes y orden de V. E.
por Dn Angelo Elizondo Escrivano de Cama-
ra de esta Real Audiencia, del Registro de
Actos comunes de la referida Corte precedida
citacion del Fiscal de S. M. y comprovada

con asistencia de su Agente Dn Mariano Ortiz
Abogado de los Reales Consejos y del Colegio de
esta Ciudad que en devida forma reproduzco, y
á que en todo lo necesario me refiero. Que el nom-
brado Pedro Royo menor contrajo verdadero y
legitimo Matrimonio con Maria Mercadal
del Lugar de Blesa, y de el hubo y procreó en
hijo suyo legitimo y natural á Juan Royo, el
qual del que contrajo con Isavel de Val hubo y
procreó á Juan Royo segundo, y este del suyo
con Thomasa Aguilar hubo y procreó á Pedro
Clemente Royo, el qual contrajo legitimo y ver-
dadero Matrimonio con Maria Antonia
Seta de dho Lugar de Muniesa, cuyos conyuges
desde este Pueblo pasaron á vivir y havitar al
Lugar de Plou donde se domiciliaron y en el
hubieron y procrearon en hijos suyos legi-
timos y naturales á Dn Pasqual Royo, y á
Dn Pedro Valero Royo provantes, y por
verdaderos y legitimos conyuges Padres

GOBIERNO DE ARAGO

é hijos legitimos y naturales han sido y
son publicamente tenidos y reputados de quan-
tos los han conocido y conocen sin contradi-
cion alguna, y los que oy viven assi lo han
visto en parte, y en parte oydo decir y afir-
mar á otros sus mayores y mas antiguos
ya difuntos, los quales en sus tiempos igual-
mente decian y afirmaban que por lo tocan-
te al de sus respectivas memorias tambien
lo havian visto en parte, y en parte oydo decir y afir-
mar á otros sus mayores y mas antiguos
quienes en igual forma decian y afirma-
ban que tambien lo habian visto en parte
y en parte oydo decir y afirmar á otros
sus mayores y mas antiguos que igualmte.
decian y afirmaban haverlo visto en par-
te y en parte oydo decir y afirmar á otros
mas antiguos que ellos los quales tambien
decian y afirmaban que por lo respectivo
á su tiempo assi lo habian visto ser nuedir

y pasar sin cosa alguna en contrario, y de
todo ello ha sido y es la voz comun y fama
publica en el referido lugar de Muniesa y Pue-
blos de Comarca, de mas de sesenta años conti-
nuos á esta parte como constará: Que el re-
ferido Dn. Pedro Valero Royo provante hijo de
Dn. Pedro Clemente Royo y Da. Maria Antonia
Seta natural y vecino de dho lugar de Plou
contrajo verdadero y legitimo matrimonio
con Da. Manuela Calvo, y de el han habido y
procreado y tienen en hija suya legitima
y natural á Da. Maria Royo y Calvo menor
de edad, y por tales conyuges Padres, é hija, le-
gitimos y naturales han sido y son tenidos
y publica y comunmente reputados sin
cosa en contrario como constará. Que el
nombrado Dn. Pasqual Royo hijo de los
mismos Dn. Pedro Clemente Royo y Da. Ma-
ria Antonia Seta y hermano del citado Dn.
Pedro desde el referido lugar de Plou de donde

GOBIERNO DE ARAGON

es natural pasó á vivir y havitar á la
Villa de Longares donde se domicilió y ac-
tualmente es vecino, y en la misma con-
trajo verdadero y legitimo Matrimonio
con Dª Theresa Badenas, de cuyo Matri-
monio ha havido y procreado y tiene en
hijos legitimos á Dª Francisca de Paula Royo
y Badenas, y á Dn Victoriano Joaquin Ro-
yo y Badenas menores de catorce años
y por verdaderos y legitimos Padres, é hijos
legitimos y naturales han sido y son res
pectivamente tenidos y publica y comun-
mente tratados y reputados de quantos
les han conocido y conocen sin cosa en con-
trario como constará. Que por la menor
edad de los referidos Dª Francisca de Paula
Royo y Dn Victoriano Joaquin Royo, y
Badenas se me ha nombrado por V.E. en
Curador de ellos y discernido el cargo de
tal, como resulta de autos á que me

refiero: En cuya atencion.= A V.E. Suplico
que haviendo por reproducida dha compulsa
y por presentada esta Demanda con ella y
Arbol Genealogico que la acompaña para
mayor claridad de la inclusion propuesta
se sirba, á su lugar y tiempo mediante sen-
tencia definitiva, ó en otra manera, decla-
rar que la Executoria de Infanzonia obte-
nida por los referidos Juan y Pedro Royo Pa-
dre é Hijo, vecinos de Muniesa en el año pa-
sado de mil seiscientos treinta y dos en la
antigua Real Audiencia de este Reyno ha
devido y deve aprovechar á los nombrados
Dn Pedro Valero Royo vecino de Alou y Dn
Pasqual Royo vecino de Longares herma
nos. como tambien á sus respectivos hijos
menores Dª Maria Ana Royo y Calvo, Dª
Francisca de Paula Royo y Badenas y Dn
Victoriano Joaquin Royo y Badenas

GOBIERNO DE ARAGÓN

como descendientes legitimos que han si-
do y son de los mismos, y en su consequen
cia que han sido y son Infanzones Cavalle
ros é Hijos-Dalgo de Sangre y naturale.
za y descendientes de tales por recta li-
nea masculina, mandando se les guarde
y hagan guardar y observar todos los pri
vilegios exempciones libertades, é, in=
munidades de que gozan y pueden go-
zar los demas Infanzones Cavalleros, é,
Hijos-Dalgo del presente Reyno de Aragon
que assi parece procede en drecho y Jus-
ticia que pido con el Despacho de Empla=
zamiento necesario &a= Dr. Lorenzo Nor-
mante= Manuel de Aguilar y Ferrando=

Auto de Perez Cocon Bic

Zaragoza Mayo diez y siete de mil ocho-
cientos: traslado y se despache = está ru-
bricado= Y en conformidad de este auto, pa-
ra su cumplimiento; se acordó expedir

esta nuestra Real Provision á los al prin-
cipio nombrados dirigida: Por la qual os
mandamos que siendoos presentada y
con ella requeridos por parte de los mencio
nados Dn. Pedro, y Dn. Pasqual Royo. paseis
á emplazar y emplazeis con el thenor de
la misma á los Ayuntamientos y Sindicos
Procuradores del Lugar de Plou, Villa de Lon-
gares y de la presente Ciudad de Zaragoza
haciendoles saver su contenido y auto arri
ba inserto, para que en su consequencia
dentro del termino de diez dias contade
ros desde el de la notificacion en adelante
mediante legitimo Procurador comparez
can en esta nuestra Real Audiencia
y Oficio del nuestro infrascripto Escriva
no de Camara donde pende este Pleito de
Demanda á deducir y alegar lo que á
su drecho les convenga en uso del tras

lado que por el auto de arriba se les
tiene concedido, que se les ohira y guar-
dará Justicia en lo que la tubieren, y
pasado dicho termino sin haver compa-
recido, sin mas citarles ni emplazar-
les, en ausencia y reveldia se substancia-
rá la causa con los Estrados de esta
Real Audiencia, y les parará el per-
juicio que segun drecho corresponda y
haya lugar. Y assi lo cumplid dandonos
fee de las notificaciones y demas diligen-
cias que en su virtud practicareis á
continuacion de la presente; y hacien-
do que las notificaciones las firmen los
Alcaldes ó exercientes la Jurisdiccion
y Sindicos Procuradores de los mencio-
nados Pueblos, y en defecto de no saber
escribir, por ello lo hagan dos testigos.
Dada en la presente Ciudad de Zarago-

za á diez y nueve dias del mes de Mayo
del corriente año de mil ochocientos = Los
sobrep.s Pedro = en parte = salgan

Yo D.n Angelo Elizondo Ss.no de Camara del Rey nro señor la

Hice escrivir fol. su man.do con ac.do de sus oyd.s de la R.l Aud.a de Aragon

Requerimiento. El infrato Essno de S. M. doy fee; que por parte de D.n
Pasqual, y D.n Pedro Royo vecinos del Lugar de Plou y Villa de
Longares, se me ha requerido con la R.l Provision que antecede
á efecto de hacerla saber al Ill.mo Ayuntam.to de esta Ciudad
de Zaragoza á que me ofreci pronto, y para q.e conste lo pongo
por diligencia

Ramon de Lacasa

Notifi.on al Ill.mo Ayuntam.to. En la Ciudad de Zaragoza á veinte
y quatro de Mayo de mil y ochocientos. Estando Celebrando
Ayuntam.to en las casas de la Ciudad y su sala consistorial
los SS. D.n Vicente de Saura Corregidor, D.n Jph Miranda
D.n Rafael Franco, D.n Pedro Garisa, D.n Alexandro Bor-

GOBIERNO DE ARAGON

gas, Dn. Lorenzo Yañez, Dn. Thomas Saun, Dn. Joaquin Salvador, Dn. Miguel Cadenas, Dn. Joaquin Torcada, Dn. Vicente Lisa, y Dn. Manuel Arias Regidores, Dn. Jph Lopez Dn. Franco Lor, y Dn. Franco Lopez Diputado, y Dn. Franco Santa Cruz Síndico Pror gral; yo el Essno precedido el correspondiente recado político lo notifique é hize saber la Rl. Provision de Emplazamto que antecede, y lo entregue copia concordada de ella, que recibio en mi mano un Sr. Dn. Joaquin Cavala, de todo lo qual doy fee.

Cavala

Requisitn. En la Villa de Longares a veinte y seis de Mayo de mil y ocho cientos, ante parte de Dn. Marqual de Dios Pero Vaino, y Villa, y de Lugar de Pon se requirio a mi el infrascripto Escno de S. M. domiciliado de esta misma villa como antecedente Rl. Provision, para q. la notificase al Ayuntamto y Sindico Pror Gral de la referida Villa, a lo q. yo me ofrecí pronto. Y por q. conste lo pongo por diligencia.

Joaq.n Sancho Perez

Cumplimto. En la villa de Longares a veinte y seis de Mayo de mil y ocho cientos: yo el Escno hice entrega de la antecedente Rl. Provision al Sr. Joaquin Salvador Alcalde y Juez ordinario de esta Villa, y lo requirio: y para notificarla, mandase juntar el Ayuntamto de la misma: lo que visto por dicho Sr. fue mandado y cumplia lo contenido en dicha Rl. Provision, y q. dicho referido Ayuntamto en la tarde de este dia, y firmo d. q. doy fee.

Joaquin Salvador — Joaq.n Sancho Perez

Ntra. Sra. de Ayuntamto. Sindico Pror Gral. En esta Villa este dia mes y año, juntos y congregados y en dha Casa de la misma segun lo acostumbran los Sres. Joaquin Salvador Alcalde Presidente, Balthasar Segura, Bernardo Cartuja, y Manuel Bueno Regidores, y Bernardo Gomez Sindico Procurador Gral. de ella, por ante mi el Escno, procedio recado de Justicia, y estando celebrando Ayuntamto, les notifique, e hize saber la Rl. Provision de Emplazamto q. antecede, como a dicho Ayuntamto y Sindico Pror Gral. en sus personas, y les entregue copia concordada de su mencion de ella, q. recibio el Sr. Alcalde Presidte. quien firmo, con el citado Sindico Pror Gral. de que doy fee.

Joaquin Salvador — Bernardo Gomez

Sancho Perez

Requisitn. En el Lugar de Cuenca a tres dias del mes de Junio de mil y ocho cientos años: yo parte de Dn. Pedro, y Dn. Marqual Lopez Peinos del dicho Lugar de Pon, y Villa de Longares me presento a mi el infrascripto Escno. de S. M. Provincial de Alcaniz, y su Partido, y de Dn. Pedro Provincial de esta misma Villa, y con la misma se me requirio para q. la notificase, e hiciese saber al Ayuntamto y Sindico Pror Gral de

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Quan.e Plon à lo que me ofrece pronto: y para que conste
lo firmo.

Fabian Fauconyetanaz

Cumpl.o En el dho de Plon à quatro dias del mes de Junio de mil
ochocientos año: yo el Esc.no de S.M. hize entrega de la Rl Provi-
sion mencion.da al S.r D.n Joaquin Rapa, Alc.de primero del mis-
mo y le requerí, q.e para hacerla saver mandase juntar dho ayun-
tam.to: dho dicho, y en su virtud hallese Dijo: Que se guarde y
cumpla el contenido en aquella, y que para el referido efecto,
mandaba juntar dho Ayuntam.to en la tarde de hoy
dia: y firmo: de que doy fee.

Joaquin Rapa

Ante mi
Fabian Fauconyetanaz

Notifi.n al Ayuntam.to y Sindico Pro.r Fral

En dho dicho de Plon los propios dia mes y
año: Junto y congregados en las Casas de ayun-
tam.to y Sala Capitular del mismo los SS.res D.n Joaquin Rapa,
Juan Antonio Millan Alcaldes, Joaquin Villuendas, y Eusebio
Sal, Regidores, y Pedro Antal Sindico Pro.r General, todos Al-
caldes, Regidores, Sindico Pro.r Fral, y Ayuntam.to de dho dicho de
Plon, estando celebrando, y enfrma de Ayuntam.to, yo el Esc.no
de S.M. les notifique, é hize saber la Rl Provision de Emplazam.to, pre-
sentada por como de tal Ayuntam.to y Sindico Pro.r Fral, en cuyo poder
y les entregué Copia testimoniada de ella, q.e recibio el S.r Alcalde pri-
mero: firmaron dhos SS. Alcaldes, y Sindico Pro.r Fral, de que doy fee.

Joaquin Rapa Alc.de
Juan Antonio M.z Millan Alc.de
Pedro Antal, Sindico
Fabian Fauconyetanaz

Fabian Fauconyetanaz Esc.no de S.M. (que Dios
(que.) por todas sus tierras, Reynos, y Señorio, y del Juzgado
Civil ordin.a del Lugar de enfrente, en el mismo residente,
y al presente hallado en el Lugar de Plon:

Certifico: Que en dho Lugar de Plon, y bajo en gloria la fecha
ante el dho Sr. D.n Vicente Serrano, Pbro de la Yglesia Parro:
quial de dho Lugar de Plon, residente en el mismo parezi yo
dho Esc.no de S.M. inserto, y requerido por Pedro Valero Rojo,
vez.no del propio Lugar, y le requerí me hiciese ostencion de
los Cinco libros de dha Yglesia Parroq.l para sacar de el
a Bautizado la Partida de Bautismo de Maria Ana Rojo,
q.e para ciertos fines, q.e dicho le necesitaba hacer constar
mediante testim.o; y dho Sr. Rector haciendo a dho re-
querim.to me presentó los Cinco libros de dha Yglesia Parro-
quial, y en el tomo segundo de los mismos, que es un libro
folio parvo con Cubiertas de pergamino al folio ciento
veinte y siete buelta, yo dho Esc.no hallé, y compulsé una
Partida de Bautismo, q.e es del tenor siq.te:= En dies y nueve

Bautismo de Maria Ana Rojo

de Enero de mil setecientos noventa y siete años
Yglesia yo el Rector infrascripto bauticé una Niña
nacida en dho dia antec.te hija de Pedro Valero Rojo,
y de Maria Manuela Calbo, Conjuges, mis Parroquia-
nos; a la que puse por nombre Maria Ana Canuta. fue

su Madrina Juliana Villuendas, Doncella, su prima, natural de Cortes, á la que adverti el parentesco espiritual, y obligacion de enseñarle la doctrina &a.= Lic.do Vicente Serrano, R.r = Concuerda la preced.te partida de Bautismo con su original, que continuada se halla en los citados Cinco libros, á que me refiero; Y para q.e de ello conste donde convenga, á requerim.to de dho D.n Pedro Valero Royo, vecino de dho Lugar de Plou, doy el presente testim.o que signo, y firmo en dho Lugar de Plou á quatro de Junio de mil ochocientos años./.

En testim.o de verdad

F. G.

Fabian Garcon y Amar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Joaquin Sancho Perez Es.no de S. M. del Ayuntam.to y Juzgado de la Villa de Longares en ella domiciliado certifico, y doy fee: Que hoy dia de la fecha requerido por D.n Pasqual Royo vecino de dha villa pase á las casas de la propia habitacion de D.n Pedro Las Marias Cura Parroco, y le insté q.e á fin de comprobar la Partida de Bautismo de Bonifacio Royo, me pusiese de manifiesto los Cinco Libros de su Parroquial Iglesia: y en su [illegible] me puso á la vista un tomo en folio, pasante con cubiertas de pergamino q.e tiene por titulo = Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de Longares. Año de 1798 = Y en el de bautizados, al dorso del folio diez y nueve, se halla una Partida, q.e su tenor con la nota del margen es como se sigue = En la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares á catorce de Mayo de mil y ochocientos: Yo el abajo firmado Regente bautizé un niño que nació dicho dia, hijo legitimo de Juan Fran.co Pasqual Roio y de Teresa Badenas, naturales, aquel de Plou, y esta de Longares, y Parroquianos de dha; al qual pusieron por nombre Bonifacio: sus Abuelos, Pedro y Maria Antonia Sera; y los maternos Joaquin Badenas y Maria Cortes, vecinos, aquellos de Plou, y estos de Longares; fue su Madrina dicha Maria Cortes, Abuela del Bautizado, á quien adverti el parentesco espiritual, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana;

Boni: facio Roio

y por la verdad firmamos = Pedro Las marias
vic.º = Fr. Josef de Albalate regente = Y asi com
pulsada dha Partida, bien y fielm.te comprove
con su original q.e se halla en los citados Cinco
Libros q.e quedaron en poder del nombrado D.n
Pedro Las marias Vicario a q.e me refiero. Y pa
ra y en satisfaccion del requerim.to doy el
presente testim.o q.e signo y firmo en la villa
de Longares a veinte y nueve de Mayo de mil
y ocho cientos.

En testim.o de verdad

Joaquin Sancho Perez

Quarenta maravedis.

DELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Pedro Vale
ro Royo vecino del Lugar de Plou, y D.n Pasqual Royo
vecino de la villa de Longares y aun como curador
adlites de sus hijos D.a Fran.ca de Paula Royo y Vadenas
y D.n Victoriano Joaquin Royo y Vadenas en los
Autos de Demanda a su instancia contra el Fiscal
de S. M. Ayuntam.tos y Sindicos Pror de dhos Pue
blos, y el de la presente ciudad como dueño Tem
poral de la villa de Longares en la mejor forma
Digo: Que reproduzco la R.l Provision de Emplazamiento q.e
obtubo mi P.te con las dilig.s en su virtud practicadas y puesto
a su continuacion por las q.e resultan haberse hecho saber
a los expresados Ayuntamientos en los dias veinte y quatro
y veinte y seis de Mayo, y quatro del corriente Mes de
Junio: Y respecto de ser pasado el termino sin que hayan
comparecido ni dha cosa alguna en su reveldia q.e les
acuso.
A V.E. pido y sup.co la haya por acusada y por reprodu
cida dha R.l Provision con sus dilig.s mandando se
junten a los Autos y q.e se substancie la causa en estra
dos en quanto a los referidos Ayuntam.tos y Sindicos Prores

y dueño Temporal dela villa de Lorizaxer q.l compla
zado no han comparecido q.l assi procedo de dro
y Justicia q.l pido &a

Otrosi: Respecto de q.l en la Demanda no fueron incluidos D.ª Ma-
ria Ana Canuta Royo y Calvo, hija de D.n Pedro Valero
Royo, ni tampoco D.n Bonifacio Royo y Badenas hi-
jo de D.n Pascual Royo nacido en catorce de Mayo
del corriente año, y q.l por razon de ser menores de
catorce año no pueden litigar por si segun se
manifiesta por los testimonios de sus respectivas
partidas de Bautismo q.l presento, dreando incor-
porarse, y q.l se entiendan presentes en la sentencia
A ve. pido y sup.co q.l haviendo por presentados
dhos testimonios en su vista se sirva nombrarme
en curador de dhos menores y q.l se me dirija en el car
go de tal para q.l inmediatamente con los demas Provantes se
les pueda comprehender y comprenda en la Declaracion
de la infanzonia q.l solicitan como parece proceve en dro y
Justicia q.l pido ut supra Va Manuel de Aguilar y
Fernando

Zaragoza, hoy diez y seis de 1800

Por lo pral a los autos y resultancia
Pena tendiendo presente: Por q.to al otrosi se nom
cour bra a este Pdr en curador de los
lie menores q.l expresa y aceptando y
jurando, se le discierne el cargo que tal.

Notif. aceptor. y juram. En el mismo dia yo el Infras-

Sello quarto, seis maravedis
renta maravedis
de mil y ochocientos

Escribano

En mi de Camara notifiqué el
cripto auto antecedente a Manl. de Aguilar
y Fernando Pdr de esta Rl Audiencia
en su persona, quien en su virtud aceptó
el cargo de Curador de los Menores que por
dho Auto se le hace, y en el precedente le-
vamiento se nombran, y por ello juro
en mi poder, y mando a una señal de
Cruz hecha en la forma dispuesta
por dro de haberse bien, y fielmente
en el cargo, y defensa de dhos Menores
y lo firmo de que certifico.

Manl. de Aguilar y Fernando — Dn Angelo Cayetano

Notif.n En el propio dia yo el infrascripto En.no de
Camara pasé a las Casas de la propia ha-
bitacion del M. I. y S.or Dn Josef Antonio
de Pueyumbide del Consejo de S. M, y su
Fiscal en esta Rl Audiencia, y prece-
dido el recado de atencion correspondien-
te a dho S.or, le notifiqué, e hize saber el
Auto de traslado de la precedente deman-

da en su Persona de que Certifico.

Cirondo

Otra! En el mismo dia notif.e é hize saber el estado de esta Causa á los Estrados de esta R.l Audiencia en quanto á los emplazados que no han comparecido de q.e Certifico.

Cirondo

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado de la demanda de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo hermanos vecinos de los Lugares de Plou y Longares, y de sus respectivos hijos menores, en que pretenden se declare deverles aprovechar la executoria de infanzonia en propiedad, obtenida en la Audiencia antigua de este Reyno en 20 de Abril de 1632 por sus ascendientes Juan Royo y Molina y su hijo menor Pedro Royo y Lorente vecinos del Lugar de Muniera, y en su consecuencia que ellos han sido y son hijos-dalgo de sangre y naturaleza, dice: que niega y contradice la filiacion y descendencia que proponen los demandantes de los mencionados Juan Royo y Molina y Pedro Royo y Lorente, interin y hasta tanto que la prueben en devida forma legal.

Igualmente niega haber obtenido estos la executoria que se alega, pues no se ha presentado original ni el transunto autentico de ella, sino una certificacion de la copia simple del libro de registro de actos comunes existente por ahora en el Archivo, que nada prueba en lo legal, porque esta copia ademas de carecer de subscripcion

testimonio, sello y de todo quanto pudiera contribuir à autorizarla para hacer fee, està escrita de letra y tinta bastante reciente y posterior al año de 1641, en que se dice haberse despachado el transunto autentico de que suena ser copia; haviendo podido escrivirse facilmente en tiempos recientes à pesar de la legalidad y dilig.ª de los Archiveros, por haberse sacado del Archivo y haver andado en manos extrañas el mismo Libro de registro mucho antes de haberse incoado este Pleito y pedido la mencionada certificacion. Por lo que deve tenerse en Juicio por falsa y figurada la llamada executoria hasta que se prueben devida forma, mayormente quando en corroboracion de este concepto concurre la notable circunstancia de haber estado en posesion de hombres llanos todos los de esta familia, inclusos los mismos Juan y Pedro Royo en los Lugares de Muniesa, Plou y Longares, como tacita y virtualmente se reconoce en la demanda, y se justificarà en caso necesario; lo que no huviera sucedido, si fuese cierta la llamada Executoria. Por todo lo qual y demas favorable ala Regalia y R.l Patrimonio, que reproduce el Fiscal de S. M.,

A V. E. pide se sirva absolverle de la referida demanda, como tambien

alos Ayuntamientos y concejos de los Lugares de Plou y Longares, con las demas providencias correspondientes en Just.ª que pide.

Otrosi en corroboracion de no haber obtenido Juan Royo y Molina y su hijo menor Pedro Royo y Lorente vecinos del Lugar de Muniesa la executoria alegada de 20 de Abril de 1632, V. E. se ha de servir mandar que el Archivero de esta Audiencia con previa citacion contraria, y teniendo presente la copia concordada de ella que obra en estos autos, certifiq.e si es cierto que no se encuentra en la Rubrica ò Indice del Archivo nota ni asiento alguno del proceso de que huviere podido dimanar tal executoria. y que igualm.te certifique lo que resulte de los papeles y asientos de su cargo sobre el tiempo ò tiempos en que desde el año de 1641 se huviese sacado del Archivo y vuelto à èl el Libro de registro de actos comunes de que se extraxo la referida copia concordada del llamado transunto de la citada executoria; por ser asi de Justicia que pide.

Zaragoza 26 de Junio de 1800.

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Zarag.ª y Junio veinte y siete de 1800

La Mipa Perez co con Mic. } En lo pral. traslado y en quanta al otro como lo dice el Sir.º de Su Mag.d

Notif.on y Citon } En veinte y ocho de los mismos notifiqué y cité con el auto de arriba á Man.l de Aguilar y Fernando Pron en su Persona y en nrã de su parte de q.e certifico

Elizondo

Notif.on } En el mismo dia notifiqué el auto q.e antecede en la parte q.e le toca á D.n Thomas Jordan, Archivero de esta R.l Aud.a en su Persona de q.e certifico

Elizondo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

D.n Thomas Jordan Archivero p.r S. M. de la R.l Aud.a del pnte Reyno de Aragon

Certifico: Que á peticion del Fiscal de S. M. se me ha hecho saver un auto de V. E. de veinte y siete de Junio mas cerca pasado, p.a q.e en corroboracion de no haver obtenido Juan Roio, y Molina, y su hijo menor Pedro Roio, y Lorente Vecinos del lugar de Muniesa la Executoria alegada de veinte de Abril de mil seiscientos treinta, y dos, Certifique, si es cierto, q.e no se encuentra en la Rubrica, ó Indice del Archivo, nota, ni asiento alguno del Proceso, de q.e huviere podido dimanar tal Executoria: Y en obedecim.to de dho auto, he registrado con todo Cuidado los once Indices, ó Rubricas, correspondientes á las once Es.nias q.e huvo en la antigua R.l Aud.a, q.e existen en el referido Archivo, y en ninguna de ellas se halla nota, ni apuntacion alguna de haverse introducido, ni seguido proceso de donde dimanó la citada Execut.a como asi resulta de las nominadas Rubricas. Y que igualm.te Certifique, lo q.e resulte de los papeles, y asientos sre el tiempo, ó tiempos, en q.e desde el año mil seiscientos quarenta, y uno se huviese sacado del Archivo, y buelto á el el Libro de Registro de actos Comunes, de q.e se extrajo la Copia concordada del llamado transumpto de la Citada Exe

cutoria. Y registrado el libro de reñon de los Re-
ceros, y transumptos sacados del Archivo à la Com-
bania; resulta haverse sacado el Registro de aces
Comunes del año mil seiscientos ochenta y uno
à la Cria de D.n Iñigo Sirea Cte. de Camara, que
fue de esta Ntal.d en virtud de Decreto en trece
de Diciembre de mil setecientos Cincuenta y seis,
à cuia Cria corresponde el nombrado he
gistro, ò transumpto; pero no consta, ni resulta,
quando se debolvio al Archivo, pero sí hallan
se vaneado el reñon como aparece en los demas
Registros, y procesos, q. siguelm.te sacados, se
han de buelto, como assi resulta del libro de
Apocas: Y para q. conste en virtud de el relacionado cu-
sto doy la presente Certificacion: Zaragoza y
Julio dos de mil, y ochocientos. El supuesto=
cierto=Valgas. [illegible]

Thomas Jordan

Dada Real Julio quatro de 1800
Para Alos autos

Concluye la prueba
Quatro maravedis.

SELLO QVARTO, QVA.s RENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

30

Como Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Pedro Valero Royo Vno del Lugar de Nou y de D.n Pasqual Royo Vno de la Villa de Sonejar, y aun como curador de sus respectivos hijos menores, en los autos de demanda à su instancia contra el Fiscal de S. M. y otros sobre su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que se me ha comunicado traslado de lo expuesto por el Fiscal de S. M. en su escrito de veinte y seis de Junio ultimo. Y respecto de que siempre subsiste en su fuerza y vigor el fundamento de la demanda de mis partes, y que los transumptos hacen tanta ò mas fee que los originales, q.e el de que se valen mis partes no tiene vicio ni defecto alguno que pueda hacerlo sospechoso contra el que nada se dejò pon-
gan por parte del Fiscal de S. M. al tiempo de extraherse la compulsa formal del mismo sin embargo de haver asistido su Agente D.n Mariano Ortiz en fuerza de la citacion que se hizo. Por tanto y attendiendo en lo que tengo dho y alegado y ne-
gando y contradiciendo lo perjudicial concluyo para prue-
ba: En cuya atencion

A V. E. suplico haya esta causa concluna para prueba por mi parte y se sirva recibirla à ella por el termino con-
veniente en dho y juro &c. Pido &c.

D.n Mariano Ortiz en el

Manuel de Aguilar y Ferrando

Aud.ª y f.ª de Zaragoza y Julio ocho de 1800

Traslado

Notif.on En el mismo dia notifiqué el auto antecedente á D.n Mariano Ortiz Asesor Fiscal, en su persona de q. Certifico

Elizondo

Otra En el propio dia lo notifiqué á los Estrados de esta R.l Aud.ª de q. Certifico

Elizondo

Exmo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del antecedente escrito de D.n Pedro Valero Royo y consortes dice: que reproduciendo lo anteriorm.te expuesto, con el nuebo merito que presta la certificacion del Archivero de esta Audiencia, y negando y contradiciendo lo perjudicial, concluye para los efectos que haya lugar. Zaragoza 9 de Julio de 1800.

Elizondo

Acusa la reveldia de la conclusion p.a prueba excepto al Quarenta maravedis fiscal de S. M. y pide se lleven los autos al R.or

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

40

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Pedro Valero Royo y consortes V.nos del Lugar de Plou y Longares en los autos de demanda á su instancia contra los Ay.tos de los mismos Pueblos y esta Ciudad de Zarag.a sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que de la conclusion para prueba de mis partes se comunico traslado á las contrarias y aunque la del fiscal de S. M. ha concluido los Estrados no han dho ni alegado cosa alg.a Por lo que en su reveldia que les acuso por ser pasado el termino

A V. E. sup.co la haya por acusada y se sirva mandar se pasen los autos al R.or y en vista de ella recivirlos á prueba por el term.o corresp.te en dro y just.a q.e pido &c.

Manuel de Aguilar y Ferrando

GOBIERNO DE ARAGON

Sup.ca se libre despacho de Comp.o p.a q.e los Curas ó Regentes de diversas parroquias traigan ó remitan al oficio los cinco libros que se expresan en la forma ordinaria

CAROLUS IV. D. G. HISPANIARUM REX
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de d.n Pedro Valero Royo, V.no del Lugar de Flou y d.n Pasqual Royo de la Villa de Longares y de sus respectivos hijos menores, en los autos con el Fiscal de S.M. y otros sre su Ynfanzonia en la mejor forma Digo: Que esta causa se halla recivida á prueba por veinte dias comunes dentro de los quales y á fin de acreditar mis ptes y menores la inclusion propuesta en su demanda mediante las corresp.tes partidas de bautismos, casamientos y otras exist.s en los cinco libros A V. E. pido y sup.co se sirva mandar que los Curas ó Regentes de las Parroquias de los Pueblos abajo expresados traigan ó remitan al oficio del presente Esno dentro del term.o que se les prefijare los cinco libros de sus respectivas Parroquias, á saver es, los de la Parroq.l del Lugar de Muniesa desde el año mil quinientos ochenta y nueve hta mil setecientos sesenta ambos inclusive: Los de casados de la Parroq.l de Blesa del año mil seiscientos cincuenta y seis; los de bautismos y casam.tos de la Parroq.l de Flou desde mil setecientos sesenta y ocho, hta de presente: Los de la Parroq.l de Lecera de casados del año mil setecientos noventa y seis; y los de la Parroq.l de Longares los de casados del año mil setecientos noventa y cinco y de bautizados posteriores al mismo hta de presente p.a lo qual se libre el Desp.o necesario en just.a q.e pido &. Manuel de Aguilar, y Ferrando

Ante mi Ant.o Cruz Zaragoza y Julio once de 1800

Al Relator

Zarag.a Julio doce de 1800

SS

La Rupa Bento Ruc.

Se recive esta Causa a Prueba p.r veinte dias comunes a las partes, y se haga saber.

Notifon. En catorce de los mismos notifiqué el auto antecedte a Man.l de Aguilar y Ferrando Pror. en su Persona y en nre de su parte de q.e Certifico

Elizondo

Otra. En el mismo dia notifiqué el auto antecedte a los Estrados de esta R.l Aud.a de q.e Certifico

Elizondo

Otra. En quince de los mismos notifiqué el auto antecedte a d.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su Persona de q.e Certifico

Elizondo

GOBIERNO DE ARAGON

Aud.ª pp.ca Zaragoza y Julio diez y ocho de 1805

Como lo pide

Notif.n En el mismo dia notifiqué el auto antecedente a Man.l de Aguilar y Ferrando Pron en su persona y en nre de su parte de q.e Certifico

Rizondo

Dios en 19 de dho

Sup.ca se prorrogue el termino de prueba por veinte dias mas

Fr. Muro

Fno Conde

Quarenta maravedis

Inf.a de dos lineas con Jurisdiccion

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Pedro Valero Royo V.no de la Villa de Longares y de D.n Pasqual Royo de la de Plou y de sus respectivos hijos menores en los autos de demanda con el Fiscal de S. M. y otros sre su Ynfanzonia como mejor proceda Digo: Que esta causa se halla recivida a prueba por veinte dias comunes a las partes, dentro de los quales no pueden mis partes practicar la conveniente a su dro: Por lo que

A V. E. sup.co se sirva se sirva prorrogarlo por veinte dias mas que asi es justo q.e pido &.

Manuel de Aguilar y Ferrando

Cient treinta y seis maraucois.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Dn Josef Prosper

Dn Juan Francisco Xavier de la Hoya

Dn Juan Joseph Garcon vez.o del lugar de Alcubierre ha puesto en mi oficio los Cinco libros de la Parroquial Yglesia de dho lugar en quatro tomos: En uno los de la Parroquial Yglesia del lugar de Ploy; En otro tomo los de la Parroquial Yglesia del lugar de Bleva: En otro los de la Yglesia Parroquial del lugar de Lezera. Y en dos tomos los de la Parroquial Yglesia de la Villa de Longares: Y para q.e conste lo pongo por dilig.a que firmo en Zaragoza a quatro de Agosto de mil y ochocientos

Dho dia notif.e el auto de arriba en la persona de este Rl. Juzg.o de que certifico

Dho dia notif.e el auto de arriba en la de Dn. Mariano Ortiz Vg.e Juez Real de esta R.l Juzg.a de que certifico

Dho dia notif.e el auto de arriba en la persona de Dn. de esta Rl.

Dn Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen &a

Dn Jose Juan de Guillelmi, y Andrada Cavallero del orden militar de San Thiago, Theniente General de los Reales Exercitos de S.M. Governador y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Audiencia &

A qualesquiera de nuestros Escrivanos publicos y Reales de dicho y presente Reyno, Salud y Gracia: Saved que en dha nuestra Real Audiencia, ante los nuestros Regente y Oydores de ella y por el Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara, vá y pende Pleito de Demanda á instancia de Dn Pedro Valero Royo Vecino del Lugar de Plou, Dn Pasqual Royo Vecino de la Villa de Longares, y de sus respectivos hijos menores de edad contra el nuestro Fiscal, sobre inclusion de su Infanzonia, cuyo Pleito se halla recivido á prueva por termino de veinte dias comunes, que empezaron á correr el dia diez y seis de los corri-

entes, y dentro de el, por parte de dhos Demandantes se ha dado el pedimento que á la letra con el auto en su razon provehido es como se sigue.

Pedimto Exmo Señor = Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo Vecino del Lugar de Plou, y Dn Pasqual Royo de la Villa de Longares y de sus respectivos hijos menores, en los autos con el Fiscal de S.M. y otros sobre su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que esta causa se halla recivida á prueva por veinte dias comunes, dentro de los quales, y á fin de acreditar mis partes y menores la inclusion propuesta en su Demanda mediante las correspondientes partidas de bautismos casamientos y otras existentes en los cinco libros. = A V.E. pido y suplico se sirba mandar, que los Curas ó, Regentes de las Parroquias de los Pueblos avajo expresados, traigan, ó, remitan al Oficio del presente Escrivano dentro del termino que se les prefijare los cinco libros de sus respectivas Parroquias á saver es, los de la Parroquial del Lugar de Munes

GOBIERNO DE ARAGON

desde el año mil quinientos ochenta y nueve
hasta mil setecientos sesenta ambos inclusi-
ve: los de Casados de la Parroquial de Blesa
del año mil seiscientos cincuenta y seis; los
de bautismos y casamientos de la Parroquial
de Plou desde mil setecientos sesenta y ocho
hasta de presente: los de la Parroquial de Lece-
ra de Casados del año mil setecientos noventa
y seis; y los de la Parroquial de Longares los
de Casados del año mil setecientos noventa y
cinco, y de bautizados posteriores al mismo
hasta de presente, para lo qual se libre el Des-
pacho necesario en Justicia que pido &a = Man.l
de Aguilar y Ferrando = Zaragoza y Julio diez
y ocho de mil ochocientos: Como lo pide = esta
rubricado = Y en conformidad de este auto se acor-
dó expedir esta nuestra Real Provision a los al
principio nombrados dirigida: Por la qual os
mandamos que requeridos con ella por parte
de los referidos Dn Pedro, y Dn Pasqual Royo

Auto
SS a Cons.
Ard. pp

paseis a notificar y notifiqueis su contenido
y auto arriba inserto, a los Curas Parrocos,
ó Regentes de las Parroquias de los Pueblos de
Mamesa, Blesa, Plou, Lecera, y Longares, pa-
ra que en su consequencia, traigan, ó remitan
al Oficio del nuestro infrascripto Escrivano de
Camara los Cinco libros de sus respectivas Parro-
quias que se expresan en el pedimento arriba
inserto. Y assi lo cumplid dandonos fee de las noti-
ficaciones y demas dilig.s que en su virtud practica-
reis a continuacion de la presente. Dada en Zara-
goza a diez y nueve de Julio de mil ochocientos
El enm.do = nro Fiscal = valga

Yo Dn Angelo Elizondo Ss.no de Cam.a del Rey nro Señor la hice
escrivir p.r su man.do con ac.do de sus Oyd.s de la R.l Aud.a de Aragon

Pr.ª Pr.ª Reg.to En la Villa de Leiza a beinte
y ocho de Julio de mil ochocientos veinte de
Dn. Jose Valero Rojo. se me presento a mi d.o
escr.no de mandam.to la precedente Real
Provision, y en ella se me requiria hiciera va
ler y la contenido a que en ella se me
manda, a que me ofrecii pronto de que
certifico

Josef Aznar

Notifi.n En dicha Villa el mismo dia mes y año
Yo el Escr.no me constituy en la casa de la ha
bitacion de Dn. Maximo Eduardo Murniera
cura Parroco de la misma, y teniendo lo
a mi prevencion la ley notifique e hice sa
ber la arriba relacionada Real Provision
en ella inserta en su persona, quien dijo
se daba por notificado de lo que doy fe

Aznar

Presentac.n y requisitm.to

En el lugar de

Murniera a veinte y ocho dias del mes de Julio de mil
y ochocientos años: por parte de d.n Valero, y d.n Pasqual
Rojo, se presentó a mi el infrascrito Escr.no R.l vecinos
de dicho Lugar de Murniera, la R.l Provision q. antecede, y
con la misma se me requirio, para q.e la notificase a los
Cesar, y Regidores de la Parroquial de Murniera, Blesa,
y Plon, a lo que me ofrecí pronto. Y para que conste lo
firmo

Fran.co Gascon y Aznar

Notifi.n En dicho Lugar de Murniera, los propios dia mes y año:
yo el Escr.no de S.M. notifique, e hice saber la R.l Provision
anteced.te, y acto inserto en la misma y todo lo
contenido al D.n D.n Pasqual de Laborda, Pbro. de la Parro-
quial de dicho Lugar, como a tal Pbro. y por lo que a to
doca, en su persona; a que doy fee.

Gascon

Diligencia. En el Lugar de Blesa a veinte y ocho dias del mes de Ju-
lio de mil y ochocientos años: yo el Escr.no de S.M. noti-
fique, e hice saber la R.l Provision que antecede cuyo
inserto en la misma, y todo lo contenido a D.n Mar-
tin Domingo, Pbro. de la Iglesia Parroquial de dicho
Lugar de Blesa, como a tal Pbro. y por lo que a toca,
en su persona; a que doy fee.

Gascon

Diligencia. En el Lugar de Plon a veinte y nueve dias del mes
de Julio de mil y ochocientos años: yo el Escr.no de S.M.
notifique, e hice saber la R.l Provision antecedente cuyo
inserto en la misma, y todo lo contenido a D.n Pasqual

Serrano. Rector de la Iglesia Parroq.l de dicho Lugar de Plou, y vecino como á tal Reor. y por lo que á sí toca, en su persona; de que doy fée.

Ganzon

Requisitor.

En la Villa de Longares á veinte y uno de Julio de mil ochocientos, ante mí Escrivano Real y de Rentas, parece D.n Pedro Valero Royo de esta vecindad, y dice: que para que la Justicia de S.M. administrada en dha Villa con la antecedente Real Provision para q.e se notifique á Cura Parroco, ó Regente de la Parroq.l de la misma, lo q.e no ha podido practicar por no hallarse en ella dho Cura Parroco, ni Regente de la Parroq.l de la misma Villa, ni persona, y para que pueda dho D.n Pedro Valero hacer constar donde corresponda

Sancho Perez

Notificacion.

En dha Villa de Longares á veinte y uno de Julio de mil ochocientos años, yo el Escrivano hice saber la Real Provision antecedente para ante dho Cura Parroco de Plou, en la persona de D.n Joseph Albalate, Religioso Cartujano, Regente la Cura de esta Parroq.l de la misma Villa, como persona, y para que pueda dho D.n Pedro Valero hacer constar donde corresponda, doy fée.

Sancho Perez

Presentta el Interrog.e y pide que á su tenor y con citacion contra se reciban y examinen los testigos q.e presentare y q.e se requieran las compulsas de cinco libros q.e señalara q.e Quarenta maravedis ante el S.r Ministro á quien toque en la forma ordinaria

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Como Senor

Manuel de Aguilar y Fernando en nro de D.n Pedro Valero Royo vno del Lugar de Plou y D.n Pasqual Royo de la Villa de Longares y ecsm.s respectivos hijos menores en los autos con el Fiscal de S.M. y otros sre su Intestamentaria como mejor proceda Digo: que en estos autos conbe el termino de prueba y á fin de hacer la conveniente al drô de mi parte presentar el Interrogatorio

A V. Pido y sup.co lo haya por presentado y se sirva mandar que á su tenor y con citacion contraria se reciban y examinen los testigos que por mi parte fueren presentados y apremien á los que se encontraren á declarar por ante el Jor Ministro á quien toque y rehagan las compulsas de por tidas de cinco libros que se han pedido, y trahido al oficio. todo en la forma ordd.a de drô y just.a que pido &c.

Manuel de Aguilar y Fernando

Varsi Reproduzco el Despacho q.e obtubieron mis Pte.s para q.e los Curas, ó Regentes de varias Parroquias remitiesen al oficio del Esmo de camara como ya lo han hecho los respectivos cinco libros para compulsar de ellos las partidas convenientes con las dilig.s en su virtud practicadas y puestas á su continuacion = A V.E. pido y sup.co lo haya por reproducido y se sirva mandar

seguimiento alg.s Autos en Virtud de lo que pido. Zar.a

Manuel de Aguilar y Fernando

Zaragoza Agosto cinco de 1800

Por provehido con esta fecha a pedimento de D.n Pedro Valero Valero yo y D.n Pasqual Royo. y sus Hijos. El ens.do = D. Valero

Ss Miralles Ecrem.a Bruto

Doy fee que notifiqué el auto de antecedente a D.n Mariano Ortin Alg.il Fiscal de esta Aud.a en su persona de que certifico

Conde

Doy fee que notifiqué el auto de antecedente a Manl. de Aguilar y Fernando Bracen mre de sup.te en su persona de que certifico

Conde

Doy fee que notifiqué el auto de antecedente en los estrados de esta Aud.a de que certifico

Conde

Quaranta maravedis. Año 48

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en mre de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo Vnos de los Lugares de Valderrobres y Mon y de sus respectivos hijos menores en los autos de Demanda contra el Fiscal de S. M. y otros sobre Vsurpacion en la mejor forma Digo: Que mis partes presentaron en el dia de ayer el Yntermog.o para hacer su prueba de testigos que se hallan detenidos en esta Ciudad y computan de las guardias de cinco Vnos que se han remitido a este efecto al oficio del Vino de Camara y no habiendose proveido sre lo pedido en virtud de no constar al Vz. e. del motivo de haverse parado esta causa de la Provid.a de D.n Angelo Olivando en donde se hallaba ala ed.d D.n Yñigo Conde, a quien ha conbido por el regente g.e se ha hecho a ella a resultas de haverlo nitado los otros Vnos de Camara, lo que a mis ptes les es indiferente, y solo interesan en q.e no se dilate el curso de la causa, y despachen los testigos y computan con la brevedad posible, por el gravamen que les viene por su detencion, y de la persona que ha conducido los cinco Vnos por encargo y comision de los Cursores; y en esta atencion

A Vz. pido y sup.co se sirva acordar la provid.a conveniente q.e en q.e asi se verifique y provehor al efecto como tengo sup.do en mi antecedente escrito presentado en el dia de ayer. q.e asi es justicia q.e pido = Aprueba el enmendado = Longares. Manl. de Aguilar y Fernando

GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.ª cinco de Ag.to de 1800

SS

Miralles
Estrem.ª
Broto.

Por presentado el Interrogatorio, y se dá la Com.on al Señor Ministro aq.e en lo que en la forma pidida p.r esta parte en el escrito del dia de hayer y se junte á los autos el despacho que se reproduce en el mismo escrito.

Notif.on y Citacion

En Zarag.ª dho dia cinco de Agosto notifique el Auto de arriba á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta Real Aud.ª y le cite para los fines expresados en el, de que Certifico.

Conde

Otra.. Dho dia notif.e dho auto á Manuel Aguilar y Serrano Pror en nre desup.te de q.e Certifico

Conde

Otra.. Dho dia lo notif.e en los estrados de esta Aud.ª de que Certifico.

Conde

49

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Señor

Juan Josef Gascon vecino del Lugar de Muniesa en su nombre propio y Autos de Infanzonia de D.n Pedro Valero Royo y otros en la mejor forma Dice: Que por encargo de los Curas Parrocos de Muniesa, Blesa, Lecera, Plou y Longares ha traido los cinco libros pedidos, y mandados remitir por V.E. para hacer las compulsas convenientes á los Demandantes: Y por q.e se le ha informado de que ya estan desocupados, y hallarse el exponente detenido esperandolos por el encargo q.e se le hizo de q.e no se bolviera sin ellos.

A V.E. rendidamente suplica se sirba mandar q.e dejando recibo en Autos se le entreguen por el Esno de Camara los mismos cinco libros q.e el suplicante puso en su poder para restituirse con ellos, y debolver los respectibam.te á los expresados Curas q.e assi lo espera de la justificacion de V.E.

Lo presenta

Manuel de Aguilar y Serrano

Juan Josef Gascon

Certifico: Que á mi presencia ha firmado este Pedim.to Juan Josef Gascon Zarag.ª Ag.to siete de mil y ochocientos

Conde

GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.a siete de Agosto de 1800.

SS
Reg.te
Miralles.
Estremera.
Broto.

Como lo pide

Recibi los cinco Libros de los Parroq.s Ig.s de Almuerza Blesa Lecera Plou y Longares q.e son nueve tomos los mismos q.e entregue en el Oficio Zarag.a y Agosto 7 de 1800

Aguilar

Juan Josef Gascon

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

El Fiscal de S. M. en los autos cond.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo y sus hijos sobre pretendida inclusion de infanzonia dice: que segun se refiere en la certificacion literal (fol. 8.) de la copia simple del libro de registros de actos comunes del año 1641, la Executoria que se supone obtenida en la Audiencia antigua por Juan Royo y Pedro Royo en 20 de Abril de 1632, y transuntada despues à instancia de aquel en el de 1641, fue librada siendo Virrey y Presidente el S.r D.n Fernando de Borxa y registrada al fol. 123 del libro 14 Diversorum, que era uno de los de la antigua Cancelleria del Sello, donde se copiaban y registraban los R.s Despachos de la Audiencia.

Este y demas Libros de registros antiguos y modernos se hallan con sus respectivos Indices ò Rubricas en el Archivo secreto que tiene à su cargo el Escrivano de Acuerdo y Govierno; y si fuera R.l y verdadera la llamada Executoria de 20 de Abril de 1632, estaria registrada en el citado Libro.

Por lo que para mayor demostracion de la verdad y demas efectos legales conviene à la Regalia y Regio Fisco, y à V. E. pide el Fiscal de S. M. mande que el Escrivano de Acuerdo y Govierno con citacion de los demandantes, y teniendo presente la certificacion del fol. 8 y nota del fol. 14 b.ta de estos autos, certifique si es cierto que no se halla registrada en el Libro 14 Diversorum del tiempo de la Presidencia del S.r D.n Fernando de Borja la citada Executoria de 20 de Abril

GOBIERNO DE ARAGO

de 1632, y que en el Indice ò Rubrica del Regis-
tro que comprehende todos los Rs. Despachos q.
se expidieron en el tiempo de la Presidencia
del Sor. Dn. Fernando de Borja, desde el año de
1620 hasta el de 1635, y entre ellos varios de In-
fanzonia, tampoco se encuentra anotada
tal Executoria de Juan Royo ni Pedro Royo
con lo demas que tuviere por conveniente ad-
vertir el mismo Essno. de Acuerdo y Govierno
para mayor claridad de este asunto; à cuyo
fin se le pongan de manifiesto los autos ori-
ginales, y hecho buelban al Fiscal de S. M.
por ser asi de Justicia.

Otrosi dice que fundandose la demanda de D.
Pedro Valero Royo y consortes en la citada Exe-
cutoria de 1632 y en el transunto autentico de
ella que se supone haberse despachado à fa-
vor del mismo Provante Juan Royo su Sº. abu-
lo, el Fisco tiene un dro. indisputable para
obligar à estas partes à su exivicion y presen-
tacion. Por lo que conviene à su dro. y à V. E. pu-
de se sirva mandar que los demandantes
presenten en estos autos originalmente
la citada Executoria y su transunto auten-
tico, y que en caso de no existir en su poder
estos titulos originales, manifiesten donde
se hallan con las noticias que tubieren acer-
ca de su paradero, asegurandolo todo bajo de
Juramento con arreglo à lo prevenido por
dro., por ser asi igualmente de Justicia. Za-
ragoza 21 de Agosto de 1800.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Zaragª. Agosto veinte y dos de 1800

En lo Principal como lo pide: Y en quanto al otro si Traslado y Autos.

Dho dia notifº. el auto de arriba à Manl. de Aguilar y Fernando Pror en nre. de supte. en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notifº. el auto de arriba en los estrados de esta Rl. Audª. de que certifico

Conde

Certifico: Que hoy dia tres de Setre. de mil y ochocientos ha devuelto estos autos a mi poder, y oficio el Essno. de Acuerdo de esta Rl. Audª. Dn. Juan Laborda: Y pra. que conste lo pongo pr. dilig.ª q.e firmo el mismo dia

Conde

GOBIERNO DE ARAGON

Sup.ca por su Parte publicacion de Provanzas.

52

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor.

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo, y Dn Pascual Royo vecinos de Plou y Longares respectibamte, y de sus respectibos Hijos menores; en los Autos qe siguen con el fiscal de S. M., y los Estrados en reveldia de los qe no han comparecido sobre inclusion en su Infanzonia como mejor proceda Digo: Que en estos Autos es pasado el termino de prueba, y reproduciendo la hecha por mis Ptes con todo lo demas favle resultivo de Autos.

A V.E. supco lo haya todo por reproducido y se sirba mandar se haga publicacion de provanzas en la forma ordinaria de dro y Justicia qe pido &a

Manuel de Aguilar, y Ferrando

ca

S. Aud.ª pp

Zaraz.ª veinte y siete de Agosto de 1800.

Traslado

Dho dia notif.e el auto de arriba á D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.ª de que certifico

Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo vecinos de Plou y Longares respectivamente y de sus respectivos hijos menores en los autos que siguen con el fiscal de S. M. y los Estrados en reveldia de los que no han comparecido sre inclusion de su Ynfanzonia como mejor proceda Digo: Que se me ha comunicado traslado con cargo de autos del ultimo escrito Fiscal en quanto al otro si sre que mis Prales presenten originalm.te la Egecutoria y su transumpto autentico, ó en caso de no existir en su poder manifiesten donde se hallan con las noticias que tubieren á cerca de su paradero asegurandolo todo vajo juram.to con arreglo á lo que se supone prevenido por dro. y V. E. en term.s de justicia se há de servir declarar no haver lugar á ello, que es lo que procede acordar, con condenacion de costas, por lo resultivo de autos q. reproduzco en lo fav.e gral. y siguiente. Y porque registrada devidamente y conforme á fuero y practica inconcusa la Egecutoria obtenida por Juan y Pedro Royo, como se registró en efecto, y transumptó copiandose á la letra integram.te, se hizo verdadero original este transumpto de dha Egecutoria y de superior fee ciertamente á la misma

original, que se encontrase dada por el Actuario del Pro-
ceso, como no se puede poner en disputa, á vista de las
disposiciones, y practicas constantes tan savidas y justas
sre la materia, especialmente en el presente Reyno, y
esto induce la mas clara prohivicion de q.e se intente la
exivicion de las primitivas originales, quando aparece
transumpto con los requisitos devidos, pues á mas de opo-
nerse al importante obgeto de los mismos transumptos,
seria ofender gravemente la autoridad de los SS. Jueces
y Magistrados, que concurrian en aquellos actos, para
evitar por una parte las suplantaciones, por otra los des-
cuidos, de los que hubieren librado las Provisiones, ó Esras
originales, y por otra los infortunios ó menos cuidado de
las partes interesadas, que llegasen á perder los origina-
les, ó copias que hubieran recivido una ó mas veces: el
transumpto original es el existente en el Archivo de
donde se ha sacado el que obra en autos, con citacion
y sin reclamacion del fiscal de S.M. ni del Agente fiscal
q.e intervino en la comprovacion de la extracta de
aquel; y mis prales no tienen necesidad, sino de re-
mitirse al mismo registro de actos comunes, ni hay
razon para grabarles con molestias, ni expensas inu-
tiles, como se verificaria, si se diese lugar á la so-
licitud contraria, hav.do manifestado ya sobradam.te

no tener la egecutoria, ni saver su paradero, con el hecho
de recurrir, no sin considerables gastos, á valerse del
transumpto, el qual es suficiente para lo q.e se trata; y
á nadie convendria mas q.e á mis prales exivir com-
provantes del merito de su accion, si fuesen necesarios q.e
no lo son en dhas circunstancias: Por todo lo qual y demas
favorable que reproduzco.

A V. E. sup.co se sirva hacer y determinar á favor
de mis partes como en el principio de este escrito se di-
ce y contiene y procede en dro y just.a q.e pido &c.

Manuel de Aguilar, y
Ferrando

D.r Lorenzo Normante

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

D.n Juan Laborda Es.mo por S.M. de Acuerdo y Govierno dela Real Audiencia que reside en la Ciudad de Zaragoza, Capital del Reyno de Aragon &.a

Certifico: Que en cumplimiento delo mandado p.r los S.S. dela Sala y el Real Acuerdo a instancia del Fiscal de S.M. en autos de veinte y dos y veinte y seis de Agosto ultimo, he registrado con todo cuidado los Libros del Archivo dela Cancelleria, que estan a mi cargo; especialmente el Indice General donde se hallan escritos por Presidencias todos los nombres delos que obtuvieron Despachos, Provisiones, Executorias, Privilegios de Infanzonias y otros, que por la Audiencia antigua se despachaban, y registraban (como haora se executa por la nueba Audiencia) copiandolas a la letra en los Libros de Registro; y no se hallan escritos en dicho Indice, correspondiente a la Presidencia del Exmo S.or D.n Fernando de Borxa Virrey y Capi-

GOBIERNO DE ARAGON

tan General y Presidente que fue de la expresada Audiencia antigua, desde el año de mil seiscientos veinte, hasta el de mil seiscientos treinta y cinco, en que fenecio dicha Presidencia, los nombres y apellidos de Juan Royo, y Pedro Royo, ni menos que hubiesen obtenido Executoria de Infanzonia, como hay otras muchas notadas: Que habiendo encontrado el Libro Diversorum catorce, del tiempo de la Presidencia del Excelentisimo Señor D. Fernando de Barroa, que cita la Certificacion del fol 8. y nota del fol 14 buelta de estos autos, que he tenido presente, en la que se comprende el transumpto del Privilegio de Infanzonia de Juan Royo y de Pedro Royo vecinos del Lugar de Munesa, dado en veinte de Abril de mil seiscientos treinta y dos, y en que se supone registrado este Privilegio en el libro Diversorum XIIII fol CXXIIJ, no se halla registrado

ni copiado en dicho Libro el expresado Privilegio de Infanzonia de dicho Juan Royo, y Pedro Royo, asi como hay otros registrados de Infanzonia de otras familias: Asi mismo he registrado los libros de Sentencias, y motivos de la Audiencia antigua, que igualmente estan en el Archivo de mi cargo, donde se escrivian las sentencias y motivos que daba la expresada Real Audiencia, y especialmente el correspondiente al año de mil seiscientos treinta y dos, en el que se hallan escritas por el orden de tiempo y fechas las sentencias de Varios asuntos, y tambien las de Infanzonia, mas no consta de dicho libro se hubiese escrito en el, la que dice la Certificacion del transumpto pronunciada a favor de Juan Royo y Pedro Royo: Como todo lo referido asi consta del expresado Indice y libros a los

Para despachos de oficio quarto mfq.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado en los expresados Autos y habiendo precedido citacion de Manuel de Aguilar y Serrando, Procurador de Dn Pedro Valero Royo y Dn Pasqual Royo, doy la presente Certificacion que firmo en Zaragoza à tres de Setiembre de mil y ocho cientos

Juan Laborda

Para despachos de oficio quarto mfq.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor.

El Fiscal de S. M. en los autos con Dn Pedro Valero Royo y Dn Pasqual Royo sobre pretendida inclusion de infanzonia dice: que el Escribano de Acuerdo y Govierno con vista de los libros de Registro de la Cancelleria de la Audiencia antiguà ha puesto con citacion en virtud de lo mandado por V. E. la certificacion que presenta.

A V. E. pide que haviendola por presentada mande que se junte à los autos, y se pasen à su vista para exponer lo que corresponda en fiscalia. Zaragoza 7 de Sep.re de 1800.

Reg.te Zarag.a Sep.e diez de 1800.

Spiralles

Broto

Se junte y se le comunique al Sr. Fiscal.

Exmo Señor.

El Fiscal de S. M. en los autos con Dn. Pedro Valero Royo y Dn. Pasqual Royo y sus hijos sre. infanzonia dice: que la pretension deducida en el otrosi de su escrito Fiscal de 21 de Agosto, sre. que se mande que los demandantes presenten el transunto autentico de la Executoria de Juan Royo de 1632 en que se fundan, y que en caso de no estar en su poder estos titulos originales, manifiesten las noticias que tuvieren de su existencia, bajo el juram.to prevenido por dro., es la mas justa y arreglada que puede presentarse.

La Sala dio traslado y autos à los demandantes, persuadiendose sin duda como era regular, que al evacuarlo vendrian presentando el llamado transunto de Executoria, ò manifestando en su caso con la ingenuidad devida no tener en su poder ni noticia del paradero de estos titulos originales.

Pero lexos de hacerlo asi, solicitan se declare no haber lugar à pretexto de las dis-

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

posiciones forales y legales relativas à la eficacia de los transuntos, procurando confundir estos con sus copias.

Bien sabido es que el transunto merece, no mayor fee como ellos suponen equivocadamente, sino la misma que el documento original transuntado: pero esta es una doctrina mal aplicada al asunto, y que deviera servirles de desengaño, porque no se ha trahido à los autos el supuesto transunto de Executoria; y por lo mismo que tendria tanta eficacia en caso de ser cierto y autentico, es indispensable que lo presenten, ò digan no tenerlo ni saber su paradero, porque lo pide asi con justicia el Fiscal de S. M., y importa su inspeccion para defensa de los dros. de la Regalia y Rl. Patrimonio y para mayor convencimiento de la falsedad del titulo y de la Justicia de las excepciones del Fisco. En cuyas circunstancias nadie puede oponerse à la exivicion ò sencilla manifestacion de la verdad en los terminos propuestos, sin una terminante contravencion à la Ley que asi lo dispone.

Convencida de su disposicion la otra parte alega que la copia existente en el libro de Registro del Archivo es el transunto original: pero este es un herror voluntario y manifiesto, en que es ocioso detener à la Sala, porque sabe mejor la diferencia que hay entre

GOBIERNO DE ARAGON

los transuntos originales y sus copias ò Registros, asi en quanto à su solemnidad, como en orden à su prueba y eficacia legal, y tambien la necesidad de exivir en juicio los documentos y transuntos originales y autenticos en que se funde la accion aunq.e se encuentren copiados en los Libros de Registro.

Quando los demandantes cumplan con la exivicion, ò en su caso manifiesten lo que sepan acerca del transunto autentico de la Executoria ò de esta misma, entonces se verà lo que es la copia del Registro, de que yà dàn bastante idea las certificaciones del Archivero y del Ess.no de Acuerdo, dadas à instancia Fiscal; cuya resultancia es un nuebo merito, aunque superabundante, para que la Sala defiera desde luego à lo que se tiene propuesto, cortando todo motivo de dilaciones, molestias y gastos inutiles à las partes.

En cuya atencion à V. E. pide que con desprecio de la solicitud contraria se sirva mandar que los demandantes presenten en estos autos el referido transunto autentico de la Executoria que se supone obtenida por Juan Royo en el año de 1632; y en caso de no existir en su poder estos titulos manifiesten donde se hallan con las noticias que tuvieren acerca de su paradero bajo el juramento prevenido por dro, segun lo tiene propuesto el Fiscal en el otrosi de su anterior escrito, con condenacion de costas, por ser asi de Justicia.

Otrosi en uso del traslado del escrito de los demandantes de 27 de Agosto dice: que consiente en que se mande hacer publicacion de probanzas. Zaragoza 19 de Sep.re de 1800.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Señores Regente Mir.s Estrem.a Proto

Zaragoza treinta de Setiembre de 1800.

Se reserva para Difinitiva la decision de lo que se suplica por el Fiscal de S. M. en el Otrosi de su Escrito de veinte y dos del mes de Agosto mas cerca pasado: Y traslado en quanto a la Publicacion de Provanzas.

Dho dia notif.e el auto de arriba à Man.l de Aguilar y Fernando Pron en nre de sup.te en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

En Zarag.a a primero de Oct.re de dhos notif.e el auto de arriba à D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de que certifico

Conde

Conde

Acusa la rebeldia de la publicacion de Prov.s excepto al fiscal de S. M. y pide se mande hacer

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de dn. Pedro Valero Royo y dn. Pasqual Royo vnos. de Plou y Longares respectivamente y de sus hijos menores en los autos de demanda contra el fiscal de S. M. y los extrados de esta Rl. Audª. en quanto a los emplazados que no han comparecido sre inclusion de su Ynfanzonico en la mejor forma Digo: Que de la publicacion de provanzas pedida por mis partes se concedio traslado a las contrarias y es pasado el termino sin que hayan dho ni alegado cosa algª. Por lo que en su reveldia qe. les acuso excepto al fiscal de S. M.

A V. E. supco. la haya por acusada y se sirva mandar se haga publicacion de provanzas en la forma ordª. de dro. y justª. qe. pido &c.

Manuel de Aguilar y Ferrando

B. Aud.ª pp.ca

Zaragª tres de Octubre de 1800=

Se Hace

Dho dia notif.e el auto de arriva á Dn. Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta R.l Aud.ª en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriva á Manl. de Aguilar y Ferrando Pror en nre de sup.te en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriva en los estrados de esta R.l Aud.ª de que certifico

Conde

---

de

Alega

61

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn. Pascual Royo y demas sus litis consortes vec.s de Longares y Plou; en los Autos de dem.da con el Fiscal de S.M. sobre inclusion de su Infanzonia: En vista de las pruebas subministradas p.r mis Ptes. Digo: Que V.E. Just.a mediante se ha de servir hacer y determinar á su fabor como en su dem.da se tiene pedido, p.s assi como lo pido procede, y es de hacer p.r lo q.e de Autos resulta gen.l fav.e y siguiente: Y porq.e p.r parte del Fiscal de S.M. q.e es el unico q.e contradice la Infanzonia de mis Principales, nada se ha dho ni justificado en oposicion á la inclusion q.e propusieron en su demanda; la qual á mayor abundam.to se ha desempeñado del modo mas convincente con terminantes pruebas de testigos, y todas las partidas de Bautismo, y Matrimonios q.e acreditan la descendencia de los demandantes del Juan Royo, y su hijo Pedro Royo de Muniesa q.e obtubieron la Executoria. Los efectos de esta, y dros de Nobleza, no los destruye el descuido de algunos de la familia, y menos su Miseria, y falta de medios q.e muchas veces les obligan á quedar reducidos a un estado Inferior al q.e correspondia á su naturaleza; pues es constante q.e sola la Executoria le basta á qualquiera q.e haga constar su descendencia de los q.e la ganaron p.r recta linea masculina; y p.r ello aunq.e mis Ptes. quiza hubieran podido hacer y constar el goze de la Infanzonia en algunos de sus Mayores p.a nada necesitaban semejante compro-

GOBIERNO DE ARAGON

bante; y aunq.e se ha intentado persuadir de sospechosa la verdad de las Letras decisorias es inquestionable q.e no debe ponerse en duda en consideracion a q.e hallandose sin vicio ni defecto en el Registro de actos comunes, resulta una prueba provada de la verdad de ellas, q.e no necesita ser coadyubada con otros documentos, ni puede hacerla dudosa la falta de ellos; siendo lo cierto q.e dho Registro es un verdadero Protocolo de los actos judiciales y transumptos q.e se hacian ante el Juez y q.e bajo el supuesto de ser conforme á el la certificacion q.e obra en Autos dada con citacion contraria, y asistencia del Agente Fiscal, consta del modo mas solemne de la Executoria a q.e funda la Demanda: En cuya atencion y reproduciendo lo demas fab.e

A V.E. sup.co se sirba hacer y determinar esta causa á fabor de mis P.tes como anteriorm.te y en su dem.da tienen sup.do y en este escrito se dice y contiene en Just.a q.e pido &c.

Manuel de Aguilar y Ferrando

Dr. Fran.co Almalilla

SS Aud.a Ca

Zarag.a V.te y cinco de Sep.re de 1801 =

Traslado

En veinte y ocho de Sep.re de dho año notif.e el auto de arriba á Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de q.e certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

Muro

62

Para despachos de oficio quatro rs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Exmo Sor.

El Fiscal de Sus. en los autos de D.n Pedro Valero Royo, y D.n Pasq.l Royo sobre pretendida declaracion de Infanzonia, dice: que para responder al traslado del escrito de ellos, y dar el ultimo convencimiento de la inutilidad de la copia del llamado transunto de 6 de Novre de 1641 que suena escrita en el Libro de actos comunes del mismo año, a cuya sombra insisten en ser cierta la supuesta Executoria de Infanzonia de Juan y Pedro Royo de 20 de Abril de 1632, conbiene a la regalia y Regio Fisco, y á V.E. pide se sirva mandar que se baje del Archibo el mencionado Libro de actos comunes, y se pase á su vista juntamente con estos Autos, por ser así de Just.a Zarag.a 7 de Oct.re de 1801.

GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.a nueve de oct.re de 1801

S.S.
Broto
Regales

Como lo pide.

En diez de Octubre de dho Mes y año notifi.e el auto de arriba a D.n Thomas Jordan Archibe-ro por su Mag.d de esta R.l Aud.a en su persona de que certifico: El sobrep.to por su Mag.d = valga

Conde

HISPANIARUM REX

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

Ex.mo Sor.

El Fiscal de su Mag.d en los autos con D.n Pedro Valero Royo, y D.n Pasq.l Royo sobre infanzonía, los quales se le han pasado con el libro de Registro de actos comunes de la Corte de la Just.a de Aragon del año de 1641, donde se halla copiado el llamado transunto de la Executoria de infanzonía en propiedad, que se supone haber obtenido en la Aud.a antigua Juan Royo y Pedro Royo vecinos del Lugar de Muniesa en 20 de Abril de 1632, dice: q.e aunque el hecho de haber estado siempre en posesion de pecheria los mismos Juan Royo, y Pedro Royo y sus descendientes hasta los demandantes inclusive, y el no hallarse registrada tal executoria en los Libros de la Cancelleria del Sello del año de 1632 ni en otro alguno del tiempo de la presidencia del Sor. D.n Fernando de Borja, como resulta de la certificacion de D.n Juan Laborda del fol. 55 de estos autos, es una prueba concluyente de no haberse expedido semejante executoria, y de ser falsa

GOBIERNO DE ARAGON

y suplantada la copia de ella que se encuentra en el mencionado Libro, sin embargo para mayor demostracion de la falsedad de la misma copia conviene ala Regalia y Regio Fisco que poniendose de manifiesto dho Libro con los autos á Dn Yñigo del Conde Essno de Camara mas antiguo de esta Audª á quien nombra el Fiscal de S.M. por Perito, y al que nombren los demandantes, declaren ambos sobre los Capitulos sigtes

1º Si es cierto que el Referido Libro de Registro de actos comunes se compone de nueve quadernillos de plego entero, despues de los quales le estàn agregados y cosidos hacia el fin otros quadernillos de papel de quartilla que no hacen al intento ni son Registro de actos comun.

2º Si es cierto que en varias partes de dhos nueve quadernillos del Libro se encuentran diferentes hojas de papel blanco, en las quales por no estar barreadas se ha podido y puede escribir lo que siguiera.

3º Si es cierto que en las siete hojas del quadernillo septimo de dho Libro se halla con fecha de 6 de Novre de 1641. la Referida copia del llamado transunto de la executoria de Juan Royo, y Pedro Royo de 20 de Abril de 1632; y toda ella es de letra muy desemejante y distinta de todas las demas del mismo Libro, y la tinta de ella es mas negra y reciente que las de las otras, de forma que dha copia asi por esto como por la diversidad de sus caracteres manifiesta ser escrita con posterioridad al año de 1641., siendo asi que las demas copias que compreende el Libro, asi por la calidad de la tinta como por la de las letras, descubren sin genero de duda tener aquella antiguedad.

4º Si igualmente es cierto que el quadernillo octavo de dho Libro empieza con otra copia de transunto de la misma fecha de 6 de Novre de 1641., y continua en el mismo quadernillo hasta el fin otra copia que queda imperfecta y pendiente, conociendose claramente que ó continuaba la misma en algunas hojas del propio quadernillo 8º, ó en el sigte q. tenia dho Libro y le falta en el dia, habiendo quedado en el señales manifiestas de haberse descosido y arrancado este quadernillo.

5º Si por todo ello, y en atencion á haberse sacado del Archibo el Referido Libro en virtud de decreto del año 1753, sin que se sepa el tiempo de su devolucion, como lo certifica el Archibero Dn Tomas Jordan al fol. 38 de estos autos, y por las demas razones que tendràn presentes y expresaràn los Peritos, entiendan que la Referida copia del llamado transunto de executoria de Juan, y Pedro Royo es nuebamente escrita y suplantada en el vacio de hojas blancas que quedó al fin del mencionado quadernillo septimo.

A V.E. pide q. habiendo por nombrado á Dn Yñigo del Conde, se sirba mandar nombren los demandantes por su parte al perito que fuere de su satisfaccion con apercivimiento de hacerlo de Oficio, y que ambos teniendo presente los autos declaren al tenor de los Referidos Capitulos; y hecho vuelva el proceso al Fiscal

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

de S.M. para exponerlo conveniente, por ser así de Just.a Zarag.a 30 de Oct.re de 1801.

Zaragoza cinco de Nov.e de 1801

Mirallés Broto Regules.

Por propuesto la otra Parte proponga dentro de tercero dia con apercivimiento, y verificado dese Cuenta.

Dho dia cinco notifique el auto de arriba á Manuel Aguilar y Serrano Pror. en nre de su p.te de q.e certifico

Conde

El mismo dia lo notifique en los Estrados de esta Aud.a de que certifico

Conde

Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y VNO.

65

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Serrano en nre de D.n Pascual Royo y consortes vec.s de Longares y Plou contra el Fiscal de S.M. y los Estrados del Tribunal sre Inclusion de su Infamonia en la mejor forma Digo: Que se me ha hecho saver el Auto de V.E. en q.e hab.do p.r propuesto en Perito nombrado p.r el Fiscal de S.M. para la visura pretendida p.r el mismo, se manda q.e mis p.tes propongan p.r la suya, y q.e verificado se de cuenta; en cuyo cumplimiento propongo á q.n Diego de Torres Esno de la mara de esta R.l Aud.a persona inteligente y practica: En cuya atencion

A V.E. pido y Sup.co se sirba haberlo p.r propuesto y declarar haver cumplido con lo mandado como procede de dro y Justicia q.e pido &a

Manuel de Aguilar y Serrano

Zaragoza diez y ocho de Dec.e de 1801

Dros Regales

El propuesto y se practique la vista y Declaracion segun y como lo solicita el Fiscal de S. M.t en su escrito de cinco de Nov.e ultimo.

Notif.on acepta cion y juramento

En la Ciudad de Zaragoza el mismo dia dicho y dho de dhe notif.e el auto de arriba a D.n Iñigo del Conde en su persona, quien dixo aceptava y acepto el nombram.to de Perito en su persona hecho, y juro en mi poder y mano por Dios mio S.r y a una Señal de Cruz en forma de dro se haverse bien y fielmente en el comision de que Certifico.

D.n Iñigo del Conde

D.n Miguel del Conde

Notif.on acepta cion y juramento

En dha Ciudad el mismo dia notif.e dho auto a D.n Diego de Torres Esc.no de Camara de esta Aud.a en su persona, quien dixo aceptava y acepto el nombram.to de Perito en su persona hecho, y juro en mi poder y mano por Dios mio S.r y a una Señal de Cruz en forma de dro de haverse bien y fielmente en el comision y lo firmo de q.e Certifico.

Diego de Torres

D.n Miguel del Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Señor.

D.n Iñigo del Conde Perito nombrado por parte del Fiscal de S. M. y D.n Diego de Torres por la Ded.n Fiscal y D.n Diego de Torres vecino de los Lugares de Longares y Plou Plou y Comoztes vecino de los Lugares de Longares y Plou en los Autos de Demanda sobre la inclusion de la Infanzonia de estos y de sus hijos menores; En cumplimiento de lo mandado p.r V.E. en su auto de 18 de Dic.e ultimo para que teniendo presentes dhos autos practiquemos la vista y declaracion segun y como lo solicita el Fiscal de S. M. en su escrito de 30 de Octubre mas cerca pasado, decretado p.r V.E. en 4 de Noviembre immediato, pasamos a hacer dha vista y declaracion por el orden de los cinco Capitulos q.e contiene el citado escrito del D.n Fiscal en la forma siguiente ——

Al Cap.o 1.o dicho escrito: Decimos, que hemos registrado con todo cuidado y reflexion el Libro de Registro de Actos comunes de la Corte del S.r Justicia de Aragon del año 1641, y el cual Libro en folio con cubiertas de pergamino sin foliar, y tiene por titulo = Regestum Actorum communium & emparamentorum Curiæ Domini Justitiæ Aragonum et Scribaniæ Francisci Luce de Lasala: Relatoris Provinciæ Cinarcæ & Aragoniæ: Regentes Cancellariam & de Cobera, et Cancellariæ Ambaxiarum Archivario de Lasala Año 1641 = y hallamos que el referido Libro de Registro de Actos comunes se compone de nueve Quadernillos de pliego entero, de los quales le estan agregados y cosidos acia el fin otros quadernillos de papel en quarto folio, que son quatro Copias de Firmas de dho, la una impresa, y las tres

manuscritas, y una Copia en medio de dhas quatro, sobre intima y solucion de quatro mil sueldos al Abad y Monges de Sn. Juan de la Peña escrita en una llana de papel ——

Al Capitulo 2º: Entendemos conformes y hallamos ser ci-
exto, que en varias partes de algunos de dhos nueve Qua-
dernillos del expresado Libro se encuentran diferentes
ojas en blanco, ô de papel blanco; pues en el primer Quader-
nillo no hay oja alguna en blanco toda ella, sino un blan-
co de quatro dedos en la llana de la oja 18 de las escritas.
en el 2º Quadernillo se hallan tres blancos, el primero de
mas de media llana, lo mismo el segundo, y el terce-
ro de una llana menos linea y media al fin de las
Escrituras registradas ô escritas en dho Libro: El ter-
cer Quadernillo tiene dos blancos que ninguno llega
â media llana: el 4º Quadernillo tiene un blanco de
oja y media, y otro de como unos siete dedos, pero barrea-
do este: El 5º tiene tres blancos que ninguno llega â
media llana, y el ultimo de ellos barreado: El 6º tiene
tres blancos los dos barreados y el otro sin barrear de unos
quatro dedos: El 7º solo tiene un blanco de una llana
menos tres lineas al fin de la Escritura que se dis-
puta: El 8º Quadernillo tiene un blanco de dos ojas y
media menos tres lineas, y otro de dos ojas enteras
menos nueve lineas: Y el Quadernillo 9 y ultimo tie-
ne varios blancos, el 1º de dos ojas y media menos
una linea, y el 2º al fin de el de quatro ojas y
una llana y media de otra: Pero no por que haya
los referidos blancos sin barrear se puede escribir
lo que se quiera en semejantes Libros, estando, como
estan â la custodia de las Personas Publicas que no
lo tolerarian, ni deven tolerar, y asi es qe. hemos visto
otros Libros de Registros de Actos Comunes de varias Es-
cribanias, en que se hallan semejantes blancos, y no

hemos advertido hasta ahora se haya escrito, ni in-
tercalado en ellos cosa alguna que no haya corres-
pondido â la fè de los que los tienen â su cargo, si
bien podria suceder que se verificase pr. descuido, ô pr.
la malicia humana, lo que mientras no haya otro
fundamento no debemos nosotros sospechar ——

Al Capitulo 3º: Entendemos y declaramos conformes, qe.
en las siete ojas ultimas del Quadernillo 7º de dho Li-
bro, ô bien en las 6½ ojas y tres lineas y tres letras
de su dorso, se halla con fecha de 6 de Novre. de 1641, la
referida Copia del Transumpto de la Executoria
de Juan Royo y Pedro Royo despachada en 20 de Abril
de 1632, y comprobada su letra con la de los anterio-
res, y posteriores Escritos del propio Libro, aunque pr.
una parte nos parecio haber desemejanza, y di-
versidad en su letra y caracteres y la tinta de
aquellos escritos mas antigua y añeja que la de dha
Copia de la disputa, y tambien que el papel de esta
era mas nuevo, blanco y reciente que lo qe. corres-
ponde â la antiguedad de dho año de 1641: con todo
mirandolo con detencion uno y otro dia â buenas
luces, nos parece que los caracteres de la letra de dha
Copia de la disputa denotan tambien antiguedad
en su aire y formacion asi en la de las letras ma-
yusculas, como en las de las minusculas, su figura,
y enlaces; el que sea de distinta mano, como lo pa-
rece, de los Escritos anteriores y posteriores del propio
Libro, no nos convence, por que en el hay letras de mu-
chas manos â nuestro parecer muy distintas en-
tre si en su aire y formacion; el papel que nos pa-
recio mas nuevo y reciente, bien mirado es el mis-
mo identico de los otros Registros del Quadernillo, por

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

q.e justamente las siete ojas, ô las seis y media como se dijo, en que se halla la copia del Transumpto de la Executoria de que se trata, corresponden y forman pliego con las siete ojas primeras del Quadernillo 7.º de cuya antiguedad, y legitimidad no se duda p.r el S.r Fiscal; el estilo que se observa en toda la narrativa de la Copia del Transumpto de la Executoria es el mismo estilo en nuestro dictamen que el que se usaba en aquel tiempo y el que contienen los demas Registros de dho Libro asi en el Latin como en el Idioma Patrio que se halla en la propia Copia; la enguadernacion del libro tampoco nos induce sospecha por q.e parece estar conforme, y en su primera figura, y los hilos que abrazan y cosen todos los nueve Quadernillos de pliego entero manifiestan uniformidad y antiguedad: En cuyas circunstancias no nos atrevemos à decir ni afirmar que dha copia del Transumpto de la Executoria sea escrita con posterioridad al año de 1641.

Al Cap.º 4.º: Decimos tambien conformes ser cierto, q.e el Quadernillo 8.º de dho libro empieza con otra copia de Transumpto de la misma fecha de 6 de Noviembre de 1641, que ocupa quatro ojas y ocho lineas y media de la otra; à continuacion se halla otra copia de Armamento de Caballero en cinco ojas y tres lineas, y à seguida de ella un blanco de dos ojas

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

y media, sin duda para continuar dha Copia q.e quedo imperfecta y sin concluir: à seguida de dho blanco se halla otra Copia de un testamento en cinco ojas una llana y nueve lineas de otra, y un blanco de dos ojas menos nueve lineas, y luego en las cinco ojas restantes de dho Quadernillo 8.º q.e forman pliego, con las cinco primeras del propio Quadernillo, continua hasta el fin de el otra copia de un testamento q.e queda imperfecta y sin concluir, ni tener ojas en blanco para alargarla ô concluirla; y en el siguiente Quadernillo que es el 9, empieza otra Copia diversa, pero no se notan señales q.e manifiesten haberse descosido, y arrancado el Quadernillo que expresa el Cap. 4 ô al menos no lo distinguimos los Peritos con claridad, p.r que el ilo con que estan cosidos todos los Quadernillos corresponde en calidad y antiguedad, y parece una misma la enguadernacion y formacion del propio libro ——

Al Cap. 5.º Decimos, que hemos tenido presente igualmente lo q.e certifica el Archivero D.n Thomas Jordan al fol. 38 de estos autos, pero como su contenido y asercion de no encontrarse en las Rubricas ô indices, nota, ni apuntacion de semejante Proceso antiguo de Infanzonia, aunque puede prestar, ô

GOBIERNO DE ARAGON

deducirse de esto, reflexiones legales, no nos subministra à los Peritos conocimiento practico de nuestra inspeccion para declarar sobre la suplantacion que se nos pregunta, y por otra parte no la convence el hecho de haberse bajado dho Libro de Registro à la Escribania de Dn. Iñigo Urrea Escribano de Camara q. fue de esta Audiencia en el año de 1753; por q. esto se obro en virtud de decreto del Tribunal, de 13 de Diciembre del propio año de 1753; ni tampoco nos hace venir al concepto de dha suplantacion el otro hecho de que no se sepa el tiempo en q. el Libro de Registros se debolbio al Archivo, pr. q. en el se barreo el recibo en el Libro de conocimientos, segun dice el Archivero se hace con los demas Registros y Procesos que se bajan à las Escribanias, y se debuelben al Archivo, en cuyos libros de conocimientos, ò recibos jamas se anota el dia en que se debuelben, sino que se borran ò barrean los recibos en el acto de la debolucion, siendo regular el juzgar mientras no conste como no nos consta lo contrario, que ebacuado pr. la Escribania de Dn. Iñigo Urrea el objeto con que se mandò bajar à ella dho Libro de Actos comunes, lo debolvio, ò debio debolver al Archivo, y procurar se le borrase el recibo que dio en el, que es lo q. siempre se practica: Por todo lo qual, y por las demas razones q. hemos expresado

en los anteriores Capitulos, especialmente en el 3º de esta visura, no nos atrevemos à afirmar, ni declarar q. la copia de la Executoria de Juan y Pedro Royo sea nuevamente escrita con posterioridad al año de 1641, ni que sea suplantada, ni tampoco podemos decir que al fin del Quadernillo 7º que dasen ojas blancas para suplantarla en su vacio, pr. q. no hemos encontrado bastante fundamento en nuestra practica que nos induzca à otro concepto q. el q. dejamos manifestado.

Es quanto entendemos conformes y declaramos bajo el juramento que tenemos prestado en la acceptacion de nuestros encargos. Zaragoza 5 de Marzo de 1802.

Dn. Iñigo del Conde

Diego de Torres

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Señor

El Fiscal de S.M. en uso del traslado del Escrito de Dn Pedro Valero Royo y Dn Pasqual Royo, y teniendo presente la declaracion de los Peritos en letras antiguas nombrados por una y otra parte, dice: que aunque estos no se atreban á asegurar positivamente la subplantacion ni legitimidad de la copia del transunto de la llamada Executoria de Juan y Pedro Royo de 20 de Abril de 1632, que se ve escrita en el libro de Registro de actos comunes de la corte del Just.a de Aragon, se manifiestan alo menos perplexos acerca de la antiguedad y legalidad de la referida copia, aun ceñidos á las consideraciones que les inspira su pericia en letras y su practica, sin entrar en otros argumentos y pruebas legales de que se han desentendido, por no haverlos considerado propios de su inspeccion.

Esta misma perplexidad de los Peritos y todo lo que exponen en su declaracion dá nuevo realce á las pruevas instrumentales con que el Fiscal de S.M. ha hecho ver no haver havido

tal escusacion ni transunto de ella donde
y ser falsa y suplantada la copia escrita
en el libro, fee cuyo particular Pe.
produce lo mencionamente expuesto y demas
resultante de autos a favor del Rejo Fis-
cal que niega y contradiciendo lo perjudi-
cial.

A.Q.E. pide se sirva proveer y determi-
nar como lo tiene pedido en su escrito de
contestacion á la Demanda con condenacion
de costas, costas; Sin concluyo para definiti-
va. Zaragoza 3 de Marzo de 1802.

Zaragoza 3 de Marzo de 1802

Con
Reg.to Exaltado
Prueba

En Zaragoza á dicho mes y año notifi-
qué el auto de arriba a Manl de Aguilar
Por Pron en mi Reg.to certifico

Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Fernando en nre de Dn Pedro valero Rejo, Pr. Pasqual Rejo vec.o del Lugar de Ebol, y villa de Longares respectivam.te y de sus hijos menores de ed. en el Proceso de Demanda á su instancia sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que en este Archivero Dn Thomas Jordan en virtud de lo mandado p.r V.E. á peticion del fiscal de S.M. y hacia reg.trado con todo cuidado los once Indices ó rubricas correspondientes á otras tantas Escribanias q.e hubo en la ciudad R.l Aud.a, existentes en el Archivo de ella q.e estaba á su cargo y q.e en ninguno de ellos se halla la nota, ni apuntacion alg.a de haverse introducido ni seguido proceso alguno de dimano la Executoria de q.e se trata: Y con ello se arguye, que aunque pretenda persuadir q.e hubo, ni existió; mas para q.e se vea la verdad de esta razon, y el ningun aprecio q.e debe hacerse de ella.

A.V.E. pido y Sup.co se sirva mandar q.e el Archivero actual del mismo Archivo certifique con citacion contra si es cierto q.e en el han existido reposit.s varios procesos seguidos p.r la antigua R.l Aud.a los quales no estan, ni se hallan notados en los mencionados Indices ó rubricas ni hay en ellas noticia alguna de los mismos especificando los tales procesos, si pueden el titulo de ellos, y años de sus respectivas introduccion; y q.e aun habria muchos mas si los Archiveros antecesores

no hubiesen tenido cuidado de ir apuntando, y subrayendo en dhas Rubricas, los procesos q.e encontraban no estar sentados en ellas, especialm.te el immediato Archivero D.n Thomas Jordan, de cuya letra hay en las mismas Rubricas, ó Indices varios apuntes, ó asientos de procesos antezedentes, ó q.e se siguieron y finalizaron antes de su ingreso en el empleo de Archivero, y q.e haviendo oido esta diligª se me comunique con los Autos p.a poder exponer y pedir en su vista lo conveniente al Rey nro Señor en el interin que corra termino alguno p.a responder al traslado pendiente q.e assi es Justicia q.e pido &

D.r Fran.co Armillas

Manuel de Aguilar y Fernando

Zaragoza veinte y dos de Junio de 1802

Como lo pide con citacion

Regte Cadena Regales Pinuela

En dha not.fe el auto de arriba al D.r Mariano Ortiz Regte Fiscal de esta Rl. Aud.a y lo firmó en fee de lo q.e yo Escrivano certifico

Conde

En dha not.fe el auto de arriba al D.r Eustaquio Jordan Archivero Interino p.r su Mag.d de esta Rl. Aud.a en su persona de que certifico

Conde

En dha not.fe el auto de arriba en los estrados de esta Rl. Aud.a de que certifico

Conde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCHENTOS Y DOS.

D.n Eustaquio Jordan Archivero interino por el Acuerdo de la R.l Audiencia del presente Reino de Aragon:

Certifico: Que á peticion de D.n Manuel Aguilar y Fernando, como Procurador de D.n Pedro Valero Royo, y D.n Pasqual Royo Vecino del lugar de Plou, y Villa de Longares, verne hizo saber un auto de V.S. de 22 de Junio mas cerca pasado, á fin de que certifique si existen en el Archivo que está á mi Cargo varios Procesos segun la antigua R.l Audiencia, los quales no estan, ni se hallan en los Indices, ó Rubricas de la citada Audiencia, ni hai en ellos noticia alguna de los mismos especificando los tales Procesos, si quiere el titulo de ellos, y año de su introduccion, y que aun habria mucha mas si los Archiveros antecesores no hubiesen tenido cuidado de ir apuntando, y subscribiendo en dhas Rubricas los Procesos, que encontraban no estar sentados en ellas especialmente el immediato Archivero D.n Thomas Jordan de cuya letra hai en las mismas Rubricas, ó Indices varios apuntes, ó asientos de Procesos antezedentes, ó que se siguieron, y finalizaron antes de su ingreso en el empleo de Archivero: En cumplimiento de dho auto he visto varios Procesos, que no se encuentran anotados en los res-

pectivo: Indices, ó Rubricas, i entre otras muchas Conde
el de Aprehension de Josef Antonio Longas del
1600, los de Infanzonia de Antonio Thomas
tiz de Zaragoza del año 1677, el de Josef Ant
Rey de Zaragoza del año 1676, el de Nicolas Fe
Bajon de Zaragoza del año 1662, i el de Pedro
mingo Basquas de Fuentes del año 1633, é ig
mente ser cierto quanto se dice en dho auto
hallarse varias apuntes, ó asientos de diversas le
segun resulta delas citadas Rubricas. i para q
conste en virtud del relacionado auto doi la pre
te en Zaragoza á 3 de Julio de 1802.

Eustaquio Jordan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de dn Pedro Valero Royo y dn Pascual Royo vecs de Longares, y Plou, y demas sus consortes; en los Autos de Dem.da con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que se me ha comunicado estos Autos con la certificacion dada pr dn Eustaquio Jordan Archivero Interino de esta Rl Aud.a en la que expresa existen en el Archivo q.e esta á su cargo varios procesos seguidos pr la antigua Rl Aud.a; los quales no estan ni se hallan en los Indices, ó Rubricas, expresando con particularidad no hallarse en ellos el Proceso de Aprehension de Josef Ant.o Longas del año mil seiscientos: los Autos de Infanzonia de Ant.o Thomas de Ortiz de Zarag.a del año mil seiscientos setenta y siete: el de Josef Antonio Rey de Zarag.a del año mil seiscientos setenta y seis: El de Nicolas Felix Bajon de Zarag.a del año mil seiscientos setenta y dos: Y el de Pedro y Domingo Basquas de Fuentes del año mil seiscientos treinta y tres: En vista de lo qual conviene al dro de mis ptes q.e pr el Esno de Acuerdo y Govierno de esta Rl Aud.a y con citacion del Sor Fiscal se certifique si en los libros de registros antiguos, y sus respectivos Indices ó rubricas q.e estan á su cargo, y años delos mencionados procesos se hallan alguna noticia de todos y cada uno de los mismos expresando lo q.e resultare con toda individualidad. E igualm.te certifique si es cierto q.e en el libro de Indice General donde se hallan escritos pr presidencias los nombres delos q.e obtubieron Despachos, Provisiones, Executorias, Privilegios de Infanzonia, y otros, y en el tiempo

GOBIERNO DE ARAGON

dela presidencia del Exmo Sor Dn Bernardo de Borja virrey y Capn Genl y presidte dela Rl Audª, y en el comun cincuenta y dos de dho Indice se halla puesto el nombre de Juan Royo suponiendo haber obtenido alguna Provision con la expresion de Joanis Royo el alterius: En cuya atencion.

A V. E. Supco se sirba mandar se de dha certifn por el Exmo de Acuerdo y Govierno con citacion contª y hecho qe sea se me comuniquen los Autos pª responder al traslado pendiente sin qe en el interim me corra termº alguno en Justª que pido &

Dr Franco Almadilla

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zaragª Julio siete de 1802

Como lo pide

SS
Cocon
Regs
Pmuela

En dha Ciudad á ocho de dhos mes y año notifte el auto de arriba á Dn Mariano Ortiz Agente fiscal y le cite pª los fines en el expresados de qe Certifico

Conde

Dho dia lo notifte en los estrados de esta Audª de qe Certifico

Conde

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Dn Juan Laborda Sno por S. M. de Acuerdo y Govierno dela Real Audª que reside en la Ciudad de Zaragoza Capital del Reino de Aragon &ª

Certifico: Que en cumplimiento delo mandado por los SS. del Real Acuerdo en su auto de doce de Julio ultimo, provehido apedimento de Dn Pedro Valero, y Dn Pasqual Royo, y demas sus lites consortes vezinos de Longares y Plou, á consequencia del Compulsorio concedido por la Sala de Justicia en siete delos mismos; he registrado con todo cuidado los Indices del Archivo, en los que se hallan por Presidencia escritos los nombres y apellidos delos que obtenian Despacho dela Audiencia antigua, y de ellos resul-

ta lo siguiente.

En el año de mil seiscientos, y Presidencia del Exmo Señor Duque de Albuquerque en todos los Libros Comunes, y los de Diversorum no se halla escrito el nombre de Josef Antonio Longas.

En el año de mil seiscientos setenta y siete, y Presidencia del Señor Rey Carlos segundo, no se halla en dichos Libros escrito el nombre de Antonio Thomas Ortiz.

En el año de mil seiscientos setenta y seis, y Presidencia del Señor D.n Pedro Geronimo de Ortiez, tampoco se halla escrito el nombre de Josef Antonio Rey.

En el año de mil seiscientos setenta y dos, y Presidencia del mismo Señor D.n Pedro Geronimo de Ortiez, tampoco se halla escrito el

nombre de Nicolas Felix Bason.

En el año de mil seiscientos treinta y tres, y Presidencia del Señor D.n Fernando de Borja, que empezo en el año de mil seiscientos veinte, y concluio en el año de mil seiscientos treinta y cinco, no se halla escrito el nombre de Pedro, y Domingo Barqueros.

Asi mismo Certifico: Que en el Indice de la Presidencia del Señor D.n Fernando de Borja que duro desde el año de mil seiscientos veinte hasta el de mil seiscientos treinta y cinco, y en el Libro Comun cinquenta y dos de dicha Presidencia, se halla puesto, y escrito el nombre de Joaquin Royo el alg.s = En este estado, y en virtud de la citacion que se hizo a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal dijo por este lo siguiente = Que aunque fuese cierto que los Procesos que se

citan existentes en el Archivo no
esten anotados en la Rubrica, ô In
dice aque corresponde; no es extra
ño que en los Libros de registros an
tiguos, y sus respectivos indices ô Ru
bricas, que estan en el Archivo del
Real Acuerdo no existan anotados,
ni providencia alguna de ellos, por
que para esto era menester que
constase en los mismos Procesos, ha
verse despachado alguna providen
cia, executoria, ô Privilegio, y como
no resulta tal cosa de los mismos, no
puede constar en el Indice general
donde se notan solo los que han obte
nido algun Despacho ô Provision.

Que aunque sea cierto que en
el Comun Cinquenta y dos, y en el ti
empo de la Presidencia del Exmo. Señor
Dn. Bernardo de Borja Capitan
General y Presidente de esta Real

Audiencia resulte el nombre de Juan
Royo, como q. obtubo alguna Provision,
tambien lo es, que no pudo ser de Infan
zonia, y por ello pide el Agente Fiscal,
que se ponga el Numero que se halla
al frente de Juan Royo, que indica sin
duda el fol. â donde tal vez se tomò
la razon de la Provision que pudo ob-
tener el mismo Juan Royo; y asi
mismo que se Certifique si los que han
obtenido Provision de Infanzonia se in-
dican asi al frente del mismo nombre?
Y reconociendo dicho Libro es cierto
se ponia al frente del mismo nom-
bre Infanzonia y regularmente he-
ra en los Libros Diversorum, pero en
los Comunes de dicho tomo segundo
no hay ninguna anotacion de In-
fanzonia: Y asi mismo Consta que
en el Libro Comun Cinquenta y
dos, se halla como và dicho Joanis

Royo et. altj.s — 35.. Como todo lo referido asi consta de dichos Libros à los que me refiero; y para que conste. Doy la presente que firmo en Zaragoza à veinte y seis de Agosto de mil ochocientos y dos. = Los enmendados = Privilegio = pudo = valgan.

Juan Laborda

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Sor

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro y Dn Pasqual Royo y demas sus litis consortes vecs de Longares y Plou; en los Autos de Demanda á su instª con el Fiscal de S.M. y los Estrados del Tribl sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma

Digo: Que reproduzco la certificacion dada de ordn de V.E. pr Dn Juan Laborda Esno de Acuerdo y Govierno de esta Rl Audª con citacion del Fiscal de S.M.; y para satisfacer á lo alegado por su Agente qe se ha insertado en la misma: combiene al dro de mis Ptes qe con igual citacion contraria se certifique pr el Archivero Dn Eustaquio Jordan acerca del estado qe tengan los Procesos mencionados en su Certifn de tres de Julio antecedentemte reproducida, como tambien de los Despachos, ó Provisiones qe resulte haverse Despachado en cada uno de los mismo pa la Execucion y cumplimto de las Providencias dadas en ellos: En cuya atencion

A V.E. pido y Supco se sirba haber por reproducida

dha certif.n mandando se junte á los Autos, y q.e p.r el Archivero D.n Eustaquio Jordan se certifique con citacion cont.a á cerca de los extremos mencionados en este escrito, y q.e hecho se me comuniquen los Autos para exponer y pedir en su vista lo conveniente al dro de mis p.tes en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

D.r Fran.co Almalilla

Zaragoza dos de Sett.e de 1802

Regales Pinuela

Se junte y como lo pide

Dho dia notif.e el auto de arriba á D. Eustaquio Jordan Archivero de esta R.l Aud.a en su persona de que certifico Conde

En siete de Setiembre de los corrientes notif.e el auto de arriba á D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a en su persona de q.e certifico Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los extrados de esta R.l Aud.a de que certifico Conde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

D.n Eustaquio Jordan Archivero interino por el Acuerdo de la R.l Audiencia del presente Reino de Aragon.

Certifico: Que á instancia de D.n Manuel Aguilar, i Ferrando como Procurador de D.n Pedro, i D.n Pasqual Royo vecinos de Longares, i Plov se me hizo saber un auto de V.E. de 2. de los corrientes, á fin de que certifique á cerca del estado, que tengan los Procesos mencionados en mi certificacion de tres de Julio, como tambien de los Despachos, ó Provisiones. Y en cumplimiento de dho auto he visto los cinco Procesos, a saber: el de Aprehension de Josef Antonio Longas, el que se halla en el estado de haber encomendado los bienes, no consta despacho: los de Ynfanzonia Antonio Thomas Ortiz de haber visto, i no determinado, el de Josef Antonio Rey haber señalado dia para oir los Abogados, el de Nicolas Felix Bajon como el antecedente, en estos tres consta haber citado mediante cartel al Abogado Fiscal, i Patrimonial, i á los Jurados de la Ciudad de Zaragoza, el qual dice fue reproducido, á cuio efecto no hay despacho; el de Pedro, i Domingo Barquas se pronunció sentencia en contrario por el Doctor D.n Luis de Exea, i Talayero Regente, en este proceso se encuentran va-

GOBIERNO DE ARAGON

mos despachos, á saber quatro de letras citatorias, dos de requisitorias, tres de testimoniales y seis de intimatorias. Y para que conste en virtud del relacionado auto doi la presente en Zaragoza 16 de septiembre de 1802.

Eustaquio Jordan

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

En Dei Nomine Amen: Sea á todos manifiesto. Que Yo Domingo Lopez Labrador Vecino del Lugar de la puebla de Hijar, y hallado de presente en el Lugar de Muniesa, en nombre mio propio, y como Pror legitimo q.e soi de Geronima de Rafales mi muger constituido por aquella mediante Instrum.to publico de Poder hecho en el dho Lugar de la puebla á diez y ocho dias del Mes de Marzo del presente año mil seiscientos treinta y nueve, y por Juan de la Suiza Nott.o Vec.o de dho Lugar por autoridad Real por todas las tierras de S. M., pp.co Nott.o recibido, y testificado, habiente Poder en aquel p.a lo inf.to de que le consto á dho Nott.o en dhos nombres de Grado, y cierta ciencia vendo á vos Pasq.l Blesa á saber es las Heredades siguientes: Primo una Viña sita en las Bacaricas term.o de Lahoz que confronta con Viñas de la Viuda de Pedro Lopez, y Matheo Daber. Item un Campo sito en Carrera Montalban, q.e confronta con Campos de Thomas Polo y Mariano Pradas, Francos y quitos

de toda mala voz, por precio de doscientos
y sesenta sueldos Jaq.s los quales en mi poder
otorgo haber recibido de Juan Roio de la
Lorente Zuñanzen, renunciando las excepciones
de fraude, ó engaño, non numerata
pecunia, y demas de este caso, y por ello
les transfiero todos los drechos, instancias, y
acciones á nosotros en el mismo pertene-
cientes, los que reconocemos tener, y poseer
Nomine Precario et Constituto por dhos com-
pradores hasta q.e tome la verdadera posesion
de ellos la qual puedan ocupar por si sin
necesitar p.a ello de autoridad ni Decreto de
Juez, y nos obligo á eviccion plenaria de todo
Pleito, y á su cumplim.to obligo mi Persona, y todos
mis bienes muebles, y sitios donde quiera habidos
y por haber, los quales quiero aqui tener por
nombrados debidam.te y segun Fuero de este
Reino, dro, y como mas combenga, y quiero
que esta obligacion sea especial, y surta
todos los fines, y efectos q.e segun dho Fuero, dro, ó
en otra manera mas puede, y debe, p.a lo
qual reconozco tener, y poseher dhos bienes
Nomine Precario et Constituto por el

citado comprador, de tal manera q.e la posesion
civil, y natural mia, y de los mios, quiero sea ha-
bida por suia, y de los suios, y con solo la presente
puedan ser dhos bienes ante qualquiera Juez
competente aprehensos, sequestrados, executados,
imbentariados, y emparados respectibe, obteniendo
sentencias en su faber en qualesq.a Procesos que
intentare, ó por otros se hubieren introducido, si-
guiendo las Apelaciones, y en virtud de las tales
sentencias poseher, y usufructuar dhos bienes, y
el otro de ellos hasta haberse satisfecho de todo, y
de las costas, y daños, y renunciamos nros propios
Jueces, y nos sumetemos á toda otra Jurisdiccion,
y especialm.te á la de la R.l Aud.a de este Reino, y
demas Justicias de S. M. que con dro puedan, y de-
ban conocer, consintiendo la variacion de
Juicio, sin embargo de qualesq.a Excep.s, Fueros, Leies
y disposiciones del dro comun q.e á lo sobre dho
se opongan. Hecho fue lo sobre dho en el lu-
gar de Muniesa á trece dias del mes de Diciembre
del año contado del Nacim.to de Nuestro Señor Jesu-
Christo mil seiscientos treinta y nuebe siendo á
ello presentes por testigos Gaspar Perez, y

Quarenta mrs.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Diego Lopez Deciny Dcho Lugar. Está confirmado, y firmado por el Tercio en su Nombre exig. segun Fuero de este Reino

Yo Diego Lopez Deciny Dcho Lugar, y mi Nombre Tenchan Tiño del Dcho Valle Tiño, Dec.o Vecino, y Morador, de este Partido, y Merindad de Exea de los Caballeros, y la Villa de Uncastillo, y Vecino, y Labrador de la Dcha Villa de Uncastillo, y Merindad de Exea de los Caballeros. Por quanto Nos Dcho Diego Lopez Deciny, y Dcho Tenchan Tiño del Dcho Valle Tiño, Vecinos, y Moradores de la Dcha Villa de Uncastillo, y Merindad de Exea de los Caballeros, y Lab

dineros Rs. V. Rllg.l del dho del q.to dello
las dhas pas dor por vnas. Item de Rs. V. Rllg.l
à Carretolender de cada Pellexo de Carnero
à q.nto lo Rebar. Item con obligacion q.e
dho Turgoe Sebastian y dho de hacer cada
año lo q.to el primero q.to del dho de Rs.
V.s Juan Bautista, el segundo de Rs. V. Rllg.l
de dho, y el terzero à la Carretolenda
y con obligacion de recibirlo, y darlo en
cada Recibo. Item se obligaron dho Juan Roio
y Turgoe Sebastian à rabex el dho Juan Roio
dalle dhas Caborunas por tiempo de trez años
y dho Turgoe Sebastian recibirlas lo q.to
dha Cebolla ariba de parte de Carnero in-
teras dho Juan Roio prometio, y se obligo
teniendo, y cumpliendo el sobre dho Ar-
rendador toda la cosa en dha Cebolla con-
tenidas de la manera q.to en aquella se
contiene, tener, y mantenerlo en todo
fico y forcion de dha arrendacion, y de
no quitarsela, ni q.to pueda ser quitada
por otro mayor, ni menor precio, ni otra
causa ni razon alguna, y el dho Turgoe
Sebastian, q.to lo presente estando, y estando
dijo q.to aceptaba, y aceptò la sobre dha arrenda-
cion dho contenido por el tiempo, y precio, y con
las condiciones, y de la manera q.to dicho
la se contiene, dello q.to del prometio, y se obligo
tener, y cumplir en si, y à tener, y cumplir
esta obligacion su persona, y todos sus bienes
muebles, y sitios donde quiera sean habidos, y por
haber, q.to mas quisieren aquí tener por nom-
brado debidam.te, y requirido de este reino, y
q.to quisieren fuera obligacion sea especial, y nunca
todos los fuer, y efectos q.to segun dho sea, dan.o
en otra manera sea presa, y sea q.to de lo que
reconocieron tener, y poseer dho dicere "Nomine
precario el Contenido à saber es la parte inde-
xebane, y no cumpliendo por la q.to lo observa-
re, y cumpliere, y por su hobiente derecho en
su caso, y con todo effecion de esta q.to sin
mas dilacion, ni liquidacion sea dan.o ten dho
dicho ante quales q.to fuer competente aquellos
ser, seguestrada, executada, imbentariada, y em-
bargada respective, obteniendo sentencia en
fabor en quales q.to fuesen q.to se interpusieren,
por esto se hicieren interbenido, siguiendo la
Apelacion, y en virtud de la dha sentencia

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS I DOS.

En Dei Nomine Amen. Sepan quantos este publico abtorgamiento de Carta de Venta, y Firmeza vieren como yo Dn. Pedro Antonio Ximenez, Vezino de la Villa de Ayerbe, y estante de presente en el lugar de Murillo de Gallego, y Reyno de Aragon, Jurisdicion de Exea de los Caballeros, por la presente Carta, y en la mejor via, forma, y manera que de derecho mas lugar aya, otorgo, y conozco, que vendo, y doy en venta Real, para siempre jamas, a Dn. Miguel Ximenez, Vezino de la Villa de Sos, del Reyno de Navarra, y Partido de Sangüesa, que presente se halla, y para sus Herederos, y Sucesores, o quien su derecho, y voz huviere, en qualquier manera, una Viña, y Tierra blancarita, en la Partida de la Dueza, confrontan con Viña de Dn. Comprador, y via publica, Franca, y quita de toda mala voz, por precio de mil Sueldos Jaq.s los quales en mi poder otorgo haver recibidos de Dn. Comprador, transfiriendole todos los derechos, instancias, y acciones a mi en dho. Fundo pertenecientes, y por ello me obligo a eviccion, y Sanamiento de todo Pleito, y mala voz, q. pueda dho. Fundo hacerle, fuese por prendas, muebles, o inmuebles por qualesq.s Personas, y Puesto, en cuio caso prometo, y me obligo a amparorme de dha. mala voz, y Pleito, y defenderle a mi costa

GOBIERNO DE ARAGON

pactos, y condiciones, y clausulas de el dho de dho, para haberlos, sacar, cobrar de todos, y de la cosa, y dicho, y renunciamos todas, y qualesquier Fuero, Ley, y derecho, y Jurisdicion, y especialm.te a la de los Pl.tos de dho Reyno, y demas Partidas, C. y Pl. que con dho proceden, y deban conocer, conviniendo la declaracion, del dho sin embargo de qualesq.s Fuero, Ley, clausula, y diferencia del dho comun, q.e a ello se oponga. Hecho fue lo referido en el lugar de Murillo a quince dia del mes de Diciembre del año contado del Nacim.to de Nro. Sor. Jesu Christo mil ochocientos, y dos siendo presentes por Testigos Antonio Baro, y Juan Pamplona habitantes en dho lugar. Y yo dho Vendedor, q.e conozco a dho Comprador, y a mi Agustin Ximenez Vezino, y Regidor ord.o de dha Villa de Sos, del Reyno de Navarra, y Partido de Sangüesa, q.e doy fee, y verifico, q.e la otorgante, y testigos, q.e en el se mencionan, son los mismos, que en el se expresan, y q.e dho Otorgante, a quien yo Escrivano doy fee, q.e conozco, se me ha encomendado por dho Otorgante dho Instrumento en virtud de Real Provision, q.e original se halla inserta en el Proceso, que ante el Alcalde ord.o de dha Villa de Sos, del Reyno de Navarra, y Partido de Sangüesa, que presente se halla, y para sus Herederos, y Sucesores, o quien su derecho, y voz huviere, en qualquier manera, una Viña, y Tierra blancarita, en la Partida de la Dueza, confrontan con Viña de Dn. Comprador, y via publica, Franca, y quita de toda mala voz, por precio de mil Sueldos Jaq.s los quales en mi poder otorgo haver recibidos de Dn. Comprador, transfiriendole todos los derechos, instancias, y acciones a mi en dho Fundo pertenecientes, y por ello me obligo a eviccion, y Sanamiento de todo Pleito, y mala voz, q.e pueda dho Fundo hacerle, fuese por prendas, muebles, o inmuebles por qualesq.s Personas, y Puesto, en cuio caso prometo, y me obligo a amparorme de dha mala voz, y Pleito, y defenderle a mi costa

que dhos Compradores los sigan por si, y siempre
á mis expensas, y se acaheciere perderlos,
me obligo á satisfacerle todos los Gastos y
perjuicios ocasionados, con mas las Costas y
daños, y á su cumplim.to obligo mi Persona
y todos mis bienes muebles, y sitios donde
quiera habidos, y por haber, los quales
quiero aqui tener por nombrados debi
dam.te, y segun Fuero de este Reino, dro, y como
mas combenga, y quiero q.e esta obligacion
sea especial, y surta todos los fines y efectos q.e
segun dho Fuero, dro, ó, en otra manera
mas puede, y debe, para lo qual reconozco
tener, y poseher dhos bienes Nomine Precario
et Constituto por dho Comprador hasta q.e
tome la verdadera posesion de dha viña,
y tierra blanca, la qual pueda ocupar
por si, sin necesitar p.a ello de autoridad
ni Decreto de Juez, y me obligo á ebiccion
plenaria de todo Pleito, y á su cump.to
obligo mi Persona, y todos mis bienes
muebles, y sitios donde quiera habidos
y por haber, los quales quiero aqui tener
por nombrados debidam.te, y segun Fuero

de este Reino, dro, y como mas combenga, y quie-
ro que esta obligacion sea especial, y surta
todos los fines y efectos q.e segun dho Fuero, dro,
ó, en otra manera mas puede, y debe, p.a
lo qual reconozco tener, y poseher dhos bie-
nes Nomine Precario et Constituto por
los citados Comprad.s, ó, Comprador, de tal
manera q.e la posesion civil y natural mia,
y de los mios sea habida por suia, y de los suios
y con solo la presente puedan ser dhos
bienes ante qualquiera Juez competente
aprehensos, sequestrados, executados, imben-
tariados, y emparados respectibe, obtenien
do Sentencias en fabor en qualesq.a Procesos
que intentare, ó, por otros se hubieren
introducido, siguiendo las apelaciones, y en
virtud de las tales Sent.s poseher, y usufruc-
tuar dhos bienes, y el otro de ellos hasta haber-
se satisfecho de todo, y de las Costas, y daños,
y renuncio mis Propios Jueces, y me Jurme-
to á toda otra Jurisdiccion, y especialm.te á la de
la R.l Aud.a de este Reino, y demas Justicias
de Su Mag.d que con dro puedan y deban

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

como ex, consintiendo la arrenda- ción de Prior sin embargo de qualesquiera Excepciones, Preheminencias, y Prerrogativas del Derecho comun que à ello se oponga. Y. Derecho, fue lo sobredho en el Lugar de Murillo de Veinte y ocho dias del Mes, y Diciembre del año contado del Nacim.to de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos, y quarenta, siendo à ello presente por Testigo Vecino de Pueyo, y mig.o de Rioja Dec.o de Murillo de Gra continuada, y firmado en su Nombre orig. segun lo Rubrico en este Reino

Dig.o Pedro mi Alguacil Notario Real Juzg.o ord.o de la Villa de Agüero por Nombramiento de Gra de veinte y quatro del Mes de Marzo del año contado del Nacim.to de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos, y quarenta, y dos, siendo à ello presente por Testigo Vecino de dho Lugar de Murillo orig. Notario como el dia veinte de Marzo del año mil setecientos, y dos, y con ello dixo, y firmo Rubrico

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

In Dei Nomine Amen: Sea à todos manifiesto: Que Yo Pedro Rio y Lozano habitante en el Lugar de Murillo, no forcado, ni engañado, sino solo por conveniencia, para cierto, fines de Comodidad, de Grado, y cierta ciencia renuncio valido, y Especialmente de todos aquellos Privilegios que me corresponden, y mi Decisoriar de Calidad Jurados en Real Audiencia por mi Padre, y por mi en veinte y quatro de Abril de mil setecientos, treinta, y dos que quiero tener aqui por inserto, Jurando lo escrito sobre, y prometo no ir ni contravenir à lo arriba expuesto ahora ni en tiempo alguno à lo que me obligo segun Derecho, y dicho el presente Reino Derecho, fue lo sobredho Yo en el Lugar de Murillo à veinte y dos dias del mes de Julio del año contado del Nacim.to de Nuestro Señor Jesu Christo mil setecientos cincuenta, y siete, siendo à ello presente por Testigo Juan Blanco Cosechero, y Pedro Domingo habitantes en dho Lugar de Murillo se halla continuada en su Nota orig. segun Fuero

del presente Reino de Aragon



Yo Dn. Juan de mi Agustin Trinchan Gnro del Rei Nuestro Señor por todas sus tierras, Reinos, y Señorios, de los Juzgados ordinarios de la Villa de Segura en la misma domiciliado, pp.co Notto. que la antecedente Gra. de Renuncia testificada por Pedro Josef Antonio Sancho Nott.o Real Vecino q. fue de dho Lugar Cuias Notas, y Prothocolos se me han encomendado por la Just.a ord.a de dho Lugar de Aluniessa, med.te Auto q. p.r ello se proveio de su original Nota saqué, y con ella bien y fielm.te comprobé, El Enm.do Dor. Julio Salgan y no dañen

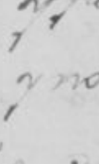

Nota} Yo rage esta Gra. de la orig.l en el dia veinte y tres de Marzo del año mil ochocientos y dos

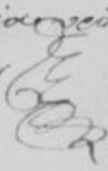

Conde

Alega y presenta Documentos.

86

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro valero Royo y demas sus litis consortes vecs de Plou, y Longares; en los Autos de Demanda con el Fiscal de S.M. y los Estrados del Tribunal sobre inclusion de su Infanzonia: En uso del traslado q. se me ha conferido de la conclusion para Difinitiba del Sor Fiscal como mejor proceda Digo: Que V.E. Justicia mediante se ha de servir hacer y determinar a fabor de mis ptes como anteriormte tengo pretendido ps asi como lo pido procede y es de hacer pr lo q. de Autos resulta general fabre y sigte pq la visura pedida pr el Fiscal de S.M. y declaracion de los Peritos dada a consecuencia de ella lexos de faborecerle debian servirle de desengaño, ps estan convenciendo la legitimidad y verdad de la Executoria en q. funda la Demanda.

La perplegidad que se dice manifiestan los Peritos en su explicacion no es mas q. un modo de producirse demasiado moderado, sin duda pr la atencion y respeto a las ideas adoptadas pr el Sor Fiscal, en su defensa; Pero en realidad ellos mismos van manifestando la ineficacia de todos los reparos, de modo q. no puede ponerse en question el q. no han encontrado merito alguno para poder graduar de falsa la Executoria, o Transunto; sobre lo

GOBIERNO DE ARAGON

que no es poco reparable la especie q.e se les ofre-
cio de q.e el papel en q.e se hallaba era mas
nuebo blanco, y reciente q.e lo q.e correspondia
al año mil seiscientos quarenta y uno, de lo q.e
se desengañaron en terminos de haber adver-
tido q.e las seis ojas y media en q.e se halla la
copia del transunto cabalmente correspondian
y forman Pliego con las siete ojas primeras
del Quadernillo de cuya antiguedad, y legitimi-
dad no se duda: Por manera q.e en esto han dado
á entender una cierta propension á poner re-
paros q.e se han visto precisados á reconocer no eran
fundados; y á la verdad no habiendo exemplar
en todo el libro de q.e se hallase un blanco de
tanta extension, ni aun de la mitad de lo q.e se
necesitaba p.a la copia del transunto, está esto
demonstrando con evidencia, q.e nada tiene de
verosimil, ni creible la suplantacion, ni q.e
hubiese hojas donde pudiera hacerse. En exclu-
sion del reparo puesto en razon de q.e en los
once indices ó rubricas existentes en el Archi-
bo de las Escribanias de la antigua Aud.a, no se
hallaba nota, ni apuntacion alguna de q.e se hu-
biese introducido ni seguido Proceso de q.e pudie-
se dimanar la Executoria de la disputa: obra
la certif.n fol 72 dada p.r el Archivero de

esta R.l Aud.a, en virtud de Decreto del Tribunal
de la qual parece haber en el Archibo varios
Procesos q.e no se encuentran anotados en los res-
pectibos indices, y en ella se mencionan cinco
en particular, y contesta el Archivero, con lo
demas propuesto en mi escrito, resultando de todo
ser absolutam.te despreciable la obpecion de no
encontrarse en los indices, el Proceso de Infanzo-
nia de Juan y Pedro Royo. Tambien parece
p.r la Certif.n fol 74 dada p.r el Esno de Acuerdo
y Govierno D.n Juan Laborda q.e en los libros
comunes y los de Diversorum á q.e correspondi-
an los indicados cinco Procesos q.e menciona el Ar-
chivero de la R.l Aud.a en su citada certificacion
no se encuentran los nombres de los q.e litigaron
en ellos; y q.e en el libro comun 52 de la presid.a
del Exmo S.or D.n Fernando de Borja esta puesto
y escrito el nombre de Joanis Royo et alterius;
con lo q.e esta desbanecido el reparo propuesto
á causa de no mencionarse en dhos libros, el q.e se hubie-
se ganado la Executoria de esta Infanzonia: Y aunq.e
al tiempo de practicarse la dilig.a y darse la certi-
ficacion, opuso el Agente Fiscal q.e en aquellos
Procesos no se habia despachado providencia Exe-
cutoria, ó Privilegio, y q.e p.r ello no se encontra-

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

ba nota en el indice general; la verdad ès que
està ès una pura evasion y dicho arbitrario,
y à mayor abundamiento se ha hecho ver
p.r otra Certif.n fol 79. entre otras cosas, q.e
en uno de los enunciados Procesos es à saber
el de Pedro y Domingo Bascuas se hallan
varios Despachos, à saber, quatro de letras
citatorias, dos de requisitorias, tres de Testimo
niales, y seis de intimatorias; pareciendo tam-
bien, aunq.e quiso suponer lo contrario dho
Agente Fiscal, en el acto de la citada dilig.a
q.e se ponia la nota de Infanzonia en dho
libro comun 52. En confirmacion de lo dho
y de la verdad y certeza de las letras decisio-
rias presento la Escritura otorgada en tre-
ce de Diciembre de mil seiscientos trein-
ta y nuebe p.r Domingo Lopez labrador
y vecino del Lugar de la Puebla de Hijar, y
hallado al tiempo del otorgam.to en el Lugar
de Muniesa q.e lo es de venta de ciertos bienes
raices à fabor de Pasqual Blesa, en la qual confie-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

sa el bendedor, haver recibido el precio de Juan Royo de
la Lorente denominandolo Infanzon: Igualm.te pmo
otra otorgada en quince del mismo Mes y año de
Arriendo de la Corambre de los Carneros, Machos, y obe-
jas q.e se matasen en las carnicerias de Muniesa, y olie-
te, otorgada p.r Juan Royo, q.e p.r dos veces se deno-
mina Caballero en ella: otra de diez y ocho de Oct.e
de mil seiscientos quarenta de benta hecha à fabor
del mismo Juan Royo à quien tambien se le deno-
mina Infanzon: y finalm.te otra de veinte y dos
de Julio de mil seiscientos cincuenta y siete en q.e
Pedro Royo y Lorente habitante en Muniesa p.a cien-
tos fines de comunidad renuncia de los privilegios
q.e le correspondian p.r sus decisorias de Ydalguia q.e
dice haber ganado su Padre, y el mismo en la R.l
Aud.a en veinte y quatro de Abril de mil seiscien-
tos treinta y dos; lo q.e es un comprovante el mas
especifico q.e pudiera apetecerse de la verdad del
Transunto: En consideracion à todo lo qual.

A V.E. sup.co q.e habiendo p.r presentadas dhas Escrs
se sirba hacer y determinar esta Causa à fa-
bor de mis Partes como en la cabeza de este escrit-

GOBIERNO DE ARAGON

y anteriores se dice y contiene en Justicia q.e pido &c.a

Dr. Fran.co Almalilla

Manuel de Aguilar Ferrand

Al Aud.a y Cu.

Zarag.a Setiembre V.te y ocho de 1802

A los Autos y traslado

Dho dia notif.e el auto de arriba a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su p.ta de q.e certifico

Conde

Dho dia notif.e dho auto en los estrados de esta Aud.a de que certifico Conde

Mr. Muro

Conde 89

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

El Fiscal de S.M. en los autos que sigue con Pasqual Royo y consortes sobre su Infanzonia dice: Que para responder al traslado de su antecedente escrito combiene a la Regalia y Regio Fisco que el Archivero de esta R.l Aud.a con referencia á los autos de Pedro y Domingo Basquas de Fuentes, de que hace referencia en su certificacion del fol. 78, certifique nuebamente, què despachos y R.s Provisiones de los que dice resulta haberse librado en dhos autos son del tiempo de la presidencia del Exmo. Sor. D.n Fernando de Borja, que duró desde el año 1620 hasta el de 1635, y en su caso que exprese la nota que tengan del tomo y folio donde se registraron.

A V.E. pide se sirva mandar que el Archivero de esta R.l Aud.a certifique sobre los hechos insinuados, con citacion de los demandantes, y practicado asi se le debuelvan los autos p.a pedir nuebamente lo que corresponda de Just.a Zarag.a 20 de Oct.re de 1802.

Zarag.ª oct.e veinte de 1802

Reg.te
Regales
Piñuela

Como lo dice el Fiscal de S. M.

Dho dia notif.e el auto de arriba á D. Eustaquio Jordan Archibero de esta R.l Aud.a en su persona de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba á Mariano Allentio p.r Man.l de Aguilar y Fernando Bron en nro de sup.te y le cite p.ra los fines en el expresados de que certifico. Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

D.n Eustaquio Jordan Archibero por S. M. de la R.l Audiencia del presente Reino de Aragon.

Certifico: Que en cumplimiento de lo mandado por el antecedente auto he registrado el Proceso de Infanzonia de Pedro i Domingo Basquas de Fuentes, en el que se encuentran unas letras citatorias dadas en Zaragoza á 1 de Abril de 1634 siendo Presidente el Exmo. Señor D.n Fernando de Borxa, cuio despacho tiene la nota siguiente: In comunj Locumtj. de gelis Arag.m Lxvj Folio Cclij: Aunque en dicho Proceso se halle otro despacho mandado librar por el referido Señor D.n Fernando de Borxa. Y para que conste doi la presente en Zaragoza á 30 de Octubre de 1802.

Eustaquio Jordan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

Ex.mo Señor

Fiscal de S.M. en los autos con D.n Pedro Pasq.l Royo y consortes vecinos de Plou y Longares sre inclusion de infanzonia Dice que para rebatir por todos medios lo expuesto y alegado por los mismos, conviene ala Regalia y Regio Fisco que el Secret.o de Acuerdo, a cuyo cargo están los Indices y Libros llamados comunes, certifique con citacion contraria si en el Libro comun 52 y Indice de la Presidencia del Sor. D.n Fernando de Borja de donde se extrajo la certificacion del folio 71 dada por el mismo Secret.o, resulta que al margen se halla la nota Infanzonia de aquellos que han obtenido alguna Provision de Infanzonia y que al frente de la que se supone haverse despachado a favor de Juan Royo no hay tal nota.

Asi mismo conviene que con el Libro Registro communium 66 fol. 202 en que resulta haverse registrado las Letras citatorias de Pedro y Domingo Basguas de Fuentes de 1.o de Abril de 1631, se compruebe la nota puesta en la certificacion que antecede del Archibero de esta Aud.a, poniendo literalmente el asiento de dho Libro, ó en su caso se certifique si se halla ó no en el Archibo del R.l Acuerdo el referido

GOBIERNO DE ARAGON

tomo, y hecho todo con la devida citacion se junte a los autos.

Y finalmente para proceder con la devida seguridad conviene mandar que el Ess.no R.l Agustin Trinchan residente en la Villa de Segura traiga ó remita al Oficio las Notas del Ess.no Juan Serrano de quien dice ser comisario, pertenecientes a los años de 1639, 1640, y 1657, y que verificado se comprueben ante el Sor. Ministro a quien toque en la forma ordinaria las extractas que se hallan presentadas desde el fol. 79 en adelante.

A V.E. pide se sirba mandar que el Secret.o de Acuerdo certifique sre los extremos propuestos y que se remitan al Oficio las expresadas Notas á expensas de los Ayuntamientos de Plou y Longares, y que se practique dha comprobacion en la forma ordinaria, librando para ello el Despacho necesario, todo segun mejor proceda de Just.a que pide. Zarag.a 29 de Dic.re de 1802.

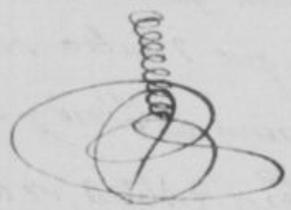



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

92

Zarag.a Enero quatro de 1803.

Como lo pide el Fiscal de su Mag.d

En siete de Enero de los corr.tes notif.e el auto de arriba á Man.l de Aguilar y Ferrando Pron. en nre de su p.te de que certifico

Conde

En dha Ciudad á diez de dhos mes y año notif.e el auto de arriba á D.n Fran.co del Castillo Ess.no de Camara en lo Civil de esta R.l Aud.a y encargado de los asumptos de la Sec.a de Acuerdo en su p.na de q.e certifico.

Conde

GOBIERNO DE ARAGON

93

Segovia y Enero 26 de 803

M.I.V.

Debuelbo á V.S. los R.s Probizionales que se han servido dirigirnos, con la notificacion en seguida, que en la misma previene. En el interin espera este Delegado de V.S. se sirva acordarle y mandar se le entregue el Delegado servidor de V.M.B.

Pedro Pl.e

Sebastian Echenique

Rubric.

94

Sen.el Sor. Bravo

Dr. Dn. Vic.te Castan

mo Lugo

M.I.S. S.r Pres.te de Lumbier.

En Cuy.a P.L. de Aug.o

pmo. M.D.C.C.

Pase con el Exmo. Conde

Pase con el Exmo. Conde

Pase con el Exmo. Conde

Para despachos de oficio quatro rs. Gen.l el S.or Broto

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D.n Antonio Cornejo D.n Josef Ingalo D.n Josef Croz

Rec.da
Jn Antonio Serga

Sellada p.r Jn Vic.te Castan
Jn Antonio Serga

De Oficio

Jn Cons.o P.G.L. Aragu.m
p.rimo M.D.C.C.C.III

Ess.mo Conde

B.l Prov.on p.a que se notifique su contenido
al Ess.no P.e Agustin Trinchan reci-
dente en la villa de Segura, y cumpla
con lo q.e en ella se manda à Pedim.to del
Fiscal de Su Mag.d

Corregida

Dn. Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon de Aragon, de las dos Sicilias de Jerusalen &a.

Dn. Jorge Juan de Guillelmi y Andrada Caballero del orden Militar de Santiago, Teniente General, de los Rs. Exercitos, Gobernador, y Capitan General del Exercito y Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Aud.a &a. A qualesquiere de los nros. Essnos. Publico y Rs. del presente Reyno de Aragon, Salud y gracia. Saved: Que en dha nra. Aud.a, ante los nros. Regente y oydores de ella, y oficio del nro. infrascripto Essno. de Camara, pende Pleyto de Demanda, â instancia de Dn. Pedro Valero Royo vecino del Lugar de Plou, y Dn. Pasqual Royo y sus hijos menores, contra el nro. Fiscal, y los Ayuntam.tos de

dho Lugar de Plou y villa de Longares y Dueño temporal de esta, y en su ausencia y rebeldia con los Extrados de esta nra. Aud.a sobre Inclusion de su Infanzonia: En cuyo Pleyto por parte del nro. Fiscal se ha presentado Pedim.to, pidiendo entre otras cosas que para proceder con la devida seguridad, combenia mandar, que el Essno. Real Agustin Frinchan residente en la villa de Segura, tragese, ô remitiese al oficio del nro. infrascrito Essno. de Camara, las Notas del Essno. Juan Serrano de quien decia ser Comisario, pertenecientes â los años de mil seiscientos treinta y nueve, mil seiscientos quarenta, y mil seiscientos cinquenta y siete, y que verificado se comprobasen por ante el nro. Ministro â quien tocase en la forma ordinaria las Extractas que se hallan presentadas desde el folio setenta y nueve

GOBIERNO DE ARAGON

en adelante, y suplicò nos sirvie-
semos mandar se remitiesen las
expresadas Notas à expensas de los
Ayuntam.tos de Plou y dongares pa-
ra practicar dha Comprobacion
en la forma ordinaria, librando
para ello el despacho necesario:
Y en su vista por los nros. Regente
y oydores de dha nra. Aud.a expre-
sados al margen se ha proveido
el auto siguiente: Zaragoza Ene-
ro quatro de mil ochocientos y
tres: Como lo pide el Fiscal de Sr. Mag.d
Està rubricado. Y para su cumpli-
miento acordamos expedir esta
nra Carta R.l Provision para
vos à quienes se dirige: Por la
qual hos mandamos que siendoos
presentada por parte del nro.
Fiscal, pareis à notificar y notifi-
queis al Ess.no Real Agustin Trin-
chan residente en la villa de Se-

Auto
SS.
Regente
Broto
Regales
Cornel

gura, traiga, ò remita al oficio del 96
nro. infrascrito Esno de Camara à ex-
pensas de los Ayuntam.tos del dugar
de Plou, y villa de dongares, las No-
tas del Esno. Juan Serrano de qui-
en es Comisario pertenecientes à
los años mil seiscientos treinta
y nueve, mil seiscientos quarenta;
y mil seiscientos cinquenta y siete,
como en el auto de arriba se man-
da: Y de haverlo asi notificado nos
dareis fee à continuacion de la
presente: Dada en Zaragoza
à siete de Enero de mil ochocientos
y tres.

D.n Miguel del Conde Es.no de Camara del Rey
nuestro Señor, la hice escrivir por su mano
dado con acuerdo de sus Reg.tes y Oydores
de la R.l Aud.a de Aragon

Notif.on y requirimiento } En la Villa de Segura á veinte y quatro dias del Mes de Enero del año mil ochocientos y tres el S.r Joaquin Plou Alcalde y Juez ordinario dela misma, me hizo

ostension dela R.l Probision, q. antecede á mi el inf.to Gñro Real domiciliado en la misma, para su cumplimiento, la que habiendola visto, la obedeci, y de ella me doi por notificado, y pasaré á conducir lo que la misma pide, en desocupando los quiaceres precisos de este Juzgado. Y para que conste lo firmo

Agustin Trinchan
Gñro R.l

Dilig.a } Doi fe Yo el Gñro haber entregado esta R.l Probision al S.r Alc.de para que la debolviere al Tribunal de que dimana. Y p.a que conste lo firmo.

Trinchan

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Señor.

El Fiscal de S.M. en los autos con Dn Pedro Valero Royo y Dn Pasqual Royo y sus hijos Tre infanzonia dice: que por auto de 4 de Enro proximo y Rl Provision expedida en 7 del mismo mes se mandó que el Essno Rl Agustin trinchan residte en la Villa de Segura trajese ó remitiese al Oficio las notas ó Registros que en ella se refieren. Y aunque se dio por notificado en 24 del propio mes, no ha cumplido con lo mandado.

Por lo que á V.E. pide que habiendo por reproducida la Rl Provision con sus diligs, se sirba mandar librar Rl Provision sobrecarta á expensas del mismo Agustin trinchan, paraque en el preciso termino de 8 dias y bajo la multa de cien ducados cumpla con la remesa de notas y Registros que le está prevenida en la anterior Rl Provision, por ser asi de Justa.

Zaragª 18 de Febro de 1803.

GOBIERNO DE ARAGON

Zarag.ª diez, y nueve de Feb.º de 1803

SS. Broto Regales Cornel

Cumpla Agustin Trinchan con lo que se tiene mandado, dentro de ocho dias con apercivim.to de lo que haya lugar.

Dióse Desp.º

Dilig.ª

Certifico: Que el Es.no Agustin Trinchan hoy dia de la fecha ha puesto en el oficio de mi cargo dos protocolos, el uno de Juan Serrano en folio quarto que dá principio en el año de mil seiscientos treinta y ocho, y fina en el año de mil seiscientos quarenta y uno el que consta en mil trece fojas utiles; y el otro protocolo es de Josef Antonio Sancho que dá principio en el año de mil seiscientos cinquenta y siete, hasta el año de mil seiscientos sesenta y tres, el que consta en ochocientas treinta y dos fojas utiles; y para que conste lo pongo por dilig.ª que firmo en Zarag.ª a siete de Marzo de mil ochocientos y tres años.

Dn. Miguel de Londes

Agustin Trinchan
Esno

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Señalim.to de dia y hora. En la Ciudad de Zarag.ª a doce dias del Mes de Marzo del corriente año de mil ochocientos tres: Yo el Infro Es.no de Camara precedida la atencion politica y devida, di cuenta al M. I. S. Dr. Josef Broto del Consejo de S. M. su Oydor de esta Real Aud.ª y su Juez Comisionado para la Comprobacion de las Escrs. que se expresan en este Expediente a instancia del Fiscal de S. M. de hallarse en el oficio los Protocolos que se expresan en la Dilig.ª antecedente para hacer dha Comprobacion; y por su S.ria se ha mandado concurriesen a las Casas de su propia havitacion mañana trece de los corrientes a las diez de ella el Agente Fiscal, y el Pror. del Demandante, y Yo el Infrto con los citados Protocolos y los autos p.ª lo que hubiese lugar, y que lo hiciese saber a los mismos, y lo firmó su Señoria de que Certifico.

Dn. Miguel de Londes

Broto

Notifor. al Agente Fiscal ..... En dha Ciudad dho dia mes y año

notifique la Dilig.ª que antecede á D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal de esta R.l Aud.ª en su Persona de que Certifico. Conde

Otra } En el mismo dia Yo el Infrto Ess.no de Camara cite con la Dilig.ª antecedente á Manuel de Aguilar y Serrando Proc.r en nre de su Parte en su Persona de q.e Certifico. Conde

Concurrencia y Comprobacion } En la Ciudad de Zaragoza á trece dias del Mes de Marzo del corriente año á las diez de su mañana concurrieron á las Casas de la propia havitacion del M. I. S. D.n Josef Broto Oydor de la R.l Aud.ª de este Reyno, D.n Mariano Ortiz y Bardasi Agente Fiscal de la misma, Manuel de Aguilar y Serrando y Yo el Infrto Ess.no de Camara con los presentes autos y Protocolos que arriba se expresan, y precedida la atencion politica y devida de dho S.or Oydor, havido el beneplacito correspondiente se comprobaron por el dho Agente Fiscal las quatro Escrituras que obran en este Expediente desde el fol setenta y nueve en adelante

con sus originales que obran en los Protocolos que se expresan en las antecedentes Diligencias, y practicada dha Comprobacion por el Agente Fiscal se ha expuesto, que estan conformes con el Protocolo á que hacen referencia dhas Escras con la advertencia de que en la segunda de Arrendam.to de quince de Diciembre de mil seiscientos treinta y nueve, donde empieza Que Yo Juan Royo, la palabra Cavallero se halla enmendada; A lo que se repuso por el Proc.r Manuel de Aguilar, que en el centro de la Escra sin enmienda ni sospecha alguna se lee Cavallero Infanzon; Y tambien se dijo por el Agente Fiscal en quanto á la Ultima Escra de renuncia del Privilegio de Ydalguia de veinte y dos de Julio de mil seiscientos cinquenta y siete que no se halla firma alguna del otorgante ni testigos. Y para q.e conste lo acredito con la presente Diligencia que firmó su Señoria con mi el Infrascripto de que Certifico.

Broto

D.n Miguel del Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo. Sr.

Agustin Trinchan Emo. Rl. residente en la Villa de Segura, ante V.E. parezco en mi nre. propio, en la Causa de Demda. instada por Dn. Pasqual, y Dn. Pedro Valero Rois Vecs. de los Pueblos de Longares, y Plou, con el Fiscal de su Magd. sre. inclusion de su Infanzonia, y como mejor proceda "Digo: Que" en virtud de orden de V.E. he pasado desde el Pueblo de mi domicilio à esta Ciud. à la conduccion de los Prothocolos de Josef Antonio Sancho, y Juan Serrano, de que soi comisario, en lo qual me he ocupado doce dietas, con inclusion de la detencion en esta Ciud.; cuios drechos segun lo mandado por V.E. deben satisfacerse por los Ayuntamtos. de dhos. Pueblos de Longares y Plou, y pa. que asi se verifique.

A V.E. suplico se sirba mandar que los referidos Ayuntamtos. me satisfagan las expresadas dietas dentro del termo. que por V.E. se les prefige, con apercibimto. de lo q. haia lugar, y proceda de Justicia que pido con la Certifon. correspondte., y para ello &a.

"Otro si:" Respecto de que los expresados Prothocolos se hallan ya desocupados: "A V.E." suplico se sirba mandar que dexando Recibo se me debuelban

pido Justicia [illegible] supra &c.

Agustin Trinchan

Lo pres.ta Fran.co Laborda

Zarag.a Marzo quince de 1803

SS
Broto
Megales
Cornel

En lo principal dentro de quince dias, y en quanto al otrosi como lo pide.

[illegible]

Recivi los dos Protocolos q.e se mandan debolber p.r el Auto anteced.te Zarag.a 17 de Abril de 1803. Por Trinchan Laborda

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.
Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D.n Fran.co del Castillo Ess.no de Camara del Rey N.ro S.or en esta su R.l Audiencia de Aragon, y encargado de los asuntos de la Sec.ria de Acuerdo y Gobierno por la indisposicion de D.n Juan Laborda

Certifico: Que en cumplimiento de lo mandado por los S.S. de la sala en su Auto de quatro de Enero del corriente año, probeido à Pedim.to del Fiscal de S.M., he registrado el Indice de la Presidencia del S.or D.n Fernando de Borja, de donde se extrajo la certificacion del folio setenta y quatro, correspondiente al Libro comun cinquenta y dos, y resulta que al frente de la Provision que se supone haberse despachado à fabor de Juan Royo, no hay nota de Infanzonia, como tampoco se halla al margen de ninguno de los demas asientos correspondientes à dho Libro comun cinquenta y dos. Asi mismo he re-

GOBIERNO DE ARAGON

gistrado el Archivo del Rl. Acuerdo, y no he podido encontrar el libro registro communium sesenta y seis, en que resulta haberse registrado las Letras Citatorias de Pedro y Domingo Basquas de Fuentes, de primero de Abril de mil seiscientos treinta y quatro para poder comprobar la nota puesta en la Certificacion dada por el Archivero de esta Audiencia en treinta de octubre de mil ochocientos dos, que obra al folio nobeinta; pero en el Indice correspondiente al mismo registro communium sesenta y seis, se encuentra el asiento de Petri Basquas et alt. folio doscientos dos. Y para que conste: Doy la presente que firmo en Zaragoza â seis de Abril de mil ochocientos tres.

Jn. Fran.co del Castillo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Excmo. Señor

A Fiscal de S.M. en los autos con Dn. Pedro Valero Royo y consortes sre. Infamonia dice: que de la certificacion del fol. 74 dada por el Esno. de Acuerdo, á cuyo cargo se halla el Archivo de los libros de Registro de las Rs. Provisiones de esta Audª, resulta que en el Indice de la presidencia del Sor. Dn. Fernando de Borja, que duró desde el año de 1620 hasta el de 1635 (en cuyo Indice se anotaron los nombres y apellidos de aquellos, cuyas Rs. Provisiones se habian registrado en el Libro llamado communium 52 de dha presidencia) se halla escrita la partida que dice asi: Joanis Royo et alg.... 35. Y como no se habia encontrado por entonces en el Archivo el libro

Communium 52, cuyo fol. 35 se cita en dha partida, de aqui han intentado persuadir D.n Pedro Valero Royo y consortes que la provision registrada en dho fol. 35 es su pretendida Executoria de Infanzonia. Pero habiendose continuado las dilig.s de reconocimiento y arreglo de los muchos papeles de dho Archivo, se ha encontrado en él el citado libro Communium 52, y resulta que la R.l Provision registrada es de otro Juan Royo y su mug.r vecinos del Lug.r de Cadrete, y no sobre Infanzonia, sino sobre aprension de bienes. En cuya atencion y afin de poner en claro la verdad, removiendo todo motibo de obscuridad de hechos, siempre contraria a la recta administracion de Just.a

A V. E. pide se sirba mandar que por el Ess.no de Acuerdo con citacion de D.n Pedro Valero Royo y consortes se compulse del fol. 35 del libro Communium

52 del tip.o de la presidencia del Sor D.n Fernando de Borja la R.l Provision de Juan Royo y su mug.r, por ser asi de Just.a

Otrosi dice: que igualmente acaba de encontrarse en el referido Archivo el Libro Communium 66 del tip.o de la presidencia del S.or D.n Fernando de Borja, en cuyo fol. 202 se hallan registradas las letras citatorias de Infanzonia de Pedro y Domingo Barquas de Fuentes de 1.o de Ab.l de 1734, a que se refiere el Indice de que se ha sacado la ultima certificacion del Ess.no de Acuerdo. Por lo que conviene igualmente a la Regalia, y al Regio Fisco, y a V. E. pide se sirba mandar que con citacion de los Demandantes se compulsen a la letra las referidas letras citatorias de Pedro y Domingo Barquas registradas al fol. 202 de dho libro Communium 66; y hecho se pasen los Autos al Fiscal de S. M. p.a exponer en uso del traslado pendiente

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

lo que corresponda en Lista Zaragoza 20 de Mayo de 1803

Regte. Reg.s Cornel } Zarag.a y Mayo veinte y tres de 1803
En lo principal y otro si como lo pide.

En el mismo dia veinte y tres de Mayo de los corrientes notifiqué el auto de arriba a D.n Fran.co del Castillo Esno. de Cam.a en lo Civil de esta R.l Aud.a y encargado de los asuntos de la Secretaria de Acuerdo en su persona de que certifico. Conde

Dho dia notifiqué el auto de arriba a Man.l de Aguilar Hernando Procurador de S. Ap.te en su persona y le cite para los fines en el expresados de que certifico. Conde

Dho dia notifiqué el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico. Conde

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

D.n Fran.co del Castillo Esno. de Camara del Rey Nuestro Señor en esta su Real Aud.a de Aragon, y encargado de los asuntos de la Secretaria de Acuerdo, y Govierno por la indisposicion del Secretario D.n Juan Laborda

Certifico: Que en virtud de las diligencias practicadas en el reconocimiento, y arreglo de los libros que se hallan en el Archivo de registro de las Reales Provisiones de la Aud.a antigua; he hallado el Libro Communium cinquenta, y dos correspondiente á los años de mil seiscientos treinta, y uno, y mil seiscientos treinta, y dos de la Presidencia del S.or D.n Fernando de Borja del que resulta que al fol. treinta, y cinco se halla lo siguiente = Joannis Royo, et eius uxori = Philippus & Ferdinandus a Borja & Dilectis, et fidelibus eiusdem Maiestatis

universis, et singulis supra iuntariis & salu-
tem & Noveritis oblatum fuisse coram novis
per procuratoris Joannis Royo et Ursule Peralta
coniugum vecinorum, et havitatorum loci de Ca-
drete Appm. aprehensionis bonorum inferius con-
frontatorum coque ministrata legitima infor-
matione proviso virtute dicte aprehensionis
sive provisionis presentes concesimus literas in
forma, et justa stillum huiusmodi Regiae Audien-
cia quarum serie Regiaque autoritate vobis pre-
nominatis officialibus quibus diriguntur, et ves-
trum quilibet dicimus, et mandamus quatenus
aprehendatis ad manus, et pose huiusmodi Re-
giae Aud.ae bona inferius confrontata, et aprehen-
sa comiti devite, et justa forum salus jure par-
um super posesione, et propietate taliter &
Bona vero & et primo unas Casas sitias en el lu-
gar de Cadrete en la parte, y porcion q.e el Abad de
S.ta Fee tiene Señorio, y confrontan con Casas de Pedro
Moreno con Casas de la Viuda de Martin Campillo
y Calle publica. Yttem un Guerto arbolado, y

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D.G.
Para despachos de oficio quatro Mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

parral sitio en el termino de dho lugar que es
un cahiz de tierra poco mas, ō menos que confron-
ta con Camino que va al Molino del Rio de la
Huerba con campos que fueron de Anton Ximeno
y Campos de Juan Salbador: Ytt. una viña en el mon-
te al tejar termino de dho lugar que es cinco peo-
nias poco mas, ō menos que confronta con Camino
y viña de Juan Diez por la parte vaja y Camino
del Lugar viejo de Maria. Ytt. un guerto en los obra-
deros en la senda del poço Arbolado que es tres ane-
gas de tierra poco mas, ō menos que confronta con
Guertos de Pedro Lopez de Quint, y con dho Rio de
la Huerva, y con Campos de Melchor de Burgos
y senda de los herederos del termino. Ytt. un Parral
en los Alcantaras que sera tres anegas poco mas
ō menos que confronta con plantado de Agustin
Casanova con campos Parral de Juan Abarca
y Parral de Juan Silves, y Parral del dho obliga-

GOBIERNO DE ARAGON

do: Ytem otro Parral que es el que se trahe por
confrontacion que es tres almudes de tierra que
confronta con Parral que fue de Gaspar Garces
y con Parral de Pedro del Plano en las alcantaras
datt. & Die vigessimo septimo mensis Nobembris
anno computado ā Nativitate Domini Nostri
Yesu Christi millesimo sexcentessimo trigesimo
primo. Antonius Augustinus de Mendoza Regens
Canzellarium = Joannis Perez de Utecho proque
facta per Antonium Augustinum de Mendoza
Regem Canzellarium qui hanc propia manu sig-
navit = Poli =

Asimismo Certifico: Que continuando el expresa-
do Registro, y arreglo, he encontrado el Communi-
um sesenta, y seis correspondiente al año de mil
seiscientos treinta, y tres, y treinta, y quatro de
la Presidencia del Sr. Dn. Fernando de Borja, del
que resulta, que al fol doscientos tres se hallan
registradas las letras citatorias de infanzonia
de Pedro, y Domingo Basquas que se siguen = Petri
Basquas, et alterius = Philippus &c = Ferdinandus
ā Borja &c dilectis, et fidelibus pro facta Maiesta

tis universis, et singulis supra juntariis, et nec- 107
non. notariis & salutem &c Noveritis die presenti
et infrascripto coram nobis, et in hac Regia Au-
diencia comparuisse Petrum Basquas, et Domini
cum Basquas Infantionis oriundos, et havitato-
ris villæ de Fuentes de Ebro se esse Infantiones
et de genere Millitum, et Infantionum per rec-
tam lineam masculinam descentis velleque
provare dictam suam Infantioniam, et ingenui-
tatem in propietate devite, et justa forum nobis
supp.e citationem adversus egregium Dn. Joannem
Ferdinandus de Heredia comitem, et dominum
temporalem dictæ villæ de Fuentes, et juratos
Concilium, et universitatem eiusdem villæ, et
Nos concesisse, et de illius provisione supplicanti-
bus exponentibus presentes in forma, et justa
stillum huiusmodi Regiæ Audienciæ & fiant las-
ge prout insiuntibus usque ad datam. Datis
Cæsar Augustæ die prima Mensis Aprilis Anno
domini Millesimo sexcentessimo trigesimo quar-
to. Antonius Augustinus de Mendoza Regens
Canzellarium = Petrus Albertus Polo exp.e facta

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

per Antonium Augustinum de Mendoza Regen Cancellarium qui hanc propria manu signavit Ercantin=Como asi resulta de los mencionados Libros á que me refiero. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado por los Sres. de la Sala en Auto de veinte, y tres de los corrientes provehido á pedimento del Fiscal de S. M. doy la presente q. firmo en Zaragoza á veinte, y quatro de Mayo de mil ochocientos tres.

D. Fco. Franco. del Castillo

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Ilmo Señor

El Fiscal de S.M. en los autos contra D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasq.l Royo sobre infanzonia, en uso del traslado del escrito de ellos dice: que siendo la pretendida Executoria de Juan Royo y Pedro Royo de 20 de Abril de 1632 el unico titulo en que se funda la accion de ellos, no la han presentado ni acreditado. Suponen haberse transuntado dha Executoria á instancia del mencionado Juan Royo en 6 de Nobre de 1641, pero tampoco han presentado el transunto: y no es menester mas para que se desestime la demanda. Pero a mayor abundamiento ha demostrado el Fiscal de S.M. la falsedad de este pretendido titulo y de la copia del existente en el libro de registro de actos comunes, pues expresandose en ella estar registrada dha Executoria en el libro Diversorum 14 pag 123, ha resultado por la certificacion del fol. 55 dada por el Ess.no de Acuerdo que no se halla registrada tal executoria en dho libro Diverso-

GOBIERNO DE ARAGON

rum, ni se encuentra en el Libro de Sent.s de la Aud.a antigua del año de 1632 ninguna Sent.a de infamonia dada a fabor de Juan y Pedro Royo. Y por este medio resulta el convencimiento mas poderoso que puede darse de la falsedad de la copia del llamado transunto de executoria: corroborandose esta misma falsedad y suplantacion con lo que declaran los Peritos acerca de la tinta y letra de la misma copia, y vacios y defectos del Libro en que existe, y con la particularidad de no haber en los Indices del Archivo del tribunal nota ni noticia de proceso alguno de Infamonia de Juan y Pedro Royo.

Contra este cumulo de pruebas de falsedad se han valido los demandantes de dos medios con el objeto de obscurecer su eficacia. Uno de ellos ha sido acreditar por medio de la certificacion fol. 75 que en el Indice de la Presidencia del S.or D.n Fernando de Borja, comprensiba desde el año de 1620 y sig.tes hasta el de 1635, se halla la nota de Juan Royo con referencia al fol. 35 del Libro Communium 52, queriendo deducir de aqui que la executoria de Infamonia de Juan Royo y Pedro Royo se registro en este libro y folio. Pero habiendose hallado el mismo libro Co-

munium 52, se ha visto que la Provision registrada en su citado fol. 35 es de otro Juan Royo y su muger vecinos del Lug.r de Cadrete, y no sobre Infamonia, sino sobre aprension de bienes, como resulta mas pormenor de la ultima certificacion dada por el Ess.no de Acuerdo en 24 del corriente. El otro medio ha sido procurar persuadir a pretexto de la certificacion fol. 74, que hay en el Archivo 6 procesos, cuyos despachos y executorias no se registraron en los Libros llamados Communium y Diversorum. Pero igualmente se ha descubierto la falsedad de esta proposicion: porq.e habiendo certificado el Archivero de esta Aud.a a los fol.s 78 y 90 que de aquellos Procesos no dimanó executoria alguna, y que en uno de ellos, que es de Pedro y Domingo Barguas vecinos de Fuentes sobre Infan.a, existen unas letras citatorias libradas en 1.o de Abril de 1634, siendo Presid.te el S.or D.n Fernando de Borja, con la nota regular de haberse registrado en el libro Communium 66 f.o 202, se han encontrado registradas en el mismo libro y fol, como resulta de la certificacion del Ess.no de Acuerdo de 24 del corriente.

Si la pretendida executoria de Juan Royo y Pedro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Roxo Dⁿ Abⁿ Dⁿ 1632 fuerte cicata, se halla Rejistrada igualmente, porque ninguna se Despachaba sin ese preciso Requisito. Pasi el no hallarse tal Rejistro Dⁿ Executoria en la pagina 123 Dⁿ Libro 1ª Diversorum, que reina en la copia Dⁿ libro De Rejistro De autos Comunes, que forma todo el fundamento De la Demanda actual, ofrecia mayor prueba que quedo presentare De la falsedad y Suplantacion De dha copia, y De no haber havido tal Executoria.

Vista De ordenada haber lugar Esᵗᵃ que presentan los Demandantes con su Escrito De 28 De Sbᵉ Dᵉ Dᵉ año proximo, otorgada la una De ellas en 1639 por Domingo Lopez. Vecᵒ De la Puebla De Hijar ante venta De Vicente Afabor De Pangᵉ Plaza esperando haber Resido el pleito De Juan Royo De la Lorente infanzon; la otra Dⁿ mismo año por la que Juan Roy caballero arrendó á Josef Sebastian Cº De Plaza las Coranbres De las Carnicerias De quinquenio.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

y la otra Dⁿ año 1630, por la que Josepe Pardo Vecᵒ De Ariera Vendió á Juan Royo De la Lorente Infanzon cierto fundo; por que estas executoriativas De infanzonia y Caballeria, fueles De Voluntad Dⁿ Exᵐᵒ que anteceden De los Esᵗᵃˢ, son un apoyo muy devil para fundar en este pleyto una calidad que debe probarse con presentacion Dⁿ titulo que se alega, y no se ha podido presentar segun es De la obligacion De los Demandantes.

Tambien han traido a los Autos la Esᵗᵃ Otorgada por Pedro Royo y Lorente en 22 De Julio De 1657, en que dijo que por convenirle para cierto sitio y Comunidad renunciaba todos aquellos privilegios que le correspondian por sus Executorias De Hidalguia ganadas en la Rᵃˡ Audᵃ por su Padre y por él en 23 De Abrⁱˡ De 1632, que que-ria tener alli por inuata segun fuero, prometiendo no ir ni contravenir en tiempo alguno a lo Rᵉˢᵉˡᵈᵒ. Pero esta Relacion y Renuncia hecha ante

el Ess.no y testig.s por la misma parte, que sin exivicion de executoria ni otro titulo se atribuyó la calidad de infanzonia, está muy lejos de probar su pertenencia, y siempre deja en pie la obligacion de presentar la executoria en que intentan los demandantes fundar la accion deducida en estos autos: obligacion que siempre quedaria ilesa, aunque no hubiese pruebas de no haber havido tal executoria, pero que se debe reputar por mas sagrada, mediando como median las ovias consideraciones que ofrece la falsedad de la cita de la copia del registro de actos comunes, con q.e se intentó acreditar la llamada executoria.

Deducese pues de todo ello que D.n Pedro Valero Royo y D.n Parg.l Royo no han acreditado el titulo de propiedad en que se fundan, y que debe desestimarse su demanda. Por lo q.e

A V.E. pide se sirva proveer y determinar a favor de la Regalia y R.l Fisco como anteriormente lo tiene propuesto. Zarag.a 24 de Mayo de 1803.

4

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Zarag.a y Mayo veinte y siete de 1803

Broto
Regalez
Cornel.

Traslado

Vto.) Dho dia lo notifiq.e a Manuel de Aguilar y Ferrando Pror. en nre. de su p.te de q.e certifico

Conde

Otra) En el mismo dia lo notifique en los estrados de esta R.l And.a de q.e certifico

Conde

Conde

Concluye para Difinitiba

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo. Sor.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nombre de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pascual Royo, y demas sus litisconsortes, en los Autos de Dem.da con el Fiscal de S.M. y los Estrados del Tribunal sobre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que se ha comunicado a mis p.tes traslado del escrito del S.r Fiscal de veinte y siete de Mayo ultimo: Y p.r quanto se halla en Autos la clara Just.a q.e asiste a mis p.tes no obstante q.e se alega y expone p.r el S.r Fiscal, y q.e p.r ello se esta en el caso de determinarse este asunto como se tiene sup.do en la Demanda de mis p.tes: Por tanto afirmandome en lo q.e tengo dho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial expuesto de contrario como incierto e ilegal y reproduciendo lo fav.e concluyo p.r mis p.tes p.a Difinitiba

En esta atencion

A V.E. Sup.co haya esta causa conclusa p.r dhos mis p.tes p.a difinitiba, y se sirba hacer y determinarla a su fabor como tienen sup.do en Just.a q.e pido &

Por el D.r D. Fran.co Almalilla
D. Manuel Salvador

Manuel de Aguilar y Ferrando

GOBIERNO DE ARAGON

A S. Aud.ª pa.ª

Zarag.ª dia y nueve de Julio de 1803.

Traslado

Dho dia notifi.e el auto de arriba a D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.ª de que certifico

Conde

Dho dia notifi.e el auto de arriba en los Estrados de esta R.l Aud.ª de q.e certifico

Conde

Ex.mo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del antecedente escrito de conclusion dice: que reproduciendo lo expuesto, y negando y contadiciendo lo perjudicial concluye igualmente para definitiva. Zarag.ª 22 de Julio de 1803.

Zarag.ª treinta de Julio de 1803.

Traslado.

Broto
Regales
Cornel

Dicho dia notifique el auto de arriba a Manuel de Aguilar y Fernando Procurador en nombre de su parte de que certifico

Conde

Dicho dia notifique el auto de arriba en los estrados de esta R.l Audiencia de que Certifico

Conde

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quarto mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Acusa la reveldia dela conclusion p.a Difinitiba a los Estrados y pide se lleven los Autos al R.or

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de dn. Pedro Valero Royo, y dn. Pascual Royo vec.s de Plou y Longares; en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que dela conclusion p.a Difinitiba de mis p.tes se concedio traslado a las contrarias, y aunq.e se ha concluido igualmente para dho fin p.r el Fiscal de S. M., no se ha hecho asi p.r los Estrados del Tribunal: Por lo que y ser pasado el term.o dela Ley en su reveldia q.e les acuso.

A V. E. sup.co la haya p.r acusada y p.r conclusa esta causa p.a difinitiba, p.a lo q.e y su determinacion se pasen los Autos al R.or en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Sra. Da
Pl.a haraj.a Agto. nes de 1803.

Al Relator

El Fiscal de esta R.l Aud.a hav.do visto estos autos, hace tas.n de los drôs pertenc.s al Relator, y p.r ciento quarenta, y cinco sueldos vista à veinte y quatro m.d ciento dos r.s y doze - - - - - - - - - - - - - - 102.12

Costas del D.n Pasq.l Royo, y Consortes

Hes.no de Comp.a veinte y un autos del Pleito, doze Cons.tas, veinte y seis Not.s, tres Cer.s, dos curad.s ac.p.n y juram.to dos Desp.s, diez y siete Partidas Comp.as Festejo Hecho propio y antiguo, sesenta y dos fojas Alaraj y cinco y siete Rollo retacen.s veinte y tres Sr.s cabezas - - - - - - - - - - - - - - - 723.14

Del D.r Fab.n catorce r.s y doze - - - - - - - - - 14.12

Costas Fiscales

Hes.no de Com.a y doce y seis autos, veinte Not.s como pr.s ac.p.n y juram.to Desp.o Comp.a de partidas y Dilig.s ciento y cuarenta y ciento - - - - - - - - - 165.

Por once llevas de autos al Sr. Fiscal, dos del Relator, y tres mas de un Desp.o ciento veinte y quatro - - - 121

Zaragoza 4 de Agosto de 1803. Sr.

D. Mariano Cromon

Zaragoza veinte y quatro de Octubre de 1803.
Visto por los S.S. Regente, Broto, Regales y Cornel, con asistencia del Abogado y Pror. de los Demandantes.

D. Ramon de Mur

Quarenta marauedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

En Aposento de Demanda ante nos vista, y vende en grado de vista instituydo à instancia de D.n Pedro valero Royo vecino del Lugar de Plan, y D.n Pasqual Royo vecino de la Villa de Longares: y Manuel de Aguilar vecino de la Villa de Longares: y Manuel de Aguilar vecino de la Villa de Longares: y Manuel de Aguilar

gozan los demas Infanzones de sangre y nobleza del presente Reyno: Y con esta Nuestra sentencia Definitiva de vista, y sin costas, assi lo pronunciamos, y mandamos = Dn. Miguel de Villava = Dn. Josef Bivolo = Dn. Josef Pregales = Dn. Antonio Cornel = Publicose la retroscripta sentencia por los Ss. Regte. y oydores de esta Real Audiencia celebrando audiencia publica en Zaragoza à veinti nueve de Novre de mil ochocientos y tres años de que certifico = Dn. Migl. del Conde = En la Ciudad de Zaragoza à veinti nueve dias del mes de Novre de mil ochocientos y tres años y del infrascripto Escno de Camara precedido de atencion y juramento) notifiqué, hice saber y leyda la sentencia al M. Yltre. Sor Dn. Josef Antonio Latumbide de Consejo de S.M. y su Fiscal en lo civil de la Real Audiencia de este Reyno en su persona de que certifico = Dn. Migl. del Conde = En el mismo dia veinti nueve de Novre de dicho mes y año notifiqué dha sentencia à Manuel de Aguilar y Fernando Pion en nombre de su parte en su persona de que certifico = Conde = Dho dia notifiqué dha sentencia en los estrados de esta Real Audiencia de que certifico = Conde.

Concuerda esta copia con su original sacada de que certifico.

Dn. Miguel del Conde

Para despachos de oficio quatro meses

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

916

En primero

En virtud de Real Provision de S.M. en Sobrecarta y de Demanda de Pobreza Instancia introducida por Pedro Valero Hoyo vecino del Lugar de Plan y Domingo Hoyo de la Villa de Sangarren Dice: que se le ha hecho saber la sentencia pronunciada en este Real Tribunal en que se declara que la Encartada de Pobreza Instancia por Juan Pedro Hoyo en 1632 les ha dado y debe dar a probechar a los Demandantes y sus hijos, cuya sentencia viene por Real Provision dirigida a los Srs. de S.M. y Real Fisco: por lo que Suplica de ella de S.M. y Real Fisco: por lo que Suplica de ella y A.C.E.pide que admitiendo dha Suplica se le comuniquen los autos para exponer lo combe. al Real Fisco. Zarag.a 30 de Diz.e de 1803.

Certifico: Que este Pedimento se ha puesto en mi poder y oficio hoy dia siete de Dez.e de mil ochocientos y tres años. Y en fe de ello lo signo y firmo en el mismo dia

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS

Zarag.ª y Dbre diez de 1803.

Broto. Ric Amand.

Se admite la Suplica y se le Comuniquen los Autos.

Dho dia notif.e el auto de arriba al D.n D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su persona de que Certifico. Conde

Dho dia notif.e dho auto a Manuel Aguilar y Serrando Pron en nre de su parte de q.e Certifico. Conde

Dho dia notif.e dho auto en los estrados de esta Aud.a de q.e Certifico. Conde

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

117

D.n Santiago de Terreros, Contador honorario de Exercito, y Oficial mayor de la Contaduria de Exercito de Aragon, Navarra, y Probincia de Guipuzcoa, y Archibero por S. M. de los Reales Archibos de la Diputacion, Baylia y Maestria Racional, del citado Reyno de Aragon.

Certifico, que entre los Papeles y Libros que se custodian en el mencionado Archibo de la Baylia general de este Reyno, y señaladamente entre los pertenecientes al pago del Real derecho del Maravedi, o monedage, con que contribuian a S. M. en cada siete años, los vecinos del Estado llano de este Reyno de Aragon, se halla original, la investigacion executada por lo perteneciente a los Pueblos de la Comunidad de Daroca, por el septenio que vencio en el mes de Setiembre de mil seiscientos cuarenta y dos, formalizada mediante Comision expresa, por Ermenegildo Polo, en que esta comprendida la executada en el Lugar de Muniesa, a veinte y dos de Junio de mil seiscientos cuarenta y tres, por el citado Comisionado, con asistencia de su Escribano, y de los Jurados del mismo Pue-

DE ARAGON

blo, y en ella resultan entre los contribuientes al pago de dicho Re
derecho, como comprendidos entre los vecinos del Estad llan
al folio veinte y uno, Juan Royo, y Miguel Royo, sin
lo esten en la relacion de ocho vecinos hidalgos que se ex
presan con separacion. En otra semejante investiga
cion, que tambien existe en el propio Archivo, por lo
correspondiente a la misma Comunidad de Daroca, y se
tenio que cumplio en el mes de Setembrie de mil se
cientos cuarenta y ocho, formalizada por Gil de Gasenda
se halla la executada por lo respectivo a los vecin
del Lugar de Manresa, con asistencia de sus Jur
dos, en el dia veinte ocho de Junio de mil seiscientos
cuarenta y nuebe, y en ella se hallan comprendidos entre
los del Estado llano, con separacion de los hijos dalgo, Juan
Royo y Miguel Royo. Y en la executada para el pago
del mismo derecho de Marabedi, en la Comunidad de
Daroca, por el Comisionado Lorenzo Pardo, en el año
mil seiscientos cincuenta y cinco, estan comprendidos
los vecinos del Lugar de Manresa, bajo relacion del
dia diez de Junio del propio año, formalizada con asis
tencia de sus Jurados, y entre aquellos Juan Royo,
sin que a este, ni otro vecino de los que expresa,
se la haya puesto la calidad de hijo dalgo. Y para
que conste donde convenga, a peticion del S.r D.n Jose
Antonio de Larrumbide, Fiscal Civil de la Re
al Audiencia de este Reyno, y en virtud de Decre

to del S.or D.n Blas Ramirez, Yntendente general del
mismo; doy esta certificacion en Zaragoza, a teinta y uno
de Enero del año mil ochocientos cuatro

Santiago de Herreros

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Reg.ª y presenta Documento

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

119

Exmo Señor

El Fiscal de S.M. en los autos con D.n Pedro Valero Royo V.º del Lug.r de Plou y D.n Pasq.l Royo V.º de la Villa de Longares sobre infanzonia, mejorando la suplica interpuesta de la Sent.a de vista de 20 de Nov.re proximo, por la que se declaró que la executoria de Infanzonia obtenida en el año de 1632 por Juan Royo y Pedro Royo devia aprobechar a los mencionados D.n Pedro y D.n Pasq.l Royo y sus hijos, y que en su consequencia han sido y son infanzones de sangre y naturaleza, dice que en los escritos anteriores expuso el Fiscal de S.M. y acredito en estos autos no haber havido tal executoria de Infanzonia del año 1632, ni traunsunto de ella, y que la copia de traunsunto del Libro de Actos comunes en que se fundan los demandantes para figurar aquella executoria, es falsa y subplantada. Y para mayor comprobacion de la verdad y solidez de los fundamentos expuestos sobre ello a favor de la Regalia y R.l Fisco, presenta original la certificacion

GOBIERNO DE ARAGON

dada por el Archivero de los Rs. Archivos de la Diputacion Bailia y Maestre Racional de este Reyno, de que resulta que el mencionado Juan Royo (que se supone haber obtenido executoria en 1632 y haber estado antes y despues della en posesion de Infanzonia hasta el fraudulento documento de renuncia de su hijo Pedro Royo de 22 de Julio de 1657 presentado en estos autos) no tuvo tal posesion de Infanzonia, sino que estuvo en este tipo alistado ó empadronado en el mencionado Lugr. de Muniesa en la clase de los del estado llano, distinguiendose en ello de otros vez. Infanzones, y que como tal Pechero pagó el dro. de maravedi ó monedage desde el año de 1635 hasta el de 1655. En cuya atencion, y reproduciendo todo lo demas expuesto y resultante de autos a favor de la Regalia y Regio Fisco;

A V. E. pide que habiendo por presentada la referida certificacion se sirba suplir y enmendar la sentª de vista, y en su consequencia probeer y determinar como en el escrito de contestacion de 26 de Junio de 1800 lo tiene propuesto con condenacion de costas y las demas providencias correspte. en Justª. Zarag.ª 3 de Febrº de 1804



Para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y TRES.

120

Hª Audª. Pª.
Zarag.ª Febrero quatro de 1804

Alogantos y traslado



Notifn. En dho dia notifique el auto que antecede á Manl. de Aguilar y Fernando Pior en su persona de q.e certifico.
Condes

En dho dia notifiqué dho auto en los estrados de esta Rl. Audª. de que certifico
Condes

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo, y Dn Pascual Royo vecs de Plou, y Longares, en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal Sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que se me ha comunicado traslado del escrito dado pr el Sor Fiscal en quatro de Febo ultimo, y pa poder responder á el, combiene al oro de mis ptes q. ante todas cosas, y con citacion contraria se compulse de un libro de cuentas existente en el Lugar de Muniesa, y su Archibo, q. comienza desde el año mil seiscientos treinta y uno y concluye en el de mil seiscientos noventa y tres, lo q. pr mis ptes se señale: En esta atencion.

A V. E. supco se sirba conceder á dhos mis ptes el refdo compo con citacion contraria, librando á este fin el Despo necco cometido á qualquiera Esno q. lo sea de S. M. y q. la persona q. custodie el mencionado libro ó Quaderno lo ponga de manifiesto al efecto, sin q. en el entretanto me corra termo algo pa evacuar el traslado pendte en Justa q. pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zarag.a diez, y siete de Mayo de 1804

S.S.
Reg.te
Regales
Cornel

Como lo pide

Cit.n En la Ciudad de Zaragoza à diez y ocho dias de dhos mes y año Yo el Es.no de Cam.a precedido el recado de atencion correspond.te cite con el auto antecedente al M. I. S.r D.n Josef Ant.o de Larrumbide del Consejo de S. M. su Fiscal del Civil de esta R.l Aud.a en su pers.a de que certifico

D.n Man.l Gil y Burillo

122

Sem.o el S.r Broto

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

D.n Fran.co Borja D.n Pedro Maria Ris D.n Antonio Cornel

de Lo Com.o

Rec.da
Jn Antonio Lerga

Sellada p.r Jn Vic.te Castan
Jn Antonio Lerga

Oficio . 16 r.s vn.
Rec.o . . . . 6 r.s vn
Sello . . . . 1 r.s vn

Jn Conv.o P.e S.s Aragu.m
Secundo M. D. C. C. C. I. V.

R. Prov.on de Compulsorio à Pedimento de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo vecinos de Plov. y Longares

Ess.no Conde

Correxida

GOBIERNO DE ARAGON

D.n Carlos por la Gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Jerusalen &c.a

D.n Jorge Juan de Guillelmi y Andrada Cavallero del orden Militar de S.n Tiago Theniente General de los Reales Exercitos Governador y Capitan General de este Exercito y Reyno de Aragon Presidente de su Real Aud.a &c.a A qualesquiere de los nros Ess.nos publicos y Reales del presente Reyno de Aragon salud y gracia saved: Que en dha nuestra Audiencia, ante los nuestros Regente y oydores de ella y oficio del nuestro infrascripto Escrivano de Camara y en los autos que abajo se hara mencion se ha presentado un Pedimento cuyo tenor, y el del auto en su razon proveydo son como se sigue Ex.mo Señor: Manuel Aguilar y Serrando en nombre de D.n Pedro Valero, Royo y D.n Pasqual Royo, vecinos de Plou, y Longanes

Pedim.to

en los autos de Demanda con el Fiscal de su Magestad, y los extrados del Tribunal sobre Inclusion de su Infanzonia, en la mejor forma digo: Que se me ha comunicado traslado del escrito dado por el Señor Fiscal en quatro de Febrero ultimo, y para poder responder a el, conbiene al drecho de mi parte que ante todas cosas y con citacion contraria, se compulse de un Libro de cuentas existente en el Lugar de Munieza y su Archivo, que comienza desde el año mil seiscientos treinta y uno y concluye en el de mil seiscientos noventa y tres, lo que por mis partes se señale: En esta atencion: A V.E. suplico se sirva conceder à dichos mis partes el referido Compulsorio con citacion contraria librando à este fin el despacho necesario cometido â qualquiera Escrivano que lo sea de su Magestad, y que la Persona que custodie el mencionado Libro ô Quaderno lo ponga de ma

nifiesto al efecto, sin que en el entretan-
to me corra termino alguno para eva-
quar el traslado pendiente en Justicia
que pido Dn. Manuel de Aguilar y Serran-
do: Zaragoza diez y siete de Mayo de
mil ochocientos quatro: Como lo pide: Es-
ta rubricado: Y en conformidad de dicho auto
y para su cumplimiento, acordamos espe-
dir esta nuestra Carta Real Provision,
para vos â quienes se dirige, por la qual
hos mandamos que siendo hos presenta-
da, y con ella requiridos por parte de
Dn. Pedro Valero Royo, y Dn. Pasqual Royo
vecinos de Plov, y Longares, paseis a com-
pulsar y compulseis del Libro ó Quaden-
no de Cuentas, existente en el Lugar de
Muniesa y su Archivo, que comienza
desde el año mil seiscientos treinta y
uno, y concluye en el de mil seiscientos
noventa y tres, lo que por parte de dhos

Auto SS Regente Regales Cornel

Dn. Pedro Valero Royo, y Dn. Pasqual Royo
se hos señalare; â cuyo fin mandamos
â la Persona que custodie el mencionado
Libro ó Quaderno hos lo ponga de manifiesto,
pues para ello queda citado el nro. Fiscal:
Y de haverlo assi executado, y de las diligen-
cias que en su razon practicareis nos
dareis fee à continuacion de la presente
Dada en Zaragoza à diez y ocho de
Mayo de mil ochocientos quatro

Yo Dn. Manl. Gil y Burillo Esno. de Cam.a del Rey Nro. Sr.
la hice escribir por su mandado con acuerdo
de sus Regente y Oydores de la Rl. Aud.a de Ara-
gon: Por el oficio de Dn. Miguel del Conde

Dias del mes de Mayo de mil ochocientos y quatro años por
Dn. Pedro Valero Royo, vecino de Plou, se presentó á mi el infrascrito
Essno. Rl. residente en dho Lugar de Muniesa, la Rl. Provi:
sion antecedte. y con la misma me requirio para efecto
de hacer la Compulsa contenida en aquella; á lo que me
ofrecí pronto; y para que conste lo firmo./

Fabian Gascon y Aznar

Cumplimto./ En dho Lugar de Muniesa los propios dia, mes, y
año: yo el Essno. de S.M. presenté ante el Sor. Dn. Mariano
Domingo, Abogado de los Rs. Consejos, Alcalde primero del mismo,
la Rl. Provision antecedte. para su cumplimto. y con la misma
le requerí mandase abrir el Archibo de Ayuntamto. del propio
Lugar para hacer la Compulsa, que en aquella se manda; y vista
por su Merd. por ante mi el Essno. de S.M. Dijo: Que la obedecia
con el respeto devido; que yo dho Essno. de S.M. usase de mi
Comision; y que para el efecto se abriese el Archibo de dho
Ayuntamto. a cuias llaves por ahora tenia yo dho Essno. de
S.M. y de Ayuntamto. en mi poder, y compulsase de los libros
que se hallan en él, todo lo que se manda, y sea necesario, y por
este su auto asi lo mandó y firmó; de que doy fee./

Dn. Mariano Domingo

Ante mi
Fabian Gascon y Aznar

Compulsa} En dho Lugar de Muniesa los propios dia
mes, y año: yo el Essno. de S.M. y de Ayuntamto. de dho
Lugar, en el mismo residente, pasé a las Casas de Ayuntamto.
del propio Pueblo, y habiendo abierto el Archibo del mismo

Presentacion y Requirimto.} En el Lugar de Muniesa á veinte y ocho

expire, y fue hallado en el un libro folio parente, con cubier-
tas de pergamino, que entre tiene el titulo sig.te = libro de
Cuentas del lugar de Alumiera: año 1638. =, cuio libro
por la primera foja se halla ser de Cuentas, y que comienza
en el año de mil seiscientos treinta y nueve, y fina en el mil
seiscientos y dos, pero siguiendo despues una foja en blanco,
el ultimo escrito, contiene resolucion del Consejo hecho en el año
de mil seiscientos noventa y tres: y por ma Cuenta, que finale
parada en el dia siete del mes de Febrero del año mil seiscien-
tos treinta y nueve por los Jurados, &c. y demas del Consejo a saber
Don, Procurador de los Molinos, y los q.e entre havian tenido: en
seguida se halla otra, que por D.n Pedro Valero Hoyo, Vezino de dho
lug.r señalada, y yo dho Ex.mo S.r M. compulse, y a la letra dize
assi = En el mismo dia se pasò la Cuenta a Juan Hoyo Molinos
labrador, y Vezino, en presencia de los Jurados, de mayordi, pedi
y Baron del Consejo, que à presidido por tener botiga abierta y
en la qual se allò rematadas todas Cuentas, que resta debiendo
Seiscientos Sueldos, que à pagado de contado. = Concuerda el pre-
cedente traslado con su original, que continuado se halla en dho libro
de Cuentas, que para en el citado Archivo del Ayuntam.to del lugar
de Alumiera, à que me refiero: y para q.e de ello conste en virtud de lo
mandado en la precedente Provision doy el presente testim.o que
signo, y firmo en dho lugar de Alumiera la propia dia mes, y año
arriba Calendados, segun doy fee de Exam.n = Expire = y = fue = Salgan

En testim.o de Verdad.

Fabian Garcon y Aznar

Mil ochenta y ocho maravedis.

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como yo Juan Hoyo Molino Vezino del lugar de Alumiera y hallado de pre-
sente en el lugar de Ingüela regidor Alcalde y Procurador que
so tenedor comandatario de Juan Hoyo menor
Menor Botiguero del lugar de Alumiera
y la suma y cantidad de trescientos sueldos ja-
ques que son en mi poder de otorgo haver
recibido de dicho Juan Hoyo menor renunciando a la excepcion
de dicho aquellos pronto pagar de dicha cantidad
anual de dicho su obligacion de mi persona de
y todos mis bienes muebles y sitios de dicho
de los quales los muebles y sitios quiero
agan haver por nombrados de dicha y los sitios
por confrontados de dicha y todos por especial-
mente obligados de dicha la qual obliga-
cion quiero sea especial de dicha y para de dicha
en tal manera de dicha con clausulas de
precaucion de estilo appor. Juramento
et ultra lo sobredicho promete a cum-

nar bienes mios tta placente sea procedo
a cabecion de mi Persona tta Juro a Dios
tta restituir tta no pleitear tta so pena
de perjuro tta e si expensas convendra ha-
cer tta aquellas tta prometo pagar tta
so obligacion tta renuncio mis Jueces
tta sometome tta fiat large tta. Hecho
fue lo sobre dicho en el lugar de
moyuela dia veinte del mes de De-
ciembre año del Señor mil seiscien-
tos cinquenta y quatro, siendo a ello
presentes por testigos Francisco
Lazez y Antonio Dueso havitantes
en el lugar de moyuela. Queda con-
tinuada y firmada la presente escri-
tura en su Nota original. está
escrita en papel comun.

Sig.no de mi Geronimo Franco. de
Lop Ess.no R.l de su mag.d domicilia-
do en el lugar de moyuela que la
presente escritura de Comanda testi-

ficada por el difunto Pedro Ramirez Nota-
rio, de cuyas Notas y Protocolos con comision
dada por el Sor. Dn. Gervasio Garcia
Coronel de Cavalleria Ayuda de Cama-
ra de su mag.d Governador militar
y corregidor politico de la Ciudad de
Daroca y su Partido, mediante auto
provisto por el mismo bajo el dia
veinte y tres del mes de mayo del
año mil ochocientos y quatro firmado
por si, y del Ess.no Blas de Luna que
para en mi poder, de su original No-
ta saque conforme se halla con
las ecceteras, por no allarse alar-
gadas al estilo del Notario testifican-
te, y con ellas bien y fielmente
comprobe.

Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

En Dios Nomine Amen: Sea
a todos manifiesto: Que yo Juan
Royo y molinos Infancon vecino
del lugar de Munieca y al presente
allado en el lugar de Moyuela
de grado tt.a no revocando tt.a cons-
tituio en Procurador mio a Fran.co San-
cher vecino de la Ciudad de Caraço-
ca ausente tt.a especialmente
y expresa a pleitos largamente
con poder de sustituir et general-
m.te prometo haver por firme tt.a
so obligacion tt.a a pleitos fiat
largete.a Hecho fue lo sobre
dicho en el lugar de Mo-
yuela dia veinte de

mes de Deciembre año de
Señor mil seiscientos cinquen-
ta y quatro siendo á ello pre-
sentes por testigos Francisco
Lazer y Antonio Dueso havitan-
tes en el lugar de moyuela.
Queda continuada la presente
Ess.ra en su Nota original.
Está escrita en papel co-
mun.

Sig.no de mi Geronimo Franc.o
de Lop Ess.no R.l de su mag.d
domiciliado en el lugar de
moyuela que la presente es-
critura de poder testificada
por el difunto Pedro Ramirez

Notario de cuyas Notas y Prot.o
colos con comision dada por
el S.or D.n Gervasio Garcia Coro-
nel de Cavalleria Ayuda de Cama-
ra de su mag.d Governador Mili-
tar y Corregidor Politico de la Ciu-
dad de Daroca y su Partido, me-
diante auto provisto por el
mismo bajo el dia veinte y tres
del mes de mayo del año mil
ochocientos y quatro firmado
por si y del Ess.no Blas de
Luna que para en mi poder,
de su original Nota saque
conforme se halla con
las ecceteras por no alcanzar
alargadas al estilo del No-

tario testificante; y con ella
bien y fielmente comprobe

Mega y presenta documto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Exmo Sor

Manl de Aguilar y Ferrando en nre de Dn Pedro Valero Royo y consortes; en los Autos de Demda con el Fiscal de S. M. sre Inclusion de su Infa Respdo al traslado qe se me ha conferido del escrito á manera de agrabios, ó mejora de suplica del Fiscal de S. M., como mejor proceda Digo: Que V. E. Justicia mediante desestimando su contenido, se ha de servir confirmar en todo, y pr todo la sentª de vista, pr asi como lo pido procede, pr lo fabe genl y siguiente: Y pr qe ya en la anterior instancia se dio cumplida satisfaccion á las objeciones opuestas pr el Fiscal de S. M., contra la Executoria de Infanzonia en qe fundo la demanda de mis Ptes, y en efecto fueron desatendidas pr el Tribunal, y como ahora no se hace mas qe reproducirlas en general, es escusado el repetir la satisfaccn qe se dio á ellas; y pr lo respectibo al nuebo merito qe se produce, y consiste en una Certifn dada pr el Archivero de los Rs Archivos de la Diputacion Bailia, y Maestre Racional de este Reyno, de la qual parece qe Juan Royo qe se supone ser el qe obtubo

la Infanzonia en el año de mil seiscientos trein-
ta y dos, no tubo la posesion de ella, sino q.e es-
tubo en este tiempo alistado, y empadronado
en el Lugar de Muniesa en la clase de los del
estado llano, y q.e como tal, á diferiencia de los
Infanzones, pago el dro de marabedi, ó mo-
nedage, desde el año de mil seiscientos trein-
ta y cinco, hasta el de mil seiscientos cincuen-
ta y cinco; és muy reparable el q.e sobre haber-
se sacado dha Certif.n sin citacion contraria, no pu-
diendose provar otra cosa con ella q.e la posesion
de pechero en el Juan Royo p.r aquel tiempo
aun q.do este fuese el de quien descienden mis
ptes.
aquel estado de posesion, nunca podia per-
judicar al drecho q.e la Executoria dá en la pro-
piedad, ni menos producir un medio eficaz p.a
convencer la falsedad de la misma, q.e és el
objeto con q.e parece se ha presentado dha Cer-
tificacion. Mucho mas quando sobre ser muy
frecuente en la Comunidad el no querer ha-
cer uso de las exempciones y pribilegios
de Infanzonia, p.a habilitarse á los Empleos de
aquella p.r cuyo motibo posteriorm.te el Pedro
Royo hizo renuncia formal de su Infanzonia
como se tiene acreditado en Autos, hay á mas

el q.e p.r otras varias circunstancias pueden temporal-
mente quedar sin efecto los mismos pribilegi-
os p.r razon de los Empleos, ú oficios en q.e se
hallan los q.e podian valerse de ellos. Una de
dhas circunstancias és la de tener tienda abi-
erta el Infanzon, p.s p.r esto queda suspendi-
da su Infanzonia; y esto se verificó en efecto
con el Juan Royo, p.s p.r el compulsorio q.e re-
produzco resulta, q.e en el dia siete de Febrero
de mil seiscientos treinta y nuebe, se pasó ci-
erta cuenta á Juan Royo Molinos á quien se
le enuncia labrador, y Botiguero, y parece era
respectiba al maravedi, pecha, y gastos del
Pleito q.e se expresa habia perdido p.r tener
Botiga abierta; y para mayor confirmacion
de esta verdad presento la Esra otorgada en vein-
te de Dbre de mil seiscientos cincuenta y
quatro p.r Jorge Maestro, vec.o de Brea, en
q.e confesó tener en Comanda cierta cantidad
á fabor de Juan Royo y Molinos Botiguero
en Muniesa: y otra de poder otorgado en el
mismo año por este en q.e se titula Infanzon,
con lo q.e parece queda desvanecido el nuebo me-
rito q.e se ha intentado producir contra la pose-

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

sion de mis ptes. y sentencia en q.e ha sido estimada En esta atencion.

A V. E. Sup.co q.e habiendo p.r reproducida dha R.l Prov.n de comp.o con sus dilig.s, y p.r presentadas las Escrituras se sirba mandarse junte todo a los Autos, y hacer y determinar á fabor de mis ptes. como tienen Sup.do en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar Ferrand

D.r Fran.co Almalilla

S. S.
Aud.a
pp.ca

Zarag.a doze de Junio de 1804.

A los Autos y traslado

Notif.or En dha Ciudad el mismo dia doce de Junio notif.e el auto de arriba a D.n Mariano Ortiz Agente Fiscal en su persona de q.e Certifico

Gil

Otra Dho dia lo notif.e en los estrados de esta Aud.a de que Certifico.

Gil

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

D.n Santiago de Ferreros, Contador honorario de Exercito, Oficial maior de la Contaduria de Exercito de Aragon, Navarra, y Provincia de Guipuzcoa, y Archivero por S. M. de los Reales Archivos de la antigua Diputacion, Bailia, y Maestria Racional de este Reyno

Certifico, que en el referido Archivo de la antigua Bailia se hallan varios expedientes, formalizados para el cobro del Real derecho de Maravedi, que los Pueblos de este Reino pagaban a S. M. por derecho de Monedaje, y entre ellos, se halla el vecindario executado en el Lugar de Muniesa, Partido de Daroca, á diez y ocho de Enero de mil seiscientos sesenta y dos, para el cobro del septenio, que habia vencido en Setiembre de mil seiscientos sesenta, por el Comisionado Bernardino Azailla, y Notario de la Comision Juan Jorje Comuel; por el qual resulta, que en el vecindario formado en el referido dia diez y ocho, fueron comprendidos para el pago, Jusepe Royo, y Pedro Royo: y al fin del mismo expediente, y despues de su formalizacion, están puestos los Ynfanzones, y Familiares, que en diferentes Pueblos de los comprendidos se han hallado; y por lo respectibo á Muniesa están expresados, Pedro Aranguren; Anton Albero; y Jusepe Villarix = Por otro Expediente formalizado por lo correspondiente al septenio vencido en Setiembre de mil seiscientos sesenta y seis, por Juan Francisco Royo, habi-

GOBIERNO DE ARAGON

tante en la Villa de Illueca, de la misma Comunidad de Daroca, con asistencia del Notario Pablo Germino de San-Juan, domiciliado en Herrera; se halla el vecindario que executaron en el Lugar de Munieza, á veinte y seis de Enero de mil seiscientos sesenta y siete, con asistencia de los Jurados de él, Valero, y Juan Salas; en el qual están comprendidos para el pago, la Pupila de Josef Royo; y Pedro Royo; y al fin de todo el expediente, despues de su formalizacion, se hallan en relacion las Personas exentas del Maravedi, de los Pueblos que ha comprendido; y los vecinos respectivos al Lugar de Munieza son, Anton Albero; Domingo Montañes; Josef Villariz; Jorge Montañes; Juan Montañes; y Miguel Aranguren Ynfanzones = En otro expediente para el cobro del septenio del Maravedi, vencido en Setiembre de mil seiscientos setenta y nueve, formalizado por el Comisario nombrado á este fin, Juan Monterde mayor, domiciliado en la villa de Cariñena, con el Notario Pedro Agustin Perez, domiciliado en el Lugar de Herrera, está comprendido el vecindario del Lugar de Munieza, hecho en veinte y cuatro de Agosto del mencionado año, con asistencia de Miguel Blasco, y Juan Esteban Domingo, Jurados del mismo Lugar; y entre sus vecinos sujetos al pago de este derecho, se hallan Jusepe Royo; y Pedro Royo; y al ultimo del Proceso, despues de su autorizacion, corre una relacion de los hidalgos, que hai en los Pueblos comprendidos en él; y por lo respectivo al Lugar de Munieza, entran los seis siguientes, Matias Albero; Miguel Aranguren; Jorje Montañes

Domingo Montañes; Juan Montañes; y Juan Alguezar = En el Proceso formalizado para el cobro del Mravedi del septenio vencido en mil seiscientos ochenta y cinco por el Comisario Fransisco Frasno, y su Notario Bartholomé Garcia de Alcober se halla el vecindario que con este objeto formalizaron en el Lugar de Munieza a Seis de Mayo del mismo año con asistencia de sus Jurados Domingo Seta; y Jusepe Blasco, y en el estan colocados como contribuientes, Jusepe Royo; Jusepe Domingo Royo; Pedro Royo; y Juan Royo: y al fin del mismo Proceso se halla, memoria de los hijos-dalgo que se hallaron en los Pueblos comprendidos; y por lo respectivo al Lugar de Munieza, se refieren los once siguientes con las prevenciones que en cada uno se expresaran Anton Albero; Jusepe Albero su hijo; Matias Albero; Juan Alguezar; Jorje Montañes hidalgo, y familiar; Juan Montañes; Jusepe Villariz Valero Villariz; Juan Villariz: esta en litigio los Villariges y se les cargo Maravedi; Miguel Aranguren presento firma = Y en otro Proceso formalizado desde siete de Mayo de mil seiscientos noventa y siete por el Comisario Juan Geronimo Monterde, domiciliado en Carinena, y su Notario Juan Geronimo Ferero, domiciliado en Daroca se halla el vecindario que para el cobro del derecho de Maravedi en el septenio vencido se formalizo en el Lugar de Munieza en el dia diez y ocho de Mayo del mismo año, con asistencia de Juan Esteban Domingo, y Juan de Bal Jurados de el; y entre los vecinos comprendidos para contribuir con el referido derecho se expresan Diego Royo; Josef Royo Botiçario; Jusepe Royo Bolina; Juan Royo Bala; Pedro Royo menor; el Dr. Juan Royo Medico; Juan Royo Notario; y nota al margen ser Yntanzones, y pagar solamente por sus respectivas Malageres; Juan Villariz; Esteban Villariz; Jusepe Montañes; Valero Villariz; y Josef Albero = Y para

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

que conste a los fines que convengan, a peticion del Señor Dn. Josef Antonio de Larrumbide, Fiscal Cibil de la Real Audiencia de este Reyno, mediante oficio de este mes al Señor Yntendente general de este Exercito Dn. Blas Ramirez y en virtud de su decreto del mismo dia doi esta certificacion en Zaragoza a doce de Setiembre de mil ochocientos cuatro

Santiago de Herreros

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Señor

A Fiscal de S. M. en los autos con Dn. Pedro Valero Royo Vezo. del Lugar de Plou, y Dn. Pascual Royo Vezo. de la Villa de Longares sre. infanzonia, en uso del traslado del ultimo escrito de ellos dice: Que para mayor confirmacion de las razones expuestas a favor de la Regalia y Rl. Fisco presentó con su escrito Fiscal de 3 de Febrero la Certificacion dada por el Archivero de la antigua Diputacion de el Reyno en 31 de Enero proximo, de que resulta que Juan Royo (que se supone haver obtenido la llamada executoria de 1632, y haber estado el y su hijo Pedro Royo antes y despues de ella en posesion de Infanzonia hasta la fraudulenta renuncia de dho Pedro Royo de 22 de Julio de 1657) no tuvo tal posesion, sino que estuvo alistado en el Lugar de Muniesa su domicilio en clase de pechero, y que como tal pagó el dro.

de maravedi desde el año de 1635 hasta el de 1655, haviendo sucedido lo mismo con Miguel Royo, que eran los dos unicos vecinos de aquella familia y apellido que havia entonces en el mencionado Lugar de Muniesa.

Los Demandantes han compulsado de un libro antiguo de cuentas del mismo Pueblo una Partida del año de 1639 en que se expresa que haviendose pasado a Juan Royo Molinos Labrador y Botiguero la cuenta de maravedi, pecha y gastos del pleito que havia perdido por tener Botiga abierta, se hallò que restaba debiendo seis mil sueldos, que pagò de contado: y tambien han presentado una Escritura de Comanda otorgada en 20 de Dic.re de 1654 en el Lugar de Moynela por un vecino de Brea a favor de Juan Royo y Molinos Botiguero de Muniesa. Y de aqui pretenden deducir que dho Juan Royo tubo en suspenso los privilegios de Infanzonia p.r haber tenido botiga abierta, y que esta fue la causa de haber pagado el R.l derecho de maravedi.

Esta solucion podria tener algun merito, si constase por otra parte que Juan Royo era Infanzon, pero como no se ha acreditado semejante calidad, es absolutamente despreciable para el intento de los Demandantes la circunstancia de haver tenido aquel botiga abierta. Si este hubiera sido el motivo de la posesion de pecheria y del pago de maravedi, es claro que solo (que solo) el Botiguero Juan Royo lo huviera pagado, quedando en posesion de Infanzonia y exonerados de aquella R.l Pecha los demas de la familia de Royo; pero sucedio muy al contrario, p.s la pagò igualmente Miguel Royo contemporaneo de Juan, segun consta de la citada certificacion; y por la que nuebamente presento, dada por el mismo Archivero en 12 del corriente, resulta que en los vecindarios formados p.a este fin en los años de 1662, 1667 y 1679 fueron comprehendidos como pecheros Josef Royo y Pedro Royo; en el del año 1685 Josef Royo, Josef Domingo Pedro Royo y Juan Royo, y en el de 1697 Diego Royo, Josef Royo Boticario, Josef Royo Obona, Juan Royo Bala, Pedro Royo menor, el D.r Juan Royo Medico, y Juan Royo Notario, los quales no eran botiguero ni tenian calidad por la que

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

deviesen pagar el R.l dro de maravedi, si huvieran sido Infanzones. Y siendo estos los unicos de la familia de los Demandantes que estaban avecindados en Muniesa en el dilatado tipo que comprehenden ambas certificaciones, y alistados todos y reputados como pecheros, al mismo tipo que fueron anotados como exentos por la calidad de Infanzonia los individuos de las cinco familias que se nombran en las mismas certificaciones, se ve que la familia de Royo del Lug.re de Muniesa nunca fue reputada por infanzona, ni obtuvo la llamada executoria del año de 1632, ni tuvo semejante posesion como falsamente se dice en la suplantada copia de transunto de 1641. En cuya atencion y reproduciendo todo lo demas expuesto anteriormente y acreditado en autos acerca de la falsedad de aquella pretendida executoria,

A V. E. pide que haviendo por presentada la citada certificacion, se sirva proveer y determinar como lo tiene propuesto en su escrito el Fiscal de 3 de febro ultimo, por ser asi de Just.a Zarag.a 15 de Set.re de 1804

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Zarag.a diez y siete de Sep.re de 1804.

traslado de la Censura del S.or Fiscal de quince del presente Mes.

Dho dia notif.e el auto de arriba a Manuel de Aguilar y Fernando Pron en nre de sup.te de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

onde

Concluye p.ª Difinitiba 137

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo Sor.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de dn. Pedro Valero Royo, y dn. Pasqual Royo Vecinos de Plou y Longares en los Autos q. sigue en grado de revista con el Fiscal de S. M. sre inclusion de su Infanzonia, en la mejor forma Digo que se me ha comunicado traslado de la exposicion hecha pr. el Fiscal de S. M. y á pesar de su contenido afirmandome en lo q. tengo dicho y alegado negando y contradiciendo lo perjudicial, y reproduciendo lo favorable concluyo p.ª Dif.ª: En cuya atencion.

A V. E. sup.co haya esta Causa conclusa p.r mi p.tes legitimam.te p.ª Dif.ª y en su vista hacer y determinar á su favor, confirmando la S.ta Debista ~~Segun~~ procede en just.ª q. pido y p.ª ello &.

Dr. Fran.co Almalilla

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zarag.ª Set.re Veinte y dos de 1804

Traslado

Dho dia notif.e el auto de arriba a D.n Mariano Ortiz Ag.te Fiscal de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

Dho dia notif.e el auto de arriba en los estrados de esta R.l Aud.a de que certifico

Conde

Exmo Señor

El Fiscal de S. M. en uso del traslado del antecedente Escrito de D.n Pedro Valero Royo y D.n Pasqual Royo, dice: Que concluye igualmente para definitiva. Zaragoza 27 de Setiembre de 1804

Zarag.ª Veinte, y ocho de Set.re de 1804

Traslado

S.S. Reg.te Proto Cornel

Dho dia notif.e el auto a Man.l Aguilar Pr.on en nombre de su p.r de que certifico Conde

Dho dia notif.e el mismo auto en los estrados de esta Aud.a de que certifico Conde

Acusa la reveldia a los Estrados del Tribunal de la Conclusion p.a dif.a y pide se lleben los Autos al R.or

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

138

Exmo Sor

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre de Pedro y Valero Royo, y otros; en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del Tribunal sre inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que de la conclusion p.a difinitiba de mi pte. se concedio traslado al Sor. Fiscal y los Estrados del tribunal, y aunq.e pr. el Sor. Fiscal se ha concluido p.a el mismo fin no se ha hecho asi pr. dhos Estrados por lo q.e en su reveldia q.e les acuso.

A V. E. sup.co la haya p.r acusada, y se sirba mandar se lleven los Autos al R.or p.a su final determinacion en Just.a q.e pido &

Manuel de Aguilar y Ferrando

Real Aud.ª de Zar.ª

Zarag.ª Set.re veinte y ocho de 1807

Al Relator

El Tasador general de esta Real Aud.ª haviendo visto estos autos hace tasacion de los dr.os pertens.s al Mr. y por ciento quarenta y cinco f.s rev.a y diez y seis mrs. y diez y ocho aumens.s al veinte y quatro ochenta rs. y treinta y dos - - - - - - - - 80,,3

Costas de D.n Pascual Royo y consortes

Al Emo. de Camara por quatro autos sentenc.a seis notific.s una personal Desp.o nueve de tiras y nueve de sello ochenta y un.s y tre.ta y dos. 81,,3

Por tres llevas de autos al Sr. Fiscal una R.r y firmas del despacho treinta y seis - - - - - - 36,,

Por el dr.o de tasacion cinco s. - - - - - - 5,,

Costas Fiscales

Al Emo. de Camara por quatro autos nueve notific.s diligen.s y ex.s quarenta s. - - - - 40,,

Zarag.ª Octubre primero de 1809.

D.n Mariano Monzón

Muro: ✠ 139

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Exmo. Sor.

El Manuel de Aguilar y Ferrando en nre. de D.n Pedro Valero Royo, y D.n Pascual Royo y otros dec.s de Ploy y Longares; en el Pleito de Demanda con el Fiscal de S. M., y los Estrados del Tribunal sre. inclusion de la Infanzonia en la mejor forma Digo: Que este Pleito se halla hace algun tiempo en poder del R.or p.a sent.a de revista, quien tiene hecho el apuntam.to; y a fin de q.e se verifique su despacho.

A V. E. Sup.co se sirva señalar el dia q.e fuere de su agrado p.a su vista y determinacion. lo q.e se haga saber a las partes en la forma ord.a de dr.o y Just.a q.e pido.

Manuel de Aguilar y Ferrando

Zaragoza y Diziembre 14 de 1804

Broto
Regaler
Cornel

Señala p.ª la Vista de este Pleyto
el dia trece de los Corrientes y pide
ga saber alas partes.

Pronunciò el auto de arriba el Mag.co
Sr. que lo firmò y rubricò
Fernando Fernandez de Heredia
que certifico

Conez

Pronunciò el auto de arriba ā Dn Mariano
Rocha Fiscal de esta R.l Aud.a en su
persona que certifico

Conez

Pronunciò el auto de arriba en el ex-
presado dia ante el R.l Aud.a que certifico

Conez

A

Zaragoza catorce de Noviembre de 1804.

Visto por los S.S. Reg.te Broto, Regaler y
Cornel, con asistencia del Abogado y Pro.r
los Demandantes. Dn Ramon de Mur

Quatrocientos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

En el Pleyto de Demanda que ante Nos pende en grado de Revista introducido à instancia de Dn Pedro Valero Roio Vezino del Lugar de Plou, y Dn Pascual Roio Vezino de la Villa de Longares: Y Manuel de Aguilar y Fernando su Procurador, y aun este mismo en calidad de Curador ad-litem nombrado de Dn Mariana Roio hijas de Dn Pedro Valero y Dª Manuela Calvo, Y Dª Francisca de Paula, Dn Dionisiano, y Dn Bonifacio Roio hijos de Dn Pascual Roio y Dª Teresa Balenas menores de catorce años, con el Fiscal de Sª Mag.d y los estrados de esta R.l Audiencia en rebeldia de los Demandados y Sindicos Procuradores del Lugar de Plou y Villa de Longares, y Dueño temporal de la misma que citados no han comparecido sobre ynclusion de Ynfanzonia. Vistos &.ª Fallamos q.e debemos declarar y declaramos q.e la Sentencia definitiva pronunciada en esta Causa por los Nuestros Regente y Oidores en veinte y nueve de Noviembre del año mas cerca pasado ha sido y es justa y derechamente dada, por los q.es sin embargo de las razones alegadas antes de Suplicar por el Fiscal de S. Magestad, que inexpto Suplica de ella debemos confirmar y confirmamos: Y por esta Nuestra Sentencia definitiva de Revista, y Sin Costas asi lo pronunciamos y mandamos Dn Miguel de Villava. Dn Josef Broto. Dn Josef Regales. Dn Antonio Cornel. Publicose la antecedente Sentencia por los SS. Regente y Oidores de esta R.l Audiencia Celebrando la publica en Zaragoza à diez y seis de Noviembre de mil ochocientos y cuatro años de q.e Certifico Dn

Miguel del Conde. En la Ciudad de Zaragoza a diez y siete Dias del Mes de Noviembre de mil ochocientos y quatro yo el infrascripto Ess.no de Camara (precedido recado de atencion y su permiso) notifique e hice saver dicha Sentencia al M. Ill.re Señor D.n ~~Antonio~~ Josef Antonio de Larrumbide del Consejo de S. M. y su Fiscal en lo Civil de la R.l Audiencia de este Reino en su persona de q.e certifico D.n Miguel del Conde. En diez y nueve de Noviembre de dichos Mes y año notifique Dicha Sentencia a Manuel de Aguilar y Ferrando Procurador en nombre de su parte en su persona de que certifico Conde. Dho dia notifique dicha Sentencia en los estrados de esta R.l Audiencia de q.e certifico Conde.

Concuerda esta copia con su original Sentencia de q.e certifico.

D.n Miguel del Conde

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Clemente Cortes y Palomar Esno R.l domiciliado en la Ciudad de Daroca y al presente hallado en la Villa de Longares &.

Certifico: Que en los cinco libros de la Yglesia Parroq.l de dha Villa q.e se hallan a cargo de D.n Antonio Martinez Pres.ro Regente la Cura de ella en un tomo en folio con Cubiertas de Pergamino q.e tiene p.r titulo en ellas tomo octavo de los cinco libros, todo foliado y en el al folio cincuenta y cinco se halla la partida sig.te = En la Parroq.l Yglesia de la Villa de Longares a veinte y cinco de Junio de mil ochocientos y quatro, Yo el abajo firmado Regente la Cura de esta Parroq.l Yglesia bautize un Niño q.e nacio el mismo dia hijo legitimo de D.n Pasq.l Royo natural de Plou en este Arzobispado y de D.a Theresa Badenas natural y vecinos ambos y Parroquianos de esta de Longares; se le puso p.r nombre Juan Guillelmo Rafael = Abuelos paternos D.n Pedro Royo y Aguilar y D.a Maria Ant.a Seta y Domingo ambos naturales de Muniesa; maternos D.n Joaq.n Badenas y Ambel, y D.a Maria Cortes y Medina naturales ambos y parroquianos de esta de Longares, Madrina D.a Rafaela Erranat natural, y Parroquiana de Zaragoza, Muger de D.n Miguel Badenas a la qual adverti su obligacion y Parentesco espiritual. Y p.r la verdad firmo. Lic.do = Antonio Martinez y Estevan Regente = Como todo asi resulta de los relacionados cinco libros que debolbi a dho Regente, de los quales la extrage, y con ella bien y fielm.te comprobe y a que me refiero. Y p.a q.e conste a requisim.to de D.n Pasq.l Royo doy el presente

Juan Guillermo Rafael Royo y Badenas

q.e signo y firmo en Longares á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos y quatro.

En testim.o de verdad

Clemente Cortés y Palomar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y DOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Agustin Trinchan Gmo del Rei Nuestro Señor por todas sus tierras, Reinos, y Señorios, de los Juzgados ordinarios civil y criminal de la Villa de Segura en la misma domiciliado, y al presente hallado en el Lugar de Plou &a.

Certifico: Que el dia de la fecha instado, y requerido p.r D.n Pedro Valero Roio Hacendado Vec.o de dho Lugar de Plou, he comparecido ante D.n Vicente Serrano Pbro Rector de la Parroquial Yglesia de dho Lugar, y le he suplicado me pusiera de manifiesto los cinco Libros de su citada Parroquia para compulsar la Partida de Bautismo abaxo inserta, y habiendose ofrecido pronto á executarlo, me ha exibido un Libro en folio patente con cubiertas de Pergamino, y habiendolo registrado, al fol 137 b.ta hallé una Partida de Bautismo, que su tenor á la letra es el sig.te = En veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos y uno en esta Yglesia, Yo el Rector bauticé un Niño nacido el dia antecedente, hijo de Pedro Valero Roio, y de Maria Man.la Calbo Conjuges mis Parroquianos, se le puso por nombre Pedro Josef Agustin, fué su Madrina Ysabel Calbo tia suia natural de Lecera, á la q.e adverti el parentesco Espiritual, y obligacion de enseñarle la Doctrina Christiana en defecto de sus Padres = Lic.do Vicente Serrano

Bautismo de Pedro Jph Agustin Roio

GOBIERNO DE ARAGON

Rector: Cuia Partida concuerda bien, y fielm.te con la Original q. halla en dho. cinco libror q. debolbi el citado Rector. Y para q. conste donde combenga, instado, y requerido por el expresado D.n Pedro Valero Roio doi el presente Testim.o que signo y firmo en el Lugar de Plou à doce dias del Mes de Maio del año mil ochocientos y dos.

In testim.o de Verdad

Martin Cainchan Not.o R.l

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Fabian Jacome y Arnar, Ecc.no de S.M. q.e Dios gu.e) por todas sus tierras, Reyno, y Señorios, y del Juzgado civil ordin.a del Lugar de Plou: Sa, sabed mismo sabidores, q. al presente hallado en el Lugar de Plou: Certifico: Que en dho Lugar de Plou, y Casa de q. doi la fee, ante Mn.l Tomas Sevilla, Regente la Cura de la Yglesia Parroq.l del citado Lugar, parecio D.n Pedro Valero Royo, Vez.o del citado Lugar, y por ante mi dho Ecc.no de S.M. Requirio à dho Regente, que hiciese manifestacion de los Cinco libros de dha Yglesia Parroq.l para extraher de ellos Bautizados la Partida de Bautismo de D.n Pablo Royo su hijo q. para ciertos fines, y efectos necesitaba extraher por testim.o: Y dho Regente dando cumplimiento à dho Requisitorio, inmediatam.te puso de manifiesto los Cinco libros de la referida Yglesia, expresando, que en ellos estaban los Bautizados en dha Parroquia de Yglesia; y entre aquellos en un libro folio pavene, con Cubiertas de pergamino, al folio ciento quarenta y ocho buelto, yo dho Ecc.no de S.M. entre dhas partidas halle, y compulse la partida de Bautismo del tenor siguiente.= En la Yglesia Parroquial de Plou à veintey ocho dias del mes de Junio de mil ochocientos quatro yo el infrasto. Regente bautize solem.nem.te segun lo dispuesto por nra. S.ta Madre Yglesia, un Niño nacido en dho Pueblo à las quatro horas de la mañana, hijo legitimo de Pedro Valero Royo, y Manuela Calbo, Conjuges, naturales aquel de Plou, y esta de Lerma, Vecinos de Plou: impusele por nombre Pablo, y fue su Madrina Isavel Calvo, Viz.na de Lerma, à quien advertí el espiritual parentesco, y obligacion contrahida de instruir en la Doctrina christiana al bautizado en defecto de sus Padres; es quanto de mi memoria, y son sus Abuelos Paternos Pedro, y Maria Antonia Sesa, naturales de Plou, y Maternos Jose, y Maria Arnau, que

Partida de Bautismo

lo son de Lezera; Y para que de ello conste lo certifico y firmo en el sobredho Pueblo los expresados dia, mes, y año. = Mn. Tomas Sevilla y Gragasa, Regte. = Concuerda la precedte. partida de bautismo con su original, que continuado se halla en dhos cinco libros á que me refiero; Y para que de ello conste donde convenga, á requirimto. de dho Dn. Pedro Valero Royo, vecino de dho lugar, doy el presente testimo. que signo, y firmo en el expresado lugar de Plou á veinte y quatro de Noviembre de mil ocho cientos y quatro años.

En testimo. de verdad

F. G.

Fabian Garcon y Arnar

Conde

Muro

144

Quarenta de Curato.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

HISPANIARUM REX CAROLUS IV D.G.

Exmo. Sor.

Manuel de Aguilar y Ferrando en nre. de Dn. Pedro Valero Royo, y Dn. Pascual Royo, y sus respectibos hijos vecs. de Plou y Longares; en los Autos de Demanda con el Fiscal de S. M. y los Estrados del tribunal sre. inclusion de su Infanzonia en la mejor forma Digo: Que se me ha hecho saber la sentencia de revista pronunciada pr. V.E. en esta causa pr. la qe. se confirma la de vista; y á fin de que tengan su puntual y debido cumplimiento.

A V.E. supco. se sirba mandar qe. en conformidad de dhas sentencias se libre á cada uno de mis ptes. y sus respectibos hijos la Rl. Provon. Executoria con licencia pa. imprimirlas en vitela, y los exemplares qe. sean del agrado de V.E. en Justa. qe. pido &

Otrosi: Por quanto despues de dada la demanda de esta causa y durante el curso de la misma han nacido Dn. Juan Guillermo Rafael hijo de Dn. Pascual

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS Y CVA
TRO.

Roxo y dª Fidela Badenas; dn Juan Josef Agustin, y dn Pablo, hijos de dn Pedro Valero Roxa, y de dª Manuela Calbo como asi resulta de sus respectivas partidas de Bautismo q.e p.r testimonio presento Por tanto = A.V.E. pido y sup.co se sirva Haber p.r presentados dhos testimonios de partidas, y mandar se inserten en la Ejecutoria a los referidos hijos de mis Pptes y.s q.e asi es Justa q.e pido &

Manuel de Azpuidua y Cevallos

Zaragoza 4 de Dic.e de 1804

Eng.do el texto; Escalada, rubricado

Fiscal de S.M.

Para q.e se inserte en la Ejecutoria

Zaragoza 4 de Dic.e de 1804

Yo el Escr.no de Rl. Nom.to de Aragon doy fee q.e el Sello de q.e se usa en este papel es el q.e corresponde a los años de mil ochocientos y quatro

Dn Pedro Valero Roxa y Dn Pablo Roxa

Dn Pedro Valero Roxa y Dn Pablo Roxa

Dn Pedro Valero Roxa y Dn Pablo Roxa

Zarag. Dec.e seis de 1804

Broto
Ric
Amandi

En lo principal del escrito de D.n Pedro Valero Roio y su otro si de veinte y ocho de Nov.e ultimo, Como lo pide con veinte y cinco Exemplares para cada uno.

4

J. M. J. Zaragoza Año 1800

P. 2

Pruevas y Compulsas hechas por par
te de Dn Pedro Valero Royo vecino del
Lugar de Plov, y Dn Pasqual Royo veci
no de la Villa de Longares y sus res
pectivos hijos menores en los autos
de Demanda que siguen con el Fiscal
de su Magd. sobre Inclusion de su Infanzia.

AUDIENCIA DE ZARAGOZA ARCHIVO

242/4

Ror. Muro

Prôr Aguilar

Essno Conde

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Compulsas

En la Ciudad de Zaragoza â cinco dias del mes de Agosto del año mil y ochocientos Estando en las Casas de la propia havitacion del Muy Ill.e S.r D.n Joseph Broto del Consejo de su Mag.d y su oydor en la R.l Aud.a de este Reyno, â quien estan cometidas las Pruevas y Compulsas del Pleyto de Demanda de D.n Pedro Valero Royo vecino del Lugar de Plou, y de D.n Pasqual Royo vecino de la Villa de Longares, y de sus respectivos hijos menores de catorce años con el Fiscal de su Mag.d y los estrados de esta R.l Aud.a en reveldia de los Ayuntamientos y Sindicos Prores de dhos Lugares de Plou, y Villa de Longares y dueño temporal de esta, que emplazados no han comparecido sobre Inclusion de su Infanzonia, presente Yo el infrascripto Ess.no de Camara comparecio D.n Maria

no Ortiz Abogado de los Reales Consejos
y Agente Fiscal de esta Rl. Audª. y Ma
nuel de Aguilar y Serrando Prôr de dhos
Dn. Pedro Valero Royo y Dn. Pasqual Ro
yo y sus respectivos hijos, y a fin y efec
to y â fin y efecto de que con asisten
cia de dho Señor Oydor se extraygan
de los Cinco Libros de las Parroquia
les Iglesias de los Lugares de Muniesa,
Plou, Blesa, Lezera, y Villa de Lon
gares que se han traydo por compul
sa las Partidas y asientos que se seña
larian, fueron por mi dho Escrivano
de Camara puestos de manifiesto to
dos los espresados cinco Libros de las
espresadas Parroquiales Iglesias res
pectivamente; Y de vno de la Parro
quial Iglesia del Lugar de Muniesa q.e
se halla en papel de Marquilla, folio pa
tente cubiertas de Pergamino todo folia
do, que tiene por titulo: Libro de los Bau

tizados desde el año 1587. por mi Antonio
Murcia Vicario pp.o de Muniesa señalo
dho Prôr Manuel de Aguilar y Serrando para
que se compulsase, la Partida que se halla
al folio, 90 buelta, que es del tenor siguien
te ——————————————

Pedro Royo } En doce de Abril de mil seiscientos y vein
te cinco Yo Mosen Domingo Valero de Licen
cia Parrochi exorcire, y baptiçe segun el ri
tu de la Sta. Iglesia Romana â Pedro Royo
hijo de Joan Royo, y de Ysavel Lorente, Padri
nos Mosen Joan Royo, y Cathalina Royo ——

De otro Libro de la Parroquial Iglesia del
Lugar de Blesa en papel de Marquilla con
cubiertas de Pergamino todo foliado que tie
ne por titulo Libro de Quinque Libris del
Lugar de Blesa, siendo Vicario el Licenciado
Gabriel Ripol, año de mil seiscientos veinte y
ocho: señalo dho Prôr para que se compulsa
se la Partida que se halla al folio 340 y
es del tenor siguiente ——————————

1656

Pedro Royo con Maria Mercadal } En 9 dias del mes de Jullio Yo el Lic.do Nicolas
Perel V.o de la Parroquial de Armillas des
pose por palabras de presente in facie Eccle
sie a Pedro Royo Mancebo, con Maria

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Mercadal Doncella, y el mismo dia les di la Misa Nupcial, con licencia de Mosen Gaspar Berenguer, Vicario deste Lugar de Blesa, haviendo precedido en el Lugar de Muniesa, y en este, las Moniciones segun à lo dispuesto por el Concilio de Trento, y no haviendo resultado, impedimento alguno, asistiendo por testigos â todo lo dho Juan Royo, Miguel Mercadal, Juan Mercadal, con otros muchos: Lic.do Nicolas Perel V.o de dha Parrochial de Armillas ——

De otro Libro de la Parroquial Iglesia del Lugar de Muniesa en papel de Marquilla cubiertas de Pergamino, todo foliado que tiene por titulo: Libro de los Baptizados en la Iglesia Parroquial del Lugar de Muniesa, que comienza desde el primero de Diciembre del año, mil seiscientos veinte y nueve; siendo Retor de dha Iglesia el Dr. Diego Calixto Ramirez; señalo dho Prôr paraque se compulsase vna Partida

Quarenta maravedis.
SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

que se halla al folio 93 buelta, vajo el año 1661. y es del tenor siguiente ——

Juan Royo } En 19. de Febrero de dho año Yo Mosen Francisco Blasco Regente la Cura baptiçe exorcice conforme el ritu de la Iglesia à Juan Royo, hijo de Pedro, y de Maria Mercadal, fueron Padrinos Mosen Juan Royo, y Ysavel Royo ——

Del mismo Libro por el referido Prôr Manuel de Aguilar y Fernando se señalo paraque se compulsase vna Partida que se halla al folio 93 buelta, y es del tenor siguiente ——

Juan Royo Ysavel de Val } El dia 15 de Junio 1682. Yo el Lic.o Toribio Calvo Rr. despose y dixe la Misa nupcial à Juan Royo mancebo, hijo de Pedro Royo, y Maria Mercadal, y à Ysavel de Val, hija de Anton de Val. y Ana m.a Blasco, testigos Salvador Ximeno Sacristan. y Joseph Domingo ——

De otro Libro de la Parroquial Iglesia de dho Lugar de Muniesa en papel de Marquilla, con cubiertas de Pergamino todo foliado que tiene por titulo: Cinco Libros de la Iglesia Parroquial del Lugar de Mu

GOBIERNO DE ARAGON

niera que comienzan el año 1695 siendo Retor perpetuo de dha Yglesia el Dr. Joseph Lafor y Peralta Ministro del Santo Oficio &a señalo dho Prôr paraque se compulsase una Partida que se halla al folio quarenta y siete, y es la siguiente ——

Juan Royo viudo con Ysavel de Val viuda

En el año del Señor, de mil setecientos, y tres, â veinte dias del mes de Mayo haviendo hecho, las tres moniciones Canonicas que dispone el Sto. Concilio de Trento, la primera el dia de S. Phelipe y Sn. Tiago, la segunda dia de Sta. Cruz del mismo mes y la tercera el Domingo inmediato, y no haviendo resultado impedimento alguno lexitimo, â mas del que dispenso su Santidad nro. SSmo. pe. y Sr. Clemente Undecimo, que fue el tercer grado de afinidad, como consta por las Apostolicas Letras expedidas en Roma â trece de Febrero de mil setecientos y tres, y pasadas por el Comisionado Appco. de esta Causa el Muy Ill.e Dr. el Sor. Dn. Martin de Viñuales oficial Principal y Regente del Vicariato General de este Arzobispado firmadas de dho Sr. Juez Appco. y refrendadas por Joseph Tornies Not.o de esta Causa, y Selladas en el dia cinco del mes de Mayo de dho año. Yo el Dr. Domingo de Bobadilla Retor de esta Yglesia Case, por palabras de presente â Juan Royo, viudo de Ysavel de Val con Ysavel de Val, viuda del qm. Pedro Lou, haviendoles preguntado, y entendido, su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos conocidos, Mosn. Juan Zoya y Mosn. Martin Blasco, Mos. Pantaleon Montanes Beneficiados de esta Yglesia y vecinos de Muniesa, se confesaron, y Comulgaron, y fueron examinados en la Doctrina Christiana, inmediatamente los vele, y bendixe en esta Yglesia Parroquial, guardando el ritu de la Santa Yglesia Romana: Dr. Domingo de Bobadilla Retor de Muniesa ——

Del mismo Libro por el referido Prôr. se señalo paraqe. se compulsase una Partida qe. se halla al folio 155, y es del tenor siguiente ——

Juan Royo

En la Yglesia Parroquial de Nuestra Señora de los Angeles del Lugar de Muniesa â quin

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

ce dias del mes de Marzo año mil seteci
entos, y seis, bautice Yo el Retor Bernardo
Matheo de el Vel, Retor de Muniesa debajo
de condicion segun el ritual Romano
à vn Niño que nacio entre 8. y 9. del
mes de Marzo año mil setecientos y seis
hijo de Juan Royo, y Ysavel de Val. legi
timamente Casados, Parroquianos de este
lugar de Muniesa, que al presente vive
en el. al qual le pusieron por nombre
Juan; Padrino fue Pedro Royo Parroquia
no de este Lugar de Muniesa, que al pre
sente vive en el; advertirle la obligaci
on de enseñar las oraciones y doctri
na Christiana al bautizado en defecto
de sus Padres, y que con estos, y el bau
tizado, contrahia Parentesco Espiritual;
no tenian sus Padres otro hijo del mis
mo nombre: El D.r Bernardo Matheo

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de Vel Retor de Muniesa

De otro, libro de la Parroquial Iglesia
del Lugar de Muniesa en papel de Mar
quilla, con cubiertas de Pergamino todo
foliado, que tiene por titulo: Cinco Li
bros de la Iglesia Parroquial del Lugar
de Muniesa que comienza el año 1722.
siendo Retor D.n Bartholome Romanos
Gil de Bernave = Señalo dho Pror para
que se compulsase vna Partida que se
halla al folio trece de dho Libro vajo
el titulo de Casados, y es del tenor sigui
ente

Juan Royo con Thomasa Aguilar

A nueve de Febrero del año mil seteci
entos veinte y ocho, haviendo hecho las
tres Canonicas Moniciones en Plou, y
en Muniesa, las tres fiestas de guar
dar antecedentes despose por palabras
de presente à Joan Royo, hijo de Joan
y de Ysavel de Val, con Thomasa Aguilar
hija de Blas y de Angela de Val vecinos

GOBIERNO DE ARAGON

de Plou, haviendo preguntado y enten
dido de ambos, entendido su mutuo
consentimiento, siendo presentes por tes
tigos conocidos, Joan Lopez, Joan de Val,
y otros, fueron examinados y aprova
dos en la doctrina Christiana, los con
fese comulgue, y el mismo dia vele con
las bendiciones de la Yglesia: Bartho
lome Romanos Retor

Del mismo Libro por el sobre dho Procura
dor se señalo paraque se compulsase
una Partida que se halla al folio 130
vajo el titulo de bautizados y es del te
nor siguiente

Pedro Clemente Royo

A diez y siete de Noviembre de mil seteci
entos y quarenta Yo Moren Joseph Castelle
no Regente bautice en la Yglesia Par
roquial de Nra Sa de los Angeles de este
lugar de Muniesa à un Niño que nacio
el dia antes hijo de Joan Royo y de Tho
masa Aguilar lexitimamente Casados
y Parroquianos de Muniesa que al pre
sente viven y havitan en este lugar

le pusieron por nombre Pedro Clemen
te fue su Padrino Pedro Aguilar Parro
quiano de Muniesa al qual advirtio
el Parentesco Espiritual que havia con
trahido con el bautizado y sus Padres
y la obligacion que tenia de enseñar
al bautizado la doctrina christiana
en defecto de sus Padres: Lic.do Antonio
Orcal Retor

Del mismo Libro se señalo por el referi
do Prôr paraque se compulsase una
Partida que se halla al folio 99 y es
del tenor siguiente

Pedro Royo con Maria Antonia Seta

En diez y nueve de Noviembre del año
de mil setecientos y sesenta, en la Ygle
sia Parroquial de Muniesa, havien
do precedido las tres Monciones Ca
nonicas en las dominicas beinte y
tres Post. Pentecosten, y quinta y sexta
de las remanentes Pos Epifanias en la
Misa Conventual, assi en Muniesa
como en Plou, y no haviendo de
ellas resultado impedimento Yo el

GOBIERNO DE ARAGON

SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS, AÑ
DE MIL Y OCHOCIENTOS

Lu.do Joseph Fenzox Retor, Cura Pon.te pala
brar de presente, vele, y di la misa
nupcial, a Pedro Royo, Manceso, na
tural de Munera, y Parroquiano de
la de Plou, hijo lexitimo de Juan, y
Thomasa Aguilar, y a Maria Anto
nia de Seta, doncella, natural de Mu
niera hija de Bartholome, y Gracia
Domingo Parroquiana de esta Yglesia
haviendo ambos, expresado y entendi
do su mutuo consentimiento, presen
tes por testigos, Juan.co Domingo, y Juan
Domingo, confesaron y Comulgaron
y yo fueron examinados en la Doctrina
Christiana Dn. Joseph Fenzox Retor

De otro libro de la Parroquial Yglesia del lu
gar de Plou, que se halla en fho pauer
mente con cubiertas de Pergamino bado, titu
lado y dize por titulo: Cinco Libros de
la Yglesia Parroquial de Santa Cruz

SELLO QVARTO, QV
RENTA MARAVEDIS. AÑ
DE MIL Y OCHOCIENTOS

de Plou, Quaderno empezado por mi el Dr.
Dn. Miguel Arpa de Bamane natural
de Tornijo, Rector de la Parroquial de
y aprovon tomo en 23 de Febrero de 1756.
en la Vicaria de Castejon de Tornos, y en
la Rectoria de Cervera: señalo d.ho Sñor
Manuel Aguilar y Fernando para que
se compulsase una Partida que se halla
al fho 38. y es la siguiente

Juan Juan.co Parroquial Royo

En la Yglesia Parroquial del Lugar de Plou, a
tres dias del mes de Abril del año del Sor.
mil setecientos sesenta y ocho. Yo el Rector
Bautice un Niño nacido el dia antecedente
hijo de Pedro Royo, y de Maria Antonia
Seta. Naturales de Muniera, lexitima
mente Casados, Parroquianos y vezinos
de este dicho Lugar de Plou, al qual fue
puesto por nombre Juan Juan.co Par
qual fue su Madrina Maria Royo, mi
Parroquiana, viuda de Pedro Aguilar, tia
Carnal del Padre del bautizado, a la que

GOBIERNO DE ARAGON

adverti el Parentesco Espiritual que ha
via contrahido y obligacion que tenia
de enseñarle la doctrina Christiana
en defecto de sus Padres: El Dr. Miguel
Arpa de Bernave

Del mismo Libro por el referido Prior se
señalo para que se compulsase una Parti
da que se halla al folio 66 buelta y es
del tenor siguiente

Pedro Valero Royo

En la Iglesia Parroquial del Lugar de
Plou; à treinta dias del mes de Enero
del año del Señor mil setecientos seten
ta y cinco, Yo el Retor bautice un niño
nacido el dia antecedente hijo de Pedro
Royo, y de Maria Antonia Seta, lexiti
mamente Casados, naturales de Munie
sa vecinos y Parroquianos de Plou,
nieto Paterno de Juan Royo, y Thoma
sa Aguilar ya difunta, conyuges, Par
roquianos de Muniesa, y Materno
del qm. Bartholome de Seta, y Gracia
Domingo del mismo Lugar se le pu
so por nombre: Pedro Valero, fue su

Madrina Maria Joachina Seta, Par
roquiana de Cortes, Muger de Joseph
Villuendas, hermana de su Madre, à
quien adverti el Parentesco Espiritual
que havia contrahido, y obligacion
que tenia de enseñarle la doctrina
christiana en defecto de sus Padres. El
Dr. Miguel Arpa de Bernave

De otro Libro de la Parroquial Iglesia
de la Villa de Lezera; que se halla en
folio Patente con cubiertas de Pergami
no todo foliado, y en su Carpeta tiene por
titulo: Cinco Libros de la Villa de Leze
ra que empiezan en el año de 1772
señalo el referido Prior para que se
compulsase una Partida que empieza
à la buelta del folio 865. y es del tenor
siguiente

Pedro Valero Royo con Manuela Calbo

En la Villa de Lezera à los diez y seis
dias del mes de Febrero del año de
mil setecientos noventa y seis havi
endo precedido una sola Monicion

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

por tres assi dispensadas, por el Sr. Vico. General de este Arzobispado, la qual se hizo en la dominica primera quadragessima, y no haviendo resultado impedimento alguno, Yo el avajo firmado, despose por palabras de presente, a Dn. Joachin Seta natural y vecino de la de Muniesa, como Apoderado ô Procurador de Pedro Valero Royo su sobrino hijo lexitimo de los ya difuntos Pedro Royo y Maria Antonia Seta, Parroquianos y vecinos del Lugar de Plou, mediante Poder otorgado por el referido Pedro Valero Royo, paraque su tio Dn. Joachin Seta contragese dho Matrimonio en su nombre, y aprovado por el Sr. Vicario General de este Arzobispado, con Manuela Calvo Soltera, hija lexitima de Joseph Calbo, y de Maria Ana Aznar

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

naturales y vecinos de esta Parroquia, haviendo preguntado, y entendido su mutuo consentimiento confeso y comulgo y fue examinada en la doctrina Christiana dha mi Parroquiana fueron testigos Antonio Aznar, Dn. Joachin Ramirez, y Joseph Guiler; en el mismo dia por la tarde ratifique dho Matrimonio hallandose presentes ambos contrayentes en la Villa de Muniesa, siendo testigos Dn. Joseph Palacios, y Dn. Rudesindo Valaguer Beneficiados de dha Villa de Muniesa de que doy fee. Oyeron la Misa nupcial en el Lugar de Plou, Mosen Joachin de Liedana Regte.

Del mismo Libro de la Iglesia Parroquial del Lugar de Plou de donde se han compulsado las Partidas de Bautismos de Juan Franco. Pasqual Royo, y Pedro Valero Royo, señalo el referido Sor. Manuel de Aguilar y Serrando paraque se com

GOBIERNO DE ARAGON

pulsase vna Partida que se halla al folio 127 buelta de dho Libro y es del te nor siguiente

Maria Ana Royo } En diez y nueve de Henero de mil setecientos noventa y siete, en esta Iglesia Yo el Rector infra firmado bautice vna Niña nacida el dia antecedente, hija de Pedro Valero Royo, y de Maria Manuela Calvo conyuges, mis Parroquianos, se le puso por nombre Maria Ana Canuta fue su Madrina, Juliana Villuendas doncella su Prima, natural de Cortes à la que adverti el Parentesco Espiritual. y obligacion de enseñarle la doctrina &a. Lic.do Vicente Serrano Rect.r

De otro Libro de la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares en papel de Marquilla con cubiertas de Baqueta todo foliado que tiene por titulo = Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de Longares que dan principio en el año de 1767. = señalo el referido Pror para que se compulsase vna Partida que se halla al folio 321. de dho Libro vajo el titulo de Casados, y es la siguiente

D.n Pasqual Royo con D.a Theresa Badenas } En la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares à seis dias del mes de Junio del año mil setecientos noventa y cinco, haviendo hecho las tres Canonicas Moniciones en la festividad de Corpus Christi en la Misa conventual vna por las tres, con dispensa del Muy Ill.e S.r Vicario General, D.r D.n Vicente Baygorri dada en diez y nueve de Mayo de dho año, Notario D.n Manuel de Urquiola, y no haviendose descubierto impedimento alguno, Yo el avajo firmado Vicario de dha Parroquial Iglesia, Case por palabras de presente à D.n Pasqual Royo, soltero, natural del Lugar de Plou, hijo de D.n Pedro, y de D.a Maria Seta, y en nombre de dho contrayente à D.n Joachin Sancho vecino de Longares su lexitimo Apoderado como consta por el Poder dado por dho D.n Pasqual Royo, en diez y ocho

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

de Mayo del referido año de noveinta y cinco Notario Dn. Manuel de Urquiola y à Da. Theresa Badenas Dama Moza hija lexitima de Dn. Joachin, y de Da. Maria Cortes, natural de esta Villa de Longares, haviendo preguntado, à dho Dn. Joachin Sancho, en nombre de su Principal Dn. Pasqual Royo, y à la mencionada Da. Theresa Badenas, y entendido su mutuo consentimiento; siendo presentes por testigos conocidos Mosen Antonio Cortes Presvitero, Juan Antonio Artigas, y Franco. Palomar vecinos de Longares, fueron examinados de la doctrina Christiana, se confesaron y comulgaron, y en el dia ocho de dhos mes y año ratificaron dho Matrimonio, ante mi dho Vicario testigos los mismos arriba expresa

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

do, y en el dia inmediato que es nueve los vele y bendixe en la mencionada Iglesia guardando el ritu y forma de la Santa Catholica Romana, y por la verdad firme: Pedro Lasmarias Vicario

Del mismo libro por el referido Pror. se señalo paraque se compulsase vna Partida que se halla al fol. 191. vajo el titulo de Bautizados, y es del tenor siguiente

Franco. de Paula Royo

En la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares à dos de Abril de mil setecientos noveinta y seis. Yo el avajo firmado Regente Lacura de dha Iglesia bautice à vna niña que nacio dho dia hija lexitima de Pasqual Royo, natural de Plou, y de Theresa Badenas natural de dha Villa y sus Parroquianos, à la qual le fue pu

to por nombre Francisca de Paula, sus Abuelos Paternos Pedro Royo, y Maria Antonia Seta, y los Maternos Joachin Badenas, y Maria Cortes, fue Madrina, dha Maria Cortes, à quien adverti el Parentesco espiritual que havia contrahido, y la obligacion de enseñarle la doctrina Christiana, y por la verdad firmamos. Pedro de Lasmarias Vicario: F. Agustin de la Concepcion Reg.te

De otro Libro de la Parroquial Iglesia de la Villa de Longares que se halla en folio patente con cubiertas de Pergamino todo foliado, y tiene por titulo: Cinco Libros de la Iglesia Parroquial de Longares, año de 1798 = señalo dho Prôr. para que se compulsase una Partida que se halla al folio 2. de dho Libro y es del tenor siguiente

Victoriano Joachin Royo

En la Iglesia Parroquial de la Villa de Longares à doce de Enero de mil setecientos noventa y ocho. Yo el avajo firmado Regente, bautice un Niño, que nacio el dia antecedente, hijo lexitimo de Pasqual Royo, y de d.a Thereza Badenas naturales aquel de Plou, y esta de Longares al qual le pusieron por nombre Victoriano Joachin, sus Abuelos Paternos, Pedro Royo, y Maria Antonia Seta, y los Maternos, d.n Joachin Badenas, y Maria Cortes vecinos y Parroquianos aquellos de Plou, y estos de Longares, fue su Padrino, dho d.n Joachin Badenas su Abuelo, à quien adverti el Parentesco Espiritual y la obligacion de enseñar la doctrina Christiana, y por la verdad firmamos: Pedro Lasmarias Vicario: F. Joseph de Albalate Regente

Del mismo Libro por el referido Pro

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

curador Manuel de Aguilar y Serran
do se señalo paraque se compulsa
se vna Partida que se halla al folio
19 buelta, y es del tenor siguiente

Bonifacio Royo } En la Parroquial Yglesia de la Villa de
Longares en el catorce de Mayo de
mil y ochocientos, yo el avajo firmado
Regente bautice â vn Niño, que nacio
dho dia, hijo lexitimo de Juan Fran.co
Pasqual Royo, y de Theresa Badenas
naturales aquel de Plou, y esta de Lon
gares, y Parroquianos de dha, al
qual pusieron por nombre Bonifa
cio sus Abuelos Pedro, y Maria An
tonia Seta, y los Maternos, D.n Joa
chin Badenas, y Maria Cortes veci
nos aquellos de Plou, y estos de Longa
res, fue su Madrina dha Maria
Cortes, Abuela del Bautizado â qui

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

en adverti el Parentesco Espiritual y la
obligacion de enseñarle la doctrina
christiana, y por la verdad firmamos:
Pedro de Lasmarias Vic.o F. Joseph de
Albalate Regente

Cuyas Partidas fueron extrahidas y compulsadas
de los expresados Cinco Libros con la referida
asistencia, con las que bien y fielmente
Concuerdan, y lo firmo dho Señor Oydor de
que Certifico: Los enmendados: e: v: â: i: edro: valg.n

Proto

D.n Miguel del Conde

GOBIERNO DE ARAGON

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

HISPANIARUM REX. CAROLUS IV. D. G.

Por las Preguntas sig.tes seran examinados los testigos que se presentaren por parte de D.n Pedro Valero Royo V.no del Lugar de Plou y de D.n Pasqual Royo V.no de la villa de Longares y de sus respectivos hijos menores de catorce años, para su Prueba en la causa de Demanda de Infanzonia á su inst.a que siguen con el Fiscal de S. M. y los Entrados de esta R.l Audiencia en rebeldia de los Ayuntam.tos y Sindicos Prores de dhos Lugar de Plou y villa de Longares y Dño temporal de esta que lo es el Ayuntam.to de la presente Ciudad de Zarag.a que emplazados no han comparecido

1.a Primeram.te seran examinados por el conocim.to de las partes noticia de esta causa y demas grales de la ley Digand.

2.a Ysisaven: Que Pedro Royo hijo de Juan é Ysavel Lorente natural y V.no que fue del Lugar de Muniesa contrajo verdadero y legitimo matrimonio con Maria Mercadal del Lugar de Blesa en el año pasado de mil seiscientos cincuenta y seis, del qual hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural á Juan Royo, y este del que contrajo en dho Lugar de Muniesa con Ysavel de Val hubo y procreo á Juan Royo segundo, el qual contrajo el suyo con Thomasa Aguilar y de él hubo y procreo en hijo suyo legitimo y natural á Pedro Clemente Royo, y este del matrimonio que contrajo con Maria Antonia Seta del propio Lugar de Muniesa, pasandose á vivir y havitar desde él al Lugar de Plou hubo y procreo en hijos suyos legitimos y naturales á D.n Pasqual Royo y á D.n Pedro Valero Royo Provantes; y por verdaderos y legitimos Conyuges Padres é hijos legitimos y naturales han sido y son respectivamente tenidos y

publica y comunm.te tratados y reputados entre si y de
quantos les han conocido y conocen sin contradiccion
alguna; y los que oy viven asi lo han visto en parte y
en parte oido decir y afirmar á otros sus mayores y
mas antiguos ya difuntos sugetos de buena fama y
oponion; los quales en sus tiempos igualm.te decian y
afirmaban que por lo tocante al de sus respectivas me
morias, tambien lo havian visto en parte, y en parte oido
decir y afirmar á otros sus mayores y mas antiguos; qui
nes en igual forma decian y afirmaban que en sus tiempos
tambien lo havian visto en parte y en parte oido decir y
afirmar á otros mayores y mas antiguos q.e ellos, los
quales assi mismo decian y afirmaban que por lo tocan
te á sus tiempos asi lo havian visto en parte y en p.te
oido decir y afirmar á sus mayores y mas antiguos qui
enes tambien decian y afirmaban que en lo respectivo
a los suyos assi lo havian visto ser suceder y pasar su
cosa alguna en contrario, y de todo ello ha sido y es la
voz comun y fama publica en el ref.do Lugar de Munic
sa y Pueblos de su Comarca de mas de sesenta años conti
nuos á esta parte Digan quanto supieren hubieren
visto y oido y den la razon

3.a .. Y si saven: Que el ref.do d.n Pedro Valero Royo Probante
hijo de d.n Pedro Clemente Royo y de d.a Maria Antonia
Seta, natural y v.no del ref.do Lugar de Plou, contrajo verda
dero y legitimo matrimonio con d.a Manuela Calvo, y
de el han havido y procreado y tienen en hija suya le
gitima y natural a d.a Maria Ana Royo y Calvo menor de
edad de catorce años y por tales conyuges Padres é hijas legi
timos y naturales han sido y son respectivam.te tenidos en
tre si y de quantos les han conocido y conocen publicamente
y sin contradiccion alg.a Digan &c

4.a .. Y si saven: Que el nombrado d.n Pasqual Royo tambien
Provante hijo de los mismos d.n Pedro Clemente Royo y d.a Maria
Antonia Seta y hermano del citado d.n Pedro desde el referido
Lugar de Plou de donde es natural paso á vivir y abitar a la
villa de Longares, donde se domicilio y actualm.te es vecino
y en la misma contrajo legitimo y verdadero matrimonio con
d.a Theresa Badenas del qual ha havido y procreado y tiene
en hijos suyos legitimos y naturales a d.a Fran.ca de Paula
Royo y Badenas, d.n Victoriano Joaquin Royo y Badenas y
d.n Bonifacio Royo y Badenas, menores de catorce años, y por
verdaderos y legitimos conyuges Padres é hijos han sido y son
tenidos tratados y reputados entre si y de todos quantos les han
conocido y conocen publica y comunm.te y sin contradiccion
alg.a Digan y den razon &c.

5. .. Ytem de publico y notorio voz comun y fama publica
Digan &c.

Manuel de Aguilar, y
Ferrando

D.r Lorenzo Normante

Visto

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

Provanza hecha por parte de Dn Pedro Valero Royo, vecino del Lugar de Plou, y de Dn Pasqual Royo vecino de la villa de Longares, y de sus respectivos hijos menores de catorce años en la Causa, de Demanda de Infanzonia â su instancia, con el Fiscal de su Magd. y los estrados de esta Rl. Audª. en reveldia de los Ayuntamientos y Sindicos Prores de dhos Lugar de Plou, y Villa de Longares y dueño temporal de esta que emplazados, no han comparecido

Testigo Manuel Blasco vecº. de Muniesa hedd. 73 aos. } En la Ciudad de Zaragoza â cinco dias del mes de Agosto del año mil y ochocientos; para la Prueva y justificacion ofrecida hacer por parte de Dn Pedro Valero Royo, vecino del Lugar de Plou, y de Dn Pasqual Royo vecino de la Villa de

la Villa de Longares, y de sus respecti
vos hijos menores de catorce años en la
Causa de Demanda de Infanzonia á su
instancia, que siguen con el Fiscal de
su Mag.d y los estrados de esta Real
Aud.a en reveldia de los Ayuntamientos
y Sindicos Procuradores de dhos Lugar
de Plov, y Villa de Longares y dueño
temporal de esta, que emplazados no
han comparecido; Estando en las Casas
de la propia havitacion del Muy Ill.e
Señor D.n Joseph Broto del Consejo de su
Mag.d y su oydor en la Real Audien
cia de este Reyno, â quien estan co
metidas las Pruevas y Compulsas
de la presente Causa de Infanzonia,
y hallandose presente à ver Jurar
à los testigos D.n Mariano Ortiz Agen
te Fiscal de dha Real Aud.a presen
te Yo el infrascripto Escrivano de
Camara de la misma, parecio Ma

nuel de Aguilar y Ferrando Procura
dor Numerario de dha R.l Aud.a y de
los dhos Provantes, y curador ad litem
de los menores, y produxo y presento
por testigo â Manuel Blasco que
assi dixo llamarse, y ser Labrador na
tural y vecino del Lugar de Muniesa
de quien dho Señor Oydor tomo y reci
vio juramento, que lo hizo en poder
y manos de su Señoria por dios Nues
tro Señor, y â una Señal de Cruz en
forma de drecho, y vajo del prometio
decir verdad en lo que la supiere y fuere
preguntado, y haviendolo sido por dho
Señor Oydor al tenor de las pregun
tas de dho Interrogatorio que al tes
tigo le fueron leydas respondio, y so
bre cada una de ellas respectivamente
dixo lo siguiente ——————

A la primera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue leyda

GOBIERNO DE ARAGON

respondio y dixo: No conoce al Señor Fiscal, y que conoce de vista y trato à todos los que litigan en este Pleyto del qual tiene noticia por haver oydo hablar diferentes veces, que en el no tiene, ni le va interese alguno, ni es Pariente, Amigo, ni Enemigo de ninguna de dhas partes, ni le comprehenden las demas preguntas generales de la ley que le fueron explicadas y responde

2 A la segunda pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda respondio y dixo Que aunque no conocio a Pedro Royo hijo de Juan e Isavel Lorente, natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa, ni a su Muger Maria Mercadal del Lugar de Blesa, pero que los â oydo nombrar muchas y diversas veces, y que llego à conocer a Juan Royo, y à su muger Isavel de Val y â su hijo Juan Royo y à la muger de este Thomasa Aguilar, y que en igual forma conocio al hijo de estos Pedro Clemente Royo, y a su Muger Maria Antonia Seta; Y que igualmente conoce de vista y trato â los hijos de estos Dn Pasqual Royo, y Dn Pedro Valero Royo provantes, y con esto, y los motivos que avajo expresara dice save ser verdad: Que Pedro Royo hijo de Juan è Isavel Lorente natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa contrajo verdadero y lexitimo Matrimonio, con Maria Mercadal del Lugar de Blesa en el año pasado de mil seiscientos cincuenta y seis, del qual hubo y procreo en hijo suyo lexitimo y natural â Juan Royo, y este del que contrajo en dho Lugar de Muniesa con Isavel de Val hubo y procreo â Juan Royo segundo

GOBIERNO DE ARAGON

el qual contrajo el suyo con Thomasa Aguilar, y dcel hubo y procreo en hijo suyo lexitimo y natural â Pedro clemente Royo, y este del Matrimonio que contrajo con Maria Antonia Seta del propio Lugar de Munera, parandose à vivir y havitar desde el, al Lugar de Plov, hubo y procreo en hijos suyos lexitimos y naturales à Dn Pasqual Royo y à Dn Pedro Valero Royo, y por verdaderos y lexitimos conyuges Padres è hijos lexitimos y naturales, sanido, y son respectivamente tenidos y publicay comunmente tratados y reputados entrexi. y de quanto los han conocido y conocen sin contradicion alguna: Todo lo qual save este testigo en quanto al Maximonio de Pedro Royo hijo de Juan è Juana Lorente natural y vecino

que fue del Lugar de Munera con Maria Mercadal del Lugar de Ble va à quien el testigo no pudo ver ni alcanzar por haverlo oydo decir por todo el tiempo y enel tiempo de su memoria enel Lugar de Munera, con el motivo de ver Labrador natural y vecino del mismo Lugar. Y porque hablando tratando y platicando este testigo con otros viejos mayores y mas antiguos ya difuntos en y acerca de la misma materia y asumpto de que trata la pregunta, y en especial y senalada mente con Miguel Blanco Labrador natural y vecino que fue del Lugar de Munera, hara muchos dies y ocho años, y seria de hedad al tiempo de su fin y muerte de Ochenta y con Juan Antonio Sancho, tambien labrador natural y vecino que fue del dho Lugar de Munera, que hara

murio unos quarenta años y seria de hedad al tiempo de su fin y muerte de unos ochenta, todo poco mas ò menos, y con otras muchas Personas muy ancianas, y antiguas ya tambien difuntas de cuyos nombres hedades ni apellidos al presente no se acuerda, aunque las trato y comunico mucho en vida y todas Personas de entera verdad fee y credito y muy noticiosas y savedoras del contenido de que trata el Articulo â las quales en distintas ocasiones y tiempos diferentes les

1 Oyo decir y afirmar y que decian y afirmavan, que ellos en sus tiempos, y en el de sus memorias savian ser y que era verdad: Que el dho Pedro Royo, hijo de Juan, è Ysavel Lorente natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa, havia contrahido verdadero y lexitimo Matrimonio con Maria Mercadal del Lugar de Blesa en el año pasado mil seiscientos cincuenta y seis y de este Matrimonio havian havido y procreado en hijo suyo lexitimo y natural al citado Juan Royo à quien el testigo llego à conocer y alcanzar:

Todo lo qual savian dhos antiguos con el motivo de haver sido Labradores naturales y vecinos del Lugar de Muniesa, haver conocido a dho Pedro Royo hijo de Juan y de Ysavel Lorente, y a su muger Maria Mercadal, y a su hijo Juan Royo, y vistolos vivir y havitar como marido y muger en una misma Casa y Compañia y criar como hijo suyo lexitimo y natural al espresado Juan Royo, y ser como todo ello havia sido y era publico manifiesto y no

torio y de ello la voz comun y fama
publica en dho Lugar de Muniesa
y demas Pueblos y Lugares de su con
torno y circunferencia sin cosa al
guna encontrario: Y en todo lo de
mas que en la pregunta se espresa
y contiene, con el motivo dicho de
ser Labrador natural y vecino del
Lugar de Muniesa, y haver conocido
muy bien a Juan Royo y a su muger
Ysavel de Val a su hijo Juan Royo
segundo, a su muger Thomasa Agui
lar, al hijo de estos, Pedro Clemente
Royo, y a su muger Maria Anto
nia Seta, y por conocer a los hijos
de estos de vista y trato, Dn Pasqual
Royo, y Dn Pedro Valero Royo, y ha
verlos visto respectivamente a to
dos los sobre dichos, tratarse y re
putarse, como Maridos y Mugeres
Padres e hijos, viviendo en una mis

ma Casa y Compañia, y haciendo
entre si vida conyugal y Marida
ble, y ser tenidos tratados y repu
tados como tales, y haver sido y ser
publico y notorio en dicho Lugar de
Muniesa lo arriba dicho sin cosa
encontrario: Sin que jamas ni en
tiempo alguno dichos antiguos
en sus tiempos segun decian, ni este
testigo en el suyo subcesiva respecti
va y continuamente supiesen si ha
ya visto, savido, oydo ni entendido,
cosa alguna encontrario de lo
arriba dicho, antes bien que todo
ello havia sido, y era publico y noto
rio y de ello la voz comun y fama
publica en dho Lugar de Munie
sa y demas Pueblos y Lugares de su
contorno y circunferencia entre
las Personas que de lo arriba
dho havian tenido y tenian cierta

GOBIERNO DE ARAGON

y verdadera noticia sin cosa algu
na encontrario, y que es la verdad
y responde

3 A la tercera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue ley
da respondio y dixo: Save ser verdad:
Que el referido Dn Pedro Valero Royo Pro
vante hijo de Dn Pedro Clemente Royo
y de Da Maria Antonia Seta; natu
ral y vecino del referido Lugar de Plou
contrajo verdadero y lexitimo ma
trimonio, con Da Manuela Calvo, y
de el, han havido y procreado, y tie
nen en hija suya lexitima y natu
ral, à Da Maria Ana Royo y Calbo
menor de hedad de catorce años,
y por tales conyuges Padres è hija
lexitimos y naturales, han sido res
pectivamente tenidos entre si, y de
quanto los han conocido y conocen

publicamente y sin contradiccion
alguna: Todo lo qual save es
te testigo de la forma modo y ma
nera que de parte de arriba y en
la pregunta se dice expresa y contie
ne con los motivos dichos en la antece
dente, de ser Labrador natural y ve
cino del Lugar de Muniesa y haver
conocido de vista y trato hasta su mu
erte à Dn Pedro Clemente Royo, y tam
bien à su Muger Da Maria Antonia
Seta, y conocer como conoce de vis
ta y trato assi à Dn Pedro Valero Ro
yo Provante, como à su Muger Da
Manuela Calbo, y à su hija Da Maria
Ana Royo y Calbo menor de hedad
de catorce años. y haver visto que
han vivido y viven en una misma
Casa y Compañia, como Marido y mu
ger Padres è hija respectivamente,
y ser como ha sido y es el contenido

GOBIERNO DE ARAGON

dela pregunta publico manifiesto, y notorio, y dello la voz comun y fama publica en el Lugar de Muniesa y demas Pueblos y Lugares de su contorno y circunferencia entre las Personas que de ello han tenido y tienen cierta y verdadera noticia sin cosa alguna en contrario, y que es la verdad y responde

4 A la Quarta pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda respondio y dixo: save ser verdad: Que el nombrado Dn Pasqual Royo tambien provante hijo de los mismos Dn Pedro Clemente Royo y Da Maria Antonia Seta, y hermano del citado Dn Pedro, desde el referido Lugar de Plou de donde es natural, paso â vivir y havitar â la Villa de Longares, donde se domicilio, y actualmente es vecino; y en la misma contrajo verdadero y lexitimo Matrimonio con Da Theresa Badenas, del qual ha havido y procreado, y tiene en hijos suyos lexitimos y naturales â Da Fran.ca de Paula Royo y Badenas, Dn Victoriano Joachin Royo y Badenas y Dn Bonifacio Royo y Badenas menores de catorce años, y por verdaderos y lexitimos conyuges Padres è hijos, han sido y son tenidos tratados y reputados entre si, y de todos quantos los han conocido y conocen publica y comunmente y sin contradiccion alguna: Todo lo qual save este testigo de la forma modo y manera, que de parte de arriba y en la pregunta se dice espresa y contiene, con los motivos dichos en las antecedentes de haver conocido de vista y trato hasta su muerte a Dn Pedro Clemente Royo, y a su muger Da Maria Antonia Seta y conocer como conoce de vista y trato assi a Dn

GOBIERNO DE ARAGON

Pasqual Royo Provante, como â su mu
ger Dª. Theresa Badenas, y a sus hijos Dª.
Franca. de Paula Royo y Badenas, Dn. Vic
toriano Joachin Royo y Badenas y Dn.
Bonifacio Royo y Badenas menores de
catorce años, y haver visto que han vivi
do y viven en la Villa de Longares en
una misma Casa y Compânia, como ma
rido y muger Padres è hijos respectiva
mente; y ser como â sido y es el contenido
de la pregunta en la forma que en ella
se expresa, publico y notorio y de ello la
voz comun y fama publica en la Villa
de Longares Lugar de Muniesa y demas
de su contorno y circunferencia entre
las Personas que de lo arriba dicho han
tenido y tienen cierta y verdadera no
ticia sin cosa en contrario, y la verdad
y responde ——————

5 A la Quinta pregunta de dho Interroga
torio que al testigo le fue leyda res
pondio y dixo: Que todo quanto de
——————

parte de arriba y en las anteceden
tes preguntas lleva dicho y declara
do, ha sido y es publico manifiesto
y notorio, y de ello la voz comun y
fama publica en el Lugar de Muniesa
Villa de Longares y demas de su contorno y
circunferencia sin cosa en contrario.
Y que todo es la verdad, por el juramento
que tiene prestado: En cuya deposicion
que al testigo le fue leyda en ella se afir
mo y ratifico dixo ser de hedad de seten
ta y tres años y lo firmo, y tambien firmo
dicho Señor oydor de q.e Certifico.

Brotos

Manuel Marco

Dn. Miguel del Conde

Testigo Joseph Garcon
vecº. de Muniesa hedad 76 a

En la referida Ciudad de
Zaragoza los mismos dia mes y año
al principio calendados, para la refe
rida Prueva y justificacion ofrecida
hacer por parte de Dn. Pedro Valero Pro

yo vecino del Lugar de Plov, y de dn.
Pasqual Royo vecino de la villa
de Longares, y de sus respectivos hijos
menores de catorce años en la Cau
sa de Infanzonia à su instancia
que siguen, con el Fiscal de su Mag.d
y los estrados de esta Rl. Aud.a en
reveldia de los Ayuntamientos y Sindi
cos Procuradores de dho Lugar de
Plov, y villa de Longares y dueño
temporal de esta que Emplazados
no han comparecido; Estando en las
Casas de la propia havitacion del
Muy Ill.e Sr. Dn. Joseph Broto, del Con
sejo de su Mag.d y su oydor en la
Rl. Aud.a de este Reyno, à quien es
tan cometidas las Pruebas y compul
sas de la presente Causa de Infan
zonia, y hallandose presente à ver
Jurar â los testigos, Dn. Mariano
Ortiz Agente Fiscal de dha Real

Aud.a presente Yo el infrascripto
Ess.no de Camara de la misma pare
cio Manuel de Aguilar y Serrando
Procurador Numerario de dha Rl.
Aud.a y de los dhos Provantes y cu
rador ad litem de los menores, y
produxo y presento por testigo â
Joseph Garcon, que assi dixo llamar
se, y ser Labrador natural y veci
no del Lugar de Muniesa, a quien
dho Señor oydor tomo y recivio ju
ramento que lo hizo en poder y
manos de su Señoria, por Dios Nu
estro Señor y â una Señal de Cruz
en forma de derecho, y bajo del
prometio decir verdad en lo que
la supiere, y fuere preguntado y
haviendolo sido por dho Señor oy
dor al tenor de las preguntas de
dho Interrogatorio que al testigo
le fueron leydas respondio y sobre

GOBIERNO DE ARAGON

cada vna de ellas respectivamen
te dixo lo siguiente ——

1 A la Primera pregunta de dho In
terrogatorio que al testigo le fue
leyda respondio y dixo No conoce
al Señor Fiscal; y que conoce de vis
ta y trato à todos los que litigan
en este Pleyto, del qual tiene noti
cia, por haver oydo hablar dife
rentes veces, que en el no tiene
ni le va interese alguno, ni es Pa
riente Amigo ni Enemigo de
ninguna de las dichas partes
ni le comprehenden las demas pre
guntas generales de la ley que le
fueron esplicadas y resp.de ——

2 A la segunda pregunta de dho In
terrogatorio que al testigo le
fue leyda respondio y dixo Que
aunque no conocio à Pedro Royo hi
jo de Juan è Isavel Lorente na
tural y vecino que fue del Lugar

de Muniesa, ni a su Muger Maria
Mercadal del Lugar de Blesa, pero
que los ha oydo nombrar muchas
y diversas veces, y que llego à cono
cer a Juan Royo, y a su Muger Isa
vel de Val, y à su hijo Juan Royo y à
la Muger de este Thomasa Aguilar, y
que en igual forma conocio al hijo de
estos Pedro Clemente Royo y à su mu
ger Maria Antonia Seta; Y que igu
almente conoce de vista y trato à
los hijos de estos Dn Pasqual Royo y
Dn Pedro Valero Royo provantes y con
esto y los motivos que abajo expresa
ra dice save ser verdad: Que Pedro
Royo hijo de Juan è Isavel Lorente
natural y vecino que fue del Lugar
de Muniesa, contrajo verdadero y legi
timo Matrimonio con Maria Mer
cadal del Lugar de Blesa en el año
pasado de mil seiscientos cincuenta y

GOBIERNO DE ARAGON

seiv, del qual hubo y procreo en hi
jo vuyo lexitimo y natural a Juan
Royo, y este del que contrajo en dho
Lugar de Munera con Isabel de
Val, hubo y procreo a Juan Royo
segundo el qual contrajo el vuyo con
Thomasa Aguilar, y del hubo, y
procreo en hijo vuyo lexitimo, y
natural á Pedro Clemente Royo, y es
te del Matrimonio que contrajo con
Maria Antonia Sera del propio
Lugar de Munera, parandose á vi
vir y habitar desde el, al Lugar de
Pou, hubo y procreo en hijos suyos
lexitimos y naturales á Dn Pasqu
al Royo, y á Dn Pedro Valero Royo
y por verdaderos y lexitimos conyu
ges Padres é hijos, lexitimos y na
turales habidos y por respectiva
mente tenidos y publicos y comun
mente tratados y reputados en

xxe si, y de quanto la han conoci
do y conocen, vin contradicion al
guna: todo lo qual save este
testigo en quanto al Matrimonio
de Pedro Royo, hijo de Juan y Ysa
vel Lorente natural y vecino que
fue del Lugar de Munera con Maria
Mercadal del Lugar de Biera a quien
el testigo no pudo ver ni alcanzar
por haverlo oydo decir por todo el ti
empo, y en el tiempo dem memoria
en el Lugar de Munera con el moti
vo de ser Labrador natural y vecino
del mismo Lugar. Y porque ha
blando tratando y platicando este
testigo con otros sus mayores, y
mas antiguos ya difuntos en y acer
ca de la misma materia y asumpto
de que trata la pregunta y en
especial y señaladamente con su
Padre Bartholome Garcon, Labrador
natural y vecino que fue de la

gar de Muniesa hara murio qua
renta y seis años, y seria de hedad
al tiempo de su fin y muerte de
cincuenta y ocho, y con Dn. Miguel
Anguren tambien vecino de dho
Lugar de Muniesa hara murio
diez y ocho años y seria de hedad
al tiempo de su fin y muerte de
noventa y ocho años todo poco mas
ô menos, y con otras muchas Perso
nas muy ancianas y antiguas, ya
tambien difuntas, de cuyos nombres
hedades ni Apellidos, al presente
no se acuerda, aunque las trato y
comunico mucho en vida y todas
Personas de entera verdad fée y cre
dito, y muy noticiosas y savedoras
del contenido de que trata la pregun
ta à las quales en distintas oca
siones, y tiempos diferentes les
oyo decir y afirmar y que deci
an y afirmavan que ellos en sus ti

empos y en el de sus memorias savi
an ser y que era verdad: Que el di
cho Pedro Royo hijo de Juan è Isavel
Lorente, natural y vecino que fue
del Lugar de Muniesa, havia contra
hido verdadero y lexitimo Matri
monio, con Maria Mercadal del
Lugar de Blesa, en el año pasado
mil seiscientos cincuenta y seis,
y de este Matrimonio havian ha
vido y procreado en hijo suyo le
xitimo y natural al citado Juan
Royo à quien el testigo llegó à
conocer y alcanzar: Todo lo qu
al savian dhos antiguos con el mo
tivo de haver sido naturales y ve
cinos del Lugar de Muniesa, ha
ver conocido à dho Pedro Royo hi
jo de Juan, y de Isavel Lorente, y
à su muger Maria Mercadal, y
à su hijo Juan Royo, y visto los vi
vir y havitar como Marido, y mu

GOBIERNO DE ARAGON

ger en una misma Casa y Compa
ñia, y criar como hijo suyo lexi
timo y natural al expresado Ju
an Royo, y ser como todo ello ha
via sido y era publico manifiesto
y notorio y de ello, la voz comun
y fama publica en dho Lugar de
Muniesa, y demas Pueblos y Luga
res de su contorno y circunferen
cia sin cosa alguna encontrario.
Y en todo lo demas que en la pre
gunta se expresa y contiene con el
motivo dicho de ser Labrador na
tural y vecino del Lugar de Munie
sa y haver conocido muy bien á
Juan Royo, y á su muger Isavel
de Val á su hijo Juan Royo segun
do, á su Muger Thomasa Aguilar,
al hijo de estos Pedro Clemente Ro
yo, y á su muger Maria Antonia
Antonia Seta; y por conocer á los

hijos de estos de vista y trato, dn Pas
qual Royo, y dn Pedro Valero Royo
y haverlos visto respectivamente á
todos los sobre dhos, tratarse y re
putarse, como Maridos y Mugeres
Padres é hijos, viviendo en una mis
ma Casa y Compañia y haciendo
entre si vida conyugal y Marida
ble, y ser tenidos tratados y repu
tados como tales, y haver sido y
ser publico, y notorio en dho Lugar
de Muniesa lo arriba dicho sin cosa
encontrario. Sin que jamas ni en
tiempo alguno dhos antiguos en sus
tiempos segun decian ni este testi
go en el suyo, subcesiva respectiva
y continuamente, supieren ni ha
ya visto savido oydo ni entendido
cosa alguna encontrario de lo arri
ba dicho, antes bien que todo ello
havia sido y era, publico y notorio

GOBIERNO DE ARAGON

y de ello la voz comun y fama publi
ca en dho Lugar de Muniesa y de
mas Pueblos y Lugares de su contor
no y circunferencia entre las Perso
nas que de lo arriba dicho havian
tenido y tienen cierta y verdade
ra noticia sin cosa alguna en con
trario, y que es la verdad y respon
de ___

3 A la tercera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue ley
da respondio y dixo: Save ser verdad:
Que el referido Dn Pedro Valero Royo
Provante, hijo de Dn Pedro Clemente Ro
yo, y de Da Maria Antonia Seta
natural y vecino del referido Lugar
de Plov, contrajo verdadero y lexiti
mo Matrimonio con Da Manue
la Calvo, y de el han havido y pro
creado, y tienen en hija suya le
xitima y natural à Da Ma

ria Ana Royo y Calbo menor de
hedad de catorce años, y por tales
conyuges Padres è hija, lexitimos y
naturales, han sido respectiva
mente tenidos entre si y de quan
tos los han conocido y conocen pu
bicamente y sin contradiccion al
guna: Todo lo qual save es
te testigo de la forma modo, y
manera que de parte de arriba
y en la pregunta se dice expresa
y contiene, con los motivos dichos
en la antecedente de ser Labrador
natural y vecino del Lugar de
Muniesa, y haver conocido de vis
ta y trato hasta su muerte à Dn
Pedro Clemente Royo, y tambien
à su muger Da Maria Antonia
Seta, y conocer como conoce de
vista y trato, assi à Dn Pedro Valero
Royo, Provante, como à su muger
Da Manuela Calbo, y à su hija Da

GOBIERNO DE ARAGON

Maria Ana Royo y Calbo menor
de hedad de catorce años, y haver
visto que han vivido y viven en
vna misma Casa y Compañia
como Marido y muger Padres
è hija respectivamente, y ser co
mo ha sido y es el contenido de
la pregunta publico manifiesto
y notorio. y de ello la voz comun
y fama publica. en el Lugar de
Muniesa y demas Pueblos. y
Lugares de su contorno y circun
ferencia, entre las Personas
que de lo arriba dicho han te
nido y tienen cierta y verda
dera noticia sin cosa alguna
en contrario, y que es la ver
dad y responde

4 A la Quarta pregunta de dho In
terrogatorio que al testigo le fue

leyda respondio y dixo save ser
verdad: Que el nombrado Dn. Pas
qual Royo tambien Provante. hi
jo de los mismos Dn. Pedro Clemen
te Royo, y Da. Maria Antonia Se
ta. y hermano del citado Dn. Pedro
desde el referido Lugar de Plov, de
donde es natural, paso à vivir y ha
vitar à la Villa de Longares, donde
se domicilio, y actualmente es veci
no, y en la misma contrajo verdadero
y lexitimo Matrimonio con Da. The
resa Badenas, del qual ha havido
y procreado, y tiene en hijos suyos
lexitimos y naturales. à Da. Fran
cisca de Paula Royo y Badenas. Dn.
Victoriano Joachin Royo y Bade
nas. y Dn. Bonifacio Royo y Bade
nas. menores de catorce años, y
por verdaderos. y lexitimos con

GOBIERNO DE ARAGON

yuges Padres è hijos, han sido y son
tenidos tratados, y reputados entre
si, y de todos quantos los han conoci
do y conocen, publica y comunmen
te. y sin contradiccion alguna: To
do lo qual save este testigo en la
forma modo y manera, que de par
te de arriba, y en la pregunta
se dice espresa y contiene con los
motivos dichos en las anteceden
tes de haver conocido de vista y
trato hasta su muerte à Dn Pedro
Clemente Royo. y à su muger Da
Maria Antonia Seta, y conocer
como conoce de vista y trato asi
à Dn Pasqual Royo Provante, co
mo à su muger Da Theresa Bade
nas. y à sus hijos Da Franca de Pau
la Royo y Badenas, Dn Victoriano

Joachin Royo y Badenas, y Dn Boni
facio Royo y Badenas menores de
catorce años; y haver visto que han
vivido y viven en la Villa de Longa
res en una misma Casa y Compañia
como Marido y muger Padres è
hijos respectivamente, y ser como à
sido y es el contenido de la pregun
ta en la forma que en ella se es
presa publico y notorio y de ello
la voz comun y fama publica
en la Villa de Longares Lugar de Mu
niesa, y demas Pueblos y Lugares
de su contorno y circunferencia entre
las Personas que de lo arriba dicho
han tenido y tienen cierta y verdade
ra noticia sin cosa en contrario. y
la verd.d y responde

A la Quinta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda
respondio y dixo: Que todo quanto de

GOBIERNO DE ARAGON

parte de arriba y en las antecedentes
preguntas lleva dicho y declarado, ha
via sido y era publico manifiesto y
notorio y de ello la voz comun y fa
ma publica en el Lugar de Muniesa
Villa de Longares, y demas Pueblos
y Lugares de su contorno y circunfe
rencia entre las Personas que de ello
han tenido y tienen cierta y verdade
ra noticia sin cosa en contrario. Y
que todo es la verdad, por el juramen
to que tiene prestado. En cuya depo
sicion que le fue leyda se afirmó y
ratifico, dixo ser de hedad de setenta
y seis años, no firmo por que dixo no
saver, y la firmo dho Sr. Oydor de que
Certifico.

Broto

Dn. Miguel del Conde

Testigo Jorge de Marca
vecº de Muniesa hedd 65 años

En la referida Ciudad de
Zaragoza los mismos dia mes y año
al principio Calendados, para la
referida Prueva y justificacion
ofrecida hacer, por parte de Dn. Pe
dro Valero Royo, vecino del Lugar
de Plou, y de Dn. Pasqual Royo veci
no de la Villa de Longares, y de sus
respectivos hijos menores de catorce
años, en la Causa de Demanda
de Infanzonia â su instancia que
siguen con el Fiscal de su Magd.
y los estrados de esta Rl. Audª en
reveldia de los Ayuntamientos
y Sindicos Procuradores de dhos
Lugar de Plou, y Villa de Longares
y dueño temporal de esta que Em
plazados no han comparecido; Estan
do en las Casas de la propia ha
vitacion del Muy Ill.e Señor Dn. Jo
seph de Broto del Consejo de su Magd.
su oydor en la Real Audiencia de

GOBIERNO DE ARAGON

este Reyno, à quien estan cometi
das las Pruebas y compulsas de la
presente Causa de Infanzonia, y
hallandose presente à ver Jurar
à los testigos Dn. Mariano Ortiz
Agente Fiscal de dha Real Audien
cia presente Yo el infrascripto E-
crivano de Camara de la misma
parecio Manuel de Aguilar y Ser
rando Procurador Numerario de
dha Rl. Audª. y de los dichos Provan
tes y curador ad litem de los me
nores, y produxo y presento por
testigo à Jorge de Marca, que assi
dixo llamarse, y ser Labrador na
tural y vecino del Lugar de Mu
niesa, de quien dicho Señor Oydor
tomo y recivio juramento que lo
hizo en en poder y manos de su
Señoria por Dios Nuestro Señor y
à una Señal de Cruz en forma de
drecho, y vajo del prometio decir

verdad en lo que la supiere y fuere
preguntado, y haviendolo sido al
tenor de las preguntas de su an
tecedente Interrogatorio que por
dho Señor Oydor le fueron esplica
das al testigo respondio y sobre ca
da una de ellas respectivamente di
xo lo siguiente

1 A la primera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue ley
da respondio y dixo No conoce al
Señor Fiscal, y que conoce de vista y tra
to à todos los que litigan en este Pley
to del qual tiene noticia por haver
oydo hablar de el repetidas veces, que
en el no tiene, ni le va interese alguno
ni es Pariente Amigo ni Enemigo de
ninguna de las partes que en el litigan
ni le comprehenden las demas pregun
tas generales de la ley que al testigo le
fueron esplicadas, y responde

2 A la segunda pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue

GOBIERNO DE ARAGO

leyda respondio y dixo Que aunque
no conocio â Pedro Royo, hijo de Ju
an y Isavel Lorente, natural y veci
no que fue del Lugar de Muniesa
ni â su muger Maria Mercadal
del Lugar de Blesa, pero que los ha oy
do nombrar muchas y diversas veces;
y que llego â conocer â Juan Royo y
a su muger Isavel de Val, y a su hijo
Juan Royo, y â la muger de este Tho
masa Aguilar, y que en igual forma
conocio al hijo de estos Pedro Clemen
te Royo, y â su muger Maria An
tonia Seta; y que igualmente cono
ce de vista y trato â los hijos de estos
Dn Pasqual Royo, y Dn Pedro Valero Ro
yo Provantes, y con esto y los motivos
que avajo expresara, dice saver en
verdad: Que Pedro Royo hijo de Ju
an y Isavel Lorente, natural y vecino
que fue del Lugar de Muniesa, contra
jo verdadero y lexitimo Matrimonio
con Maria Mercadal del Lugar de

Blesa en el año, en el año pasado de
mil seiscientos cincuenta y seis, del
qual hubo y procreo en hijo suyo le
xitimo y natural â Juan Royo,
y este del que contrajo en dho Lugar
de Muniesa con Isavel de Val hubo
y procreo â Juan Royo segundo, el
qual contrajo el suyo con Thomasa
Aguilar, y del hubo y procreo en
hijo suyo lexitimo y natural â Pe
dro Clemente Royo, y este del Ma
trimonio que contrajo con Maria
Antonia Seta del propio Lugar de
Muniesa, pasandose â vivir y havi
tar desde el al Lugar de Plov, hu
bo y procreo en hijos suyos lexitimos
y naturales â Dn Pasqual Royo, y
â Dn Pedro Valero Royo, y por verdade
ros y lexitimos conyuges Padres e hijos
lexitimos y naturales havido, y
son respectivamente tenidos y publica

GOBIERNO DE ARAGO

y comunmente, tratados y reputa
dos entre si; y de quantos los han
conocido y conocen sin contradicci
on alguna: Todo lo qual save
este testigo, en quanto al Matri
monio de Pedro Royo hijo de Juan
e Isabel Lorente, natural y vecino
que fue del Lugar de Muniesa con
Maria Mercadal del Lugar de Blesa
à quien el testigo no pudo ver ni al
canzar por haverlo oydo decir por
todo el tiempo y en el tiempo de su
memoria, en el Lugar de Muniesa
con el motivo de ser Labrador natu
ral y vecino del mismo Lugar. Y por
que hablando, tratando y platicando
este testigo, con otros sus mayores y
mas antiguos ya difuntos en y acerca
de la misma materia y assumpto de
que trata la pregunta, y en especial
y señaladamente con Juan Esteban

Domingo Labrador, natural y vecino
que fue del Lugar de Muniesa que ha
ra murio catorce años, y seria de
hedad al tiempo de su fin y muerte de
ochenta, y con Juan Lop, tambien La
brador natural y vecino que fue
dho Lugar de Muniesa que hara
murio unos quarenta años y seria
de hedad al tiempo de su fin y muerte
de setenta años todo poco mas ò me
nos. y con otras muchas Personas
muy ancianas y antiguas ya tam
bien difuntas, de cuyos nombres heda
des ni Apellidos al presente no se acu
erda aunque las trato y comunico
mucho en vida, y todas Personas de
entera verdad fee y credito y muy
noticiosas y savedoras del contenido
de que trata la pregunta a las
quales en distintas ocasiones y

GOBIERNO DE ARAGO

tiempos diferentes les Oyo decir y afirmar, y que decian y afirmavan que ellos en sus tiempos y en el de sus memorias, savian ser y que era verdad: Que el dho Pedro Royo, hijo de Juan è Ysavel Lorente natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa, havia contrahido verdadero y lexitimo Matrimonio con Maria Mercadal del Lugar de Blesa en el año pasado mil seiscientos cincuenta y seis y de este Matrimonio havian havido y procreado en hijo suyo lexitimo y natural, al citado Juan Royo a quien el testigo llego à conocer y alcanzar: Todo lo qual savian dhos antiguos con el motivo de haver sido Labradores naturales y vecinos del Lugar de Muniesa

haver conocido à dho Pedro Royo hijo de Juan y de Ysavel Lorente, y à su muger Maria Mercadal y à su hijo Juan Royo y vistolos vivir y havitar como Marido y muger en una misma Casa y Compañia, y criar como hijo suyo lexitimo y natural al espresado Juan Royo, y ser como todo ello havia sido y era publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica en dho Lugar de Muniesa, y demas Pueblos y Lugares de su contorno y circunferencia sin cosa alguna en contrario. Y en todo lo demas que en la pregunta se espresa y contiene con el motivo dicho de ser Labrador natural y vecino del Lugar de Muniesa, y haver conocido muy bien à Juan Royo y à su muger Ysavel de Val à su hijo Juan Royo segundo à su muger.

GOBIERNO DE ARAGO

Thomas Aguilar al hijo de estos Pedro
Clemente Royo, y a su muger Ma
ria Antonia Seta, y por conocer
à los hijos de estos de vista y trato
Dn Pasqual Royo, y Dn Pedro Valero
Royo, y haverlos visto respectiva
mente à todos los sobredhos, tratarse
y reputarse como Maridos y mu
geres Padres è hijos, viviendo en
vna misma Casa y Compañia y ha
ciendo entre si vida conyugal y ma
ridable y ser tenidos tratados y re
putados como tales, y haverlo, y
ser publico y notorio en dho Lugar
de Munieza lo arriba dho sin cosa
encontrario; sin que jamas ni en
tiempo alguno dhos antiguos en sus
tiempos segun decian ni este testi
go en el suyo subcesiva respecti
va y continuamente, supiesen ni
haya visto savido oydo ni enten
dido cosa alguna encontrario de

lo arriba dicho, antes bien que todo
ello haviasido y era publico mani
fiesto y notorio, y de ello la voz comun
y fama publica en dho Lugar de Mu
nieza y demas Pueblos y Lugares de
su contorno y circunferencia entre
las Personas que de lo arriba dicho
han tenido y tienen, cierta y verdade
ra noticia sin cosa alguna encontra
rio, y la verdad y responde ——

3 A la tercera pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda res
pondio y dixo save ser verdad: Que
el referido Dn Pedro Valero Royo Pro
vante, hijo de Dn Pedro Clemente Ro
yo, y de Da Maria Antonia Seta na
tural y vecino del referido Lugar de
Plov, contrajo verdadero y lexitimo
Matrimonio con Da Manuela Calbo
y de el han havido y procreado y tie
nen en hija suya, lexitima y natu
ral à Da Maria Ana Royo y Calbo

GOBIERNO DE ARAGO

menor de hedad de catorce años; y por tales conyuges Padres è hija lexitimos y naturales han sido respectivamente tenidos entre si, y de quantos los han conocido y conocen publicamente y sin contradiccion alguna: Todo lo qual save este testigo de la forma modo y manera que de parte de arriba y en la pregunta se dice expresa y contiene, con los motivos dichos en la antecedente de ser Labrador natural y vecino del Lugar de Munera, y haver conocido de vista y trato hasta su muerte à dn Pedro Clemente Royo y tambien a su muger da. Maria Antonia Seta y conocer como conoce de vista y trato asi à dn Pedro Valero Royo Provante como à su muger da. Manuela Calbo, y à su hija da. Maria Ana Royo y Calbo, menor de hedad de catorce años, y haver visto, que han vivido

y viven en una misma Casa y compañia, como Marido y muger Padres è hija respectivamente y ser como ha sido y es el contenido de la pregunta publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica en el Lugar de Munera y demas Pueblos y Lugares de su contorno y circunferencia entre las Personas que de ello han tenido y tienen cierta y verdadera noticia sin cosa alguna en contrario y que es la verdad y respon de

4 A la Quarta pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda respondio y dixo save ser verdad que el nombrado dn Pasqual Royo tambien Provante hijo de los mismos dn Pedro Clemente Royo y da Maria Antonia Seta y hermano del citado dn Pedro, desde el

GOBIERNO DE ARAGO

referido Lugar de donde es natural
paso á vivir y havitar a la villa
de Longares donde se domicilio y actu
almente es vecino; y en la misma
contrajo verdadero y lexitimo ma
trimonio con dª Theresa Badenas
del qual ha havido y procreado, y
tiene en hijos suyos lexitimos y na
turales á dª Franca de Paula Royo y
Badenas, dn Victoriano Joachin
Royo y Badenas y dn Bonifacio
Royo y Badenas menores de catorce
años, y por verdaderos y lexi
timos conyuges Padres é hijos
han sido y son tratados y reputa
dos entre si, y de todos quantos los
han conocido y conocen, publica y
comunmente, y sin contradiccion
alguna: todo lo qual save este
testigo de la forma modo y ma
nera que de parte de arriba y

en la pregunta se dice espresar con
tiene, con los motivos dichos en las an
tecedentes de haver conocido de vis
ta y trato hasta su muerte á dn
Pedro Clemente Royo y a su muger
dª Maria Antonia Sota, y conocer
como conoce de vista y trato asi á dn
Pasqual Royo Provante, como a su
muger dª Theresa Badenas y a sus
hijos dª Franca de Paula Royo y Ba
denas, dn Victoriano Joachin Royo
y Badenas, y dn Bonifacio Royo, y
Badenas, menores de catorce años
y haver visto, que han vivido y vi
ven en la Villa de Longares en
una misma Casa y Compañia co
mo marido y muger Padres é hijos
respectivamente, y ser como ha si
do y es el contenido de la pregun
ta en la forma que en ella se es
presa publico y notorio, y de
ello la voz comun y fama publi

ca en la Villa de Longares Lugar de Munieza y demas Pueblos y Lugares de su contorno y circunferencia entre las Personas que de lo arriba dicho han tenido y tienen noticia sin cosa alguna en contrario, y q.e es la verdad y responde ——

5 A la Quinta pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda respondio y dixo. Que todo quanto de parte de arriba y en las antecedentes preguntas lleva dicho y declarado ha sido y es publico manifiesto y notorio y de ello la voz comun y fama publica en el Lugar de Munieza Villa de Longares y demas Pueblos y Lugares de su contorno y circunferencia entre las Personas que de lo arriba dicho han tenido y tienen cierta y verdadera noticia sin cosa alguna en contrario. Y que todo es la verdad por el

juramento que tiene prestado: En cuya deposicion que al testigo le fue leyda en ella se afirmo y ratifico, dixo ser de hedad de sesenta y cinco años, no firmo porque dixo no saver, y lo firmo dho Señor Oydor de que Certifico.

Dr. Miguel del Conde

Testigo Joseph Pueyo vec.o de Munieza L.d 76 a.s

En la referida Ciudad de Zaragoza los mismos dia mes y año, al principio calendados para la referida Prueva y justificacion ofrecida hacer por parte de Dn Pedro Valero Royo, vecino del Lugar de Plov y de Dn Pasqual Royo vecino de la Villa de Longares, y de sus respectivos hijos menores de catorce años en la

Causa de Demanda de Infanzonia á su
instancia con el Fiscal de su Mag.d y
los estrados de esta Real Aud.a en revel
dia de los Ayuntamientos y Sindicos
Procuradores de dhos Lugares de Plov
y Villa de Longares y dueño temporal
de esta que Emplazados no han compa
recido, Estando en las Casas de la
propia havitacion del Muy Ill.e
S.or D.n Joseph Broto del Consejo de su
Mag.d su oydor en la R.l Aud.a de
este Reyno á quien estan cometi
das las Pruevas y Compulsas de la
presente Causa de Infanzonia, y
hallandose presente á ver jurar á
los testigos D.n Mariano Ortiz Agente
Fiscal de dha R.l Aud.a presente Yo
el infrascripto Escrivano de Cama
ra de la misma parecio Manu
el de Aguilar y Fernando Procura
dor Numerario de dha Real Au
diencia y de los dichos Provan

ter y Curador ad libem de los me
nores y prodixo y presento por
testigo a Joseph Pueyo que assi
dixo llamarse y ser Labrador
natural y vecino del Lugar de Mu
niesa, de quien dho Señor oydor to
mo y recivio juramento que lo hi
zo en poder y manos de su Señoria
por dios nro Señor y á una señal
de Cruz en forma de drecho y vajo del
prometio decir verdad en lo que la
supiere y fuere preguntado y haviendo
lo sido al tenor de las preguntas
de su antecedente Interrogatorio
que al testigo le fueron leydas, respon
dio y sobre cada una de ellas respec
tivamente dixo lo sig.te

A la primera pregunta de dho Inter
rogatorio que al testigo le fue leyda
respondio y dixo: No conoce al S.r
Fiscal y que conoce de vista y trato
á todos los que litigan en este Pleyto

GOBIERNO DE ARAGON

del qual tiene noticia por haver oydo hablar del repetidas veces que en dho Pleyto no tiene ni le va interese alguno, ni es Pariente Amigo ni Enemigo de ninguna de las partes que en el litigan ni le comprehenden las demas preguntas generales de la Ley que le fueron esplicadas y responde

2 A la segunda pregunta de dho Interrogatorio que al testigo le fue leyda respondio y dixo Que aun que no conocio, a Pedro Royo hijo de Juan e Isavel Lorente, natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa, ni a su muger Maria Mercadal del Lugar de Blesa pero que los ha oydo nombrar muchas y diversas veces, y que llego à conocer à Juan Royo, y a su muger Isavel de Val, y a su hijo Juan Royo y à la muger de este Thomasa Aguilar, y que en igual forma conocio al hijo de estos Pedro Clemente Royo, y a su muger Maria Antonia Seta; Y que igualmente conoce de vista y trato à los hijos de estos Dn Pasqual Royo y Dn Pedro Valero Royo Provantes y con esto y los motivos que avajo espresara dice save ser verdad: Que Pedro Royo hijo de Juan è Isavel Lorente, natural y vecino que fue del Lugar de Muniesa, contrajo verdadero y lexitimo Matrimonio con Maria Mercadal del Lugar de Blesa en el año pasado de mil seiscientos cincuenta y seis del qual hubo y procreo en hijo suyo lexitimo y natural a Juan Royo, y este del que contrajo en dho Lugar de Muniesa con Isa

vel de Val hubo y procreo á Juan
Royo segundo el qual contrajo el
suyo con Thomasa Aguilar y del
hubo y procreo en hijo suyo lexiti
mo y natural á Pedro Clemente Ro
yo, y este del Matrimonio que
contrajo con Maria Antonia Seta,
del propio Lugar de Muniesa, pa
sandose á vivir y havitar desde el
al Lugar de Plou, hubo y procreo en
hijos suyos lexitimos y naturales
á Dn Pasqual Royo, y á Dn Pedro Va
lero Royo, y por verdaderos y lexi
timos conyuges Padres é hijos lexi
timos y naturales han sido y son
respectivamente tenidos, y publica
y comunmente tratados y reputa
dos entre si, y de quantos los han
conocido y conocen sin contradiccion
alguna: Todo lo qual save
este testigo en quanto al Matri

monio de Pedro Royo, hijo de Juan
é Isavel Lorente natural y veci
no que fue del Lugar de Muniesa
con Maria Mercadal del Lugar de
Blesa, á quien el testigo no pudo
ver ni alcanzar, por haverlo oy
do decir por todo el tiempo y en el
tiempo de su memoria en el Lugar
de Muniesa con el motivo de ser
Labrador natural y vecino del
mismo Lugar: Y porque hablando
tratando y platicando este testigo con
otros sus mayores y mas antiguos
ya difuntos en y acerca de la mis
ma materia y asumpto de que
trata la pregunta, y en especial
y señaladamente con Joseph Domin
go Labrador natural y vecino que
fue del Lugar de Muniesa, que ha
ra murio veinte y quatro años
y seria de hedad al tiempo de su
fin y muerte de Ochenta, y con Ju

GOBIERNO DE ARAGON

an Aznar tambien Labrador natu
ral y vecino que fue de dho Lugar
de Munesa que hara murio ca
torce años, y seria de hedad al
tiempo de su fin y muerte de
unos ochenta años todo poco mas
ò menos, y con otras muchas
Personas muy ancianas y anti
guas ya tambien difuntas de cu
yos nombres hedades ni apellidos
al presente no se acuerda aunque
las trato y comunico mucho en
vida y todas Personas de entera ver
dad fee y credito y muy noticiosas
y savedoras del contenido, de que tra
ta la pregunta à las quales en
distintas ocasiones y tiempos diferen
tes les OYO decir y afirmar y
que decian y afirmavan que ellos
en sus tiempos y en el de sus memo
rias savian ser y que era ver

dad: Que el dho Pedro Royo hijo de
Juan è Ysavel Lorente natural y
vecino que fue del Lugar de Mu
nesa havia contrahido verdade
ro y lexitimo Matrimonio con
Maria Mercadal del Lugar de Ble
sa en el año pasado mil seiscien
tos cincuenta y seis, y de este Ma
trimonio havian havido y procrea
do en hijo suyo lexitimo y natu
ral al citado Juan Royo à quien
el testigo llego à conocer y alcan
zar: Todo lo qual savian
dhos antiguos con el motivo de
haver sido Labradores naturales
y vecinos del Lugar de Munesa
haver conocido a dho Pedro Royo
hijo de Juan y de Ysavel Lorente y
à su muger Maria Mercadal, y à
su hijo Juan Royo, y visto los vivir
y havitar como Marido y muger

GOBIERNO DE ARAGO

en vna misma Casa y compañia, y
criar como hijo suyo lexitimo y
natural al espresado Juan Royo
y ser como todo ello havia sido y era
publico manifiesto y notorio y de
ello la voz comun y fama publica
en dho Lugar de Muniesa y demas
Pueblos y Lugares de su contorno y
circunferencia sin cosa alguna en
contrario. Y en todo lo demas que
en la pregunta se espresa y con
tiene con el motivo dicho de ser
Labrador natural y vecino del Lu
gar de Muniesa y haver conocido
muy bien a Juan Royo y a su mu
ger Isavel de Val a su hijo Juan
Royo segundo y a su muger Thoma
sa Aguilar, al hijo de estos Pedro
Clemente Royo, y a su muger Ma
ria Antonia Seta. y por conocer
a los hijos de estos de vista y tra

to Dn Pasqual Royo y Dn Pedro Valero
Royo, y haverlos visto respectivamen
te a todos los sobre dhos tratarse
y reputarse como Maridos y Muge
res Padres e hijos viviendo en vna
misma Casa y compañia, y haciendo
entre si vida conyugal y Marida
ble y ser tenidos tratados y repu
tados como tales, y haver sido y ser
publico y notorio en dho Lugar de
Muniesa lo arriba dicho, sin cosa
en contrario. Sin que jamas ni en
tiempo alguno dhos antiguos en sus
tiempos segun decian ni este testi
go en el suyo subcesiva respectiva
y continuamente supiesen ni ha
ya visto savido oydo ni entendido
cosa alguna en contrario de lo ar
riba dho antes bien que todo ello
havia sido y era publico manifies
to y notorio y de ello la voz comun
y fama publica en dho Lugar de

GOBIERNO DE ARAGON

Muniesa y demas Pueblos y Lugares
de su contorno y circunferencia entre
las Personas que de ello havian teni
do y tienen cierta y verdadera no
ticia sin cosa alguna en contrario
y la verdad y responde ——

3 A la tercera pregunta de dho In
terrogatorio que al testigo le fue
leyda respondio y dixo saver en
verdad que el referido Dn Pedro Vale
ro Royo Provante, hijo de Dn Pedro
Clemente Royo, y de Da Maria Anto
nia Seta, natural y vecino del re
ferido Lugar de Plou contrajo verda
dero y lexitimo Matrimonio
con Da Manuela Calbo y de el, han
havido y procreado y tienen en
hija suya lexitima y natural à
Da Maria Ana Royo y Calbo me
nor de hedad de catorce años, y
por tales conyuges Padres è hija

lexitimos y naturales han sido res
pectivamente tenidos entre si, y
de quantos los han conocido y
conocen publicamente y sin contra
diccion alguna: Todo lo qual
save este testigo en la forma modo
y manera que de parte de arriba
y en la pregunta se dice expresa
y contiene con los motivos dhos en la
antecedente de ser Labrador natu
ral y vecino del Lugar de Muniesa
y haver conocido de vista y trato has
ta su muerte a Dn Pedro Clemente
Royo y tambien a su muger Da Ma
ria Antonia Seta y conocer como cono
ce de vista y trato assi à Dn Pedro Vale
ro Royo Provante, como a su muger Da
Manuela Calbo, y a su hija Da Maria
Ana Royo y Calbo menor de hedad
de catorce años, y haver visto que
han vivido y viven en una misma Ca

sa y Compañia, como marido y muger
Padres è hija respectivamente. y ser
como ha sido y es el contenido de la
pregunta, publico y notorio y de ello
la voz comun y fama publica en el
Lugar de Muniesa y demas de su contorno
y circunferencia sin cosa en contrario
y la verdad y responde ——————

4 A la Quarta pregunta de dho Interro
gatorio que al testigo le fue leyda
respondio y dixo save ser verdad que
el nombrado Dn Pasqual Royo tambi
en Provante, hijo de los mismos Dn Pe
dro Clemente Royo, y Da Maria
Antonia Seta, y hermano del cita
do Dn Pedro, desde el referido Lugar
de Plov, de donde es natural paso a
vivir y havitar à la Villa de Longa
res donde se domicilio, y actual
mente es vecino, y en la misma
contrajo verdadero y lexitimo
Matrimonio con Da Theresa Ba

Doscientos setenta y dos maravedis.

SELLO SEGVNDO, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y OCHOCIENTOS.

denas, del qual ha havido y procrea
do y tiene en hijos suyos lexitimos. y
naturales à Da Juan Ca Paula Royo, y Ba
denas. Dn Victoriano Joachin Royo y Ba
denas, y Dn Bonifacio Royo y Badenas
menores de catorce años, y por verda
deros y lexitimos conyuges Padres è
hijos han sido y son tenidos tratados
y reputados entre si, y de todos quan
tos los han conocido y conocen publi
ca y comunmente y sin contradic
cion alguna todo lo qual sa
ve este testigo en la forma modo
y manera, que de parte de arriba
y en la pregunta se dice expresa
y contiene, con los motivos dichos en
las antecedentes de haver conoci
do de vista y trato hasta su mu
erte à Dn Pedro Clemente Royo,

y à su muger dª. Maria Antonia Se
ta y conocer como conoce de vista y
trato assi à dn Pasqual Royo Pro
vante. como à su Muger dª Theresa
Badenas. y à sus hijos dª Francisca
de Paula Royo y Badenas, dn Vic
toriano Joachin Royo y Badenas
y dn Bonifacio Royo y Badenas me
nores de catorce años. y haver vis
to que han vivido y viven en la Vil
la de Longares en una misma casa y
compañia, como Marido y muger
Padres è hijos respectivamente y ser
como hasido y es el contenido de
la pregunta, en la forma que en
ella se espresa publico manifies
to y notorio y de ello la voz comun
y fama publica en la Villa de Longa
res Lugar de Muniesa y demas
de su circunferencia sin cosa encon
trario y responde ——
A la Quinta pregunta de dho Inte

rogatorio q[illegible] testigo le fue ley
da respondio y dixo: Que todo quan
to de parte de arriba lleva dicho y
declarado hasido y es publico ma
nifiesto y notorio y de ello la voz co
mun y fama publica en el Lugar de
Muniesa Villa de Longares y otros
Pueblos y Lugares de su circunferen
cia entre las Personas que de lo ar
riba dicho han tenido y tienen noticia
sin cosa en contrario, y que todo es
la verdad por el juramento que tie
ne prestado En cuya deposicion que
le fue leyda se afirmo y ratifico
dixo ser de hedad de setenta y seis
años no firmo porque dixo no sa
ver lo firmo dicho Sr. Oydor de que
Certifico

Dr. Miguel del Conde